

Informe Hemisférico sobre matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas

en los Estados parte de la Convención de Belém do Pará



OEA | CIM | MESECVI



Instituto
Belisario Domínguez
Senado de la República

La **Organización de los Estados Americanos (OEA)** reúne a los países del hemisferio occidental para promover la democracia, fortalecer los derechos humanos, fomentar el desarrollo económico, la paz, la seguridad, la cooperación y avanzar en el logro de intereses comunes. Los orígenes de la Organización se remontan a 1890, cuando las naciones de la región formaron la Unión Panamericana con el objetivo de estrechar las relaciones hemisféricas. Esta unión se convirtió en la OEA en 1948, luego que 21 naciones adoptaran su Carta. Desde entonces la Organización se ha expandido para incluir a las naciones del Caribe de habla inglesa y Canadá, y hoy todas las naciones independientes de Norte, Sur y Centroamérica y el Caribe conforman sus 35 Estados miembros.

El **Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará** es un sistema de evaluación entre pares consensuado e independiente para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención. El Mecanismo está financiado por contribuciones voluntarias de los Estados Parte de la Convención y otros donantes, y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA actúa como su Secretaria Técnica.

Informe hemisférico sobre matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará

Aprobado por el Comité de Expertas del MESECVI en su Decimoctava Reunión, el 8 de diciembre de 2021.

Grupo de investigación: Katya Vera Morales y María Waded Simón Nacif.

Con la colaboración de: Barbara Bailey (Jamaica), Leila Barsted (Brasil), Susana Chiarotti (Argentina), Flor Díaz (Colombia), Marcela Huaita (Perú), Teresa Incháustegui (México), Sylvia Mesa (Costa Rica), Tania Camila Rosa (El Salvador), Tatiana Rein (Chile) y Cristina Sánchez (República Dominicana).

Coordinación y asistencia técnica: Luz Patricia Mejía Guerrero, Hilary Anderson, Alejandra Negrete Morayta.

Agradecimientos: El Comité de Expertas agradece las contribuciones de Mónica Adame (Parliamentarians for Global Action), Alejandra Alzerreca (UNFPA), Eugenia López Uribe (Girls Not Brides) y Gabriela García (Girls Not Brides). Muchas gracias a R. por habernos compartido su historia, y por haber sido fuente de sustento y motivación para la elaboración de este informe hemisférico.

Inter-American Commission of Women. Follow-up Mechanism to the Belém do Pará Convention (MESECVI). Informe hemisférico sobre matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en los Estados parte de la Convención de Belém do Pará. [Preparado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) / Comisión Interamericana de Mujeres].

p.135; 21x29,7cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II.6.35

ISBN 978-0-8270-7487-3

1. Women's rights--America. 2. Girls--Crimes against--America. 3. Child marriage--America. 4. Child sexual abuse--America. I. Title. II. Inter-American Convention on the Prevention, Punishment and Eradication of Violence against Women, "Convention of Belém do Pará". III. Series.

OEA/Ser.L/II.6.35 MESECVI/CEVI/doc.265/21.rev.1

Copyright ©2022

Todos los derechos reservados

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

1889 F Street NW

Washington, DC, 20006

Estados Unidos

Tel: 1-202-370-4579

Fax: 1-202-458-6094

Correo electrónico: mese cvi@oas.org

Página Web: <http://www.oas.org/es/mese cvi>

Facebook: <https://www.facebook.com/MESECVI/>

Twitter: @MESECVI

<https://twitter.com/MESECVI>

Diseño y diagramación: Patricio Bascuñán

1. INTRODUCCIÓN

“Que nadie viva mi historia.”

(Extracto de testimonio de una sobreviviente de matrimonio infantil)

El matrimonio y las uniones infantiles, tempranas y forzadas (en adelante “el MUITF” o “los MUITF”) es un grave problema de derechos humanos que afecta a millones de niñas y adolescentes de todos los países, culturas, religiones y etnias, que limita su pleno desarrollo y disfrute de la infancia y adolescencia, y que se asocian, en muchas ocasiones, a contextos de precariedad, abuso y sufrimiento que se extienden a lo largo de toda su vida y la de sus hijas e hijos.

Durante los últimos años se ha observado una ligera reducción en ciertos países en los índices de uniones y matrimonios con niñas y adolescentes. Según reportes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante “UNICEF”), en la última década, a nivel mundial la proporción de mujeres que se casaron cuando eran niñas o adolescentes se redujo un 15%, pasando de ser una de cada cuatro mujeres menores de 18 años, a una de cada cinco niñas y adolescentes, con lo cual se evitaron aproximadamente 25 millones de matrimonios¹. El fuerte componente de género de esta práctica nociva es revelado por el hecho de que el MUITF afecta en su gran mayoría a las niñas -de acuerdo a diversos estudios en el tema, la tasa mundial de matrimonio infantil en los niños equivale a tan solo una quinta parte de la de las niñas².

No obstante, los datos disponibles siguen siendo en extremo preocupantes y revelan que es un fenómeno generalizado. En todo el mundo aproximadamente 21% de mujeres, entre 20 y 24 años, se casaron siendo menores de edad, lo cual representa un total de 650 millones de niñas y mujeres³. La alianza global *Girls Not Brides* ha reportado que 12 millones más de niñas y adolescentes se casan cada año, lo cual equivale a 28 niñas o adolescentes por minuto. De mantenerse esta tendencia mundial, 150 millones de niñas y adolescentes habrán contraído matrimonio o se habrán unido en la próxima década⁴. Más aún, existe el riesgo de que esta cifra aumente en 10 millones como consecuencia

1 UNICEF (2019). *Estadísticas. El matrimonio infantil en el mundo. Infografía*. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo>;

2 Misunas, C., Gastón, C.M. y Cappa C. (2019). “Child marriage among boys in high-prevalence countries: an analysis of sexual and reproductive health outcomes”, *BMC Int Health Hum Rights* 19, 25. Disponible en: <https://doi.org/10.1186/s12914-019-0212-8>; Gastón C.M., Misunas C. y Cappa C. (2018). “Child marriage among boys: a global overview of available data”. *Vulnerable Child Youth Stud*. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/17450128.2019.1566584>;

3 De acuerdo a lo reportado por la UNICEF, a la fecha, el mayor número de MUITF se produce en el Sudeste asiático, en donde vive el 40% de las niñas casadas o en unión del mundo. Por otra parte, Asia meridional es la región que ha registrado un mayor progreso en los últimos años, reduciéndose el porcentaje de MUITF de casi un 50 a un 30%. En contraste, África Subsahariana ha registrado un aumento de esta práctica, en donde 1 de cada 3 matrimonios son infantiles en comparación con lo que se registraba hace diez años, cuando sólo eran 1 de cada 5. A la fecha casi la mitad de estos matrimonios se producen en Bangladesh, Brasil, Etiopía, India y Nigeria. UNICEF (2019). *Child Marriage: Latest trends and future prospects*. Disponible en: <https://data.unicef.org/resources/child-marriage-latest-trends-and-future-prospects/>

4 Girls Not Brides. *Sobre los MUITF*. Disponible en: <https://www.unicef.es/noticia/matrimonio-infantil-12-millones-de-ninas-casan-cada-ano>

directa de la pandemia del COVID-19, la cual ha afectado profundamente la vida de las niñas y adolescentes a nivel global, quienes se han visto más vulnerables al matrimonio infantil, los embarazos no deseados y la violencia sexual ante las restricciones de movimiento y confinamiento decretadas en prácticamente todos los países para contrarrestar la emergencia sanitaria, las afectaciones económicas que están sufriendo las familias, el cierre de escuelas y la suspensión de servicios públicos⁵.

5 UNICEF (2020). *COVID19. A Threat to progress against child marriage*. Disponible en: <https://data.unicef.org/resources/covid-19-a-threat-to-progress-against-child-marriage/>

2. EL MUITF: precisiones terminológicas

El Comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (en adelante, “CEVI”) identificó variaciones importantes en la terminología utilizada para nombrar el fenómeno que nos ocupa, por lo que estima oportuno realizar algunas precisiones iniciales como corolario del presente informe.

En primer lugar, resulta importante precisar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, “Comité CEDAW”) y el Comité sobre los Derechos del Niño han definido el **matrimonio infantil** como cualquier matrimonio en el que una de las personas contrayentes es menor a los 18 años⁶, edad del fin de la infancia.

La Convención sobre los Derechos del Niño/a es el instrumento internacional que ha marcado el parámetro internacionalmente aceptado sobre el periodo que abarca la infancia, al señalar en su artículo primero que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”⁷. Esta definición ha sido reconocida a nivel regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como aplicable en su interpretación del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a los derechos de la niñez⁸.

El UNICEF, por su parte, ha definido al matrimonio infantil como la unión formal o informal antes de los 18 años de edad, pero también como una violación fundamental de los derechos humanos, especialmente de los derechos de las mujeres⁹.

En segundo lugar, a esta práctica, se le ha denominado también **matrimonio temprano o en edad temprana** para referirse al “principio de la vida conyugal que, en el caso de las niñas y adolescentes, resulta una situación problemática al competir, por ejemplo, con el derecho de las niñas a una educación o desarrollo físico”¹⁰. Se advierte que, de acuerdo con el UNICEF, el uso de este término ha caído en desuso paulatinamente¹¹.

6 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (2014). *Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31/CRC/GC/18, párr. 20

7 Convención sobre los Derechos del Niño/a, artículo 1. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 5. niñas, niños y adolescentes*, pág. 27. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33823-2017.pdf>

9 UNICEF (2021). *Child Marriage*. Disponible en: <https://data.unicef.org/topic/child-protection/child-marriage/>

10 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*. Reporte Regional. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 16.

11 UNFPA y UNICEF (2021). *Evolution in the evidence base on child marriage 2000-2019*. Global Programme to End Child Marriage, pág. 16. Disponible en: <https://www.unicef.org/documents/evolution-evidence-base-child-marriage-2000-2019>

Asimismo, al matrimonio infantil o a las uniones de hecho se les ha denominado **matrimonio forzado o forzoso** para “visibilizar las desigualdades de género estructurales que impulsan el MUITF en todo el mundo, las condiciones que determinan si un matrimonio o una unión es realmente una ‘elección’: las bajas expectativas para las niñas, el trabajo doméstico y el control que experimentan en sus hogares natales y el compromiso limitado con su escolarización”¹², así como la diferencia de edad con sus parejas hombres. De acuerdo con el sistema universal de protección de los derechos humanos, el matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzoso ya sea porque no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o ninguna de ellas, o porque por lo menos una de las personas contrayentes es coaccionada o no tiene la capacidad de separarse o poner fin a la unión debido, entre otras cosas, a coacciones de algún tipo o presiones familiares o sociales¹³. En ese mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) ha observado que los matrimonios o uniones de hecho infantiles “son una expresión del matrimonio forzado en tanto hay una ausencia de suficiente madurez de al menos uno de los contrayentes para elegir a su cónyuge por su pleno, libre e informado consentimiento y existe una marcada relación desigual de poder entre los cónyuges”¹⁴.

Paralelamente, se destaca que existen también las **uniones informales o uniones de hecho en edad temprana o precoces**, también denominadas en algunos países de la región como *uniones conyugales, uniones libres, uniones impropias, matrimonios informales, uniones forzadas, uniones consensuales o vivir juntos*¹⁵, prácticas caracterizadas por la cohabitación sin registro legal o religioso (parejas que viven bajo el mismo techo)¹⁶.

De acuerdo a lo indicado por la UNFPA y el UNICEF, a diferencia de otras partes del mundo, la región de ALC se caracteriza por tener una mayor prevalencia de **uniones informales**¹⁷, las cuales, por lo general, no son consideradas por la sociedad como “matrimonios” ni se vinculan con la infancia, y no están documentadas o reconocidas por la Iglesia o el Estado.

No obstante, se ha comprobado que estas uniones informales son equivalentes al matrimonio en términos del impacto en las vidas de las niñas y adolescentes¹⁸. Por ello, como lo ha referido la CIDH, “han sido consideradas como una expresión informal del matrimonio infantil en tanto siguen patrones

12 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*. Reporte Regional. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 16.

13 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (2014). Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/GC/31/CRC/GC/18, pág. 20; Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes A/HRC/31/57* (5 de enero de 2016), párr. 63. Disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/HRC/31/57>

14 CIDH (2019), *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, pág. 215. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

15 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*. Reporte Regional. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 15.

16 Girls Not Brides (2020). *Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*, pág. 2.

17 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*. Reporte Regional. Plan Internacional Américas y UNFPA; Girls Not Brides. *Matrimonio Infantil en América Latina y el Caribe*. 2017;

18 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*. Reporte Regional. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 16.

informales de vínculo familiar”¹⁹. En ese sentido, en la región “el término matrimonio debe entenderse que incluye las uniones que no están formalizadas por la Iglesia o el Estado”²⁰.

El CEVI coincide con el UNICEF y el UNFPA en el hecho de que esta diversidad terminológica en la región ha tenido como consecuencia una reducción de la visibilidad de las uniones informales, complicaciones para su medición, y su posición ambigua en relación con la ley²¹.

Tomando en consideración esta variedad terminológica y su impacto, para efectos del presente informe el CEVI ha determinado utilizar el término amplio de “**matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas**” (referido bajo la abreviatura “MUITF”), siguiendo la práctica del sistema de Naciones Unidas y de diversas organizaciones especializadas que trabajan el tema en la región.

19 CIDH (2019), *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, párr. 215; Girls Not Brides (2020). *Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*.

20 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*. Reporte Regional. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 16

21 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*. Reporte Regional. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 16; Girls Not Brides (2020). *Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*, p. 2.

3. Factores que contribuyen al MUITF: algunos de sus impulsores clave interrelacionados.

El MUITF es el resultado de diversas causas que se vinculan y refuerzan entre sí, revelando un contexto de desigualdad sistémica que afecta a mujeres y niñas en todo el mundo, limitando sus oportunidades de desarrollo y aumentando las violaciones a sus derechos humanos. El CEVI pudo corroborar que, si bien las raíces y motores de estas prácticas nocivas adoptan características específicas en función de cada país, existen condiciones interrelacionadas claramente definidas que las perpetúan a lo largo de toda la región.

Como se detalla en este apartado, entre algunas de las causas subyacentes del MUITF se encuentran: las normas y roles de género que ubican a las mujeres en una posición subordinada frente a los hombres y que perpetúan esta subordinación, condiciones de marginación, precariedad y pobreza que se transmiten de forma intergeneracional, la falta de respeto y garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y adolescentes, la existencia de embarazos a temprana edad, la dificultad para acceder a servicios de salud sexual y reproductiva, la falta de acceso a la educación y la deserción escolar, la violencia de género, el maltrato infantil y la violencia intrafamiliar, la existencia de marcos legales que no protegen adecuadamente los derechos de las niñas y adolescentes, y la omisión por parte de las autoridades de brindar una atención adecuada, seria y coordinada a este grave fenómeno.

3.1 Normas y estereotipos de género perjudiciales para las niñas y las adolescentes

Múltiples estudios en la materia han comprobado que el matrimonio y las uniones infantiles y tempranas tienen su raíz en un conjunto de normas y estereotipos de género, prácticas y representaciones socioculturales en torno a la maternidad, la sexualidad, las relaciones de pareja y el papel de las mujeres dentro de la familia y las comunidades²².

Estos estereotipos de género, como lo ha precisado la CIDH, implican “una percepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Son estereotipos socialmente dominantes y persistentes, que se reflejan, implícita o explícitamente, y que constituyen una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”²³.

22 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 16; Girls Not Brides (2020). *Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*, pág. 4; UNFPA y Plan Internacional (2020). *Las masculinidades y su impacto en el matrimonio infantil y las uniones tempranas*; UNFPA y UNICEF (2021). *Evolution in the evidence base on child marriage 2000-2019*, págs. 34-42.

23 CIDH (2011). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, párr. 56.

El CEVI pudo identificar que en aquellas comunidades y familias donde los MUITF son una práctica transgeneracional naturalizada, existen normas de género que mandatan feminidades tradicionales que reflejan y reproducen patrones socioculturales de subordinación y dependencia de la mujer frente al hombre, y que perpetúan la desigualdad y la violencia de género desde la primera infancia.

En muchas de estas familias las distinciones entre los roles de niñas y niños se definen y sancionan desde edades tempranas. Estos roles de género colocan a las niñas en el ámbito de lo doméstico y privado, y a los niños en el ámbito público y productivo, y establecen una jerarquía en la que los niños son más valorados socialmente y gozan de mayores derechos que las niñas. Por lo general, se espera que las niñas crezcan manteniéndose en una posición subordinada y, en consecuencia, se les da un reconocimiento social en caso de demostrar cualidades como la obediencia, la delicadeza, la amabilidad, la sumisión y las habilidades para el trabajo doméstico y de cuidados²⁴.

El CEVI pudo identificar que estos estereotipos de género y las normas comunitarias restringen las alternativas de las niñas al matrimonio a lo largo de la región y, de hecho, encontró que frecuentemente hay un reconocimiento de esta práctica como algo benéfico para las mujeres y, en contraparte, una desaprobación para las adolescentes solteras, quienes pueden experimentar rechazo y sentimientos de vergüenza.

Para muchas niñas y adolescentes educadas bajo estos mandatos de género, un matrimonio no solo es algo deseable, sino, sobre todo, un objetivo de vida al haber interiorizado su supuesto rol natural de madre y esposa. En particular, se observa que la idealización del amor romántico juega un rol crucial en la persistencia de los MUITF. Muchas niñas piensan que el amor les traerá automáticamente una vida mejor e interiorizan su valor en función de la atención que pueden atraer de los hombres²⁵. Además, en contextos familiares donde se vive una falta de seguridad y afecto, muchas de ellas corren el riesgo de enamorarse de hombres mayores al buscar compensar esa necesidad de protección.

Estudios cualitativos en Bolivia, Guatemala, Perú y República Dominicana, por ejemplo, han establecido que las niñas deben asumir roles domésticos desde muy jóvenes y, ante la importancia otorgada a la maternidad, se espera que ellas repliquen el rol de sus madres incluso cuando estudian, aspirando a crecer y formar una familia como objetivo de vida²⁶.

Además, muchas niñas deben asumir el rol de cuidadoras principales de sus familias cuando sus madres trabajan fuera de casa o migran en búsqueda de oportunidades económicas, lo cual puede ser un motivo para que busquen ingresar a una unión temprana o un matrimonio, pensando que ello puede liberarlas de la carga doméstica que se coloca sobre ellas en sus familias de origen.

24 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 43.

25 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 43.

26 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 43.

Asimismo, el CEVI constató que los valores y normas de género que determinan las relaciones sexuales implican con frecuencia desventajas estructurales para las niñas y las adolescentes que les impiden ejercer su autonomía y autodeterminación sexual y reproductiva y, por tanto, que las orillan a ingresar a un MUITF. Muchas niñas pueden sentirse presionadas por sus parejas para consumir relaciones sexuales, a quienes subordinan sus preferencias y autonomía sexual, y al ser descubiertas por sus familias o si resultan embarazadas, reciben presiones para unirse o casarse dado el alto valor que aún se le otorga dentro de las familias y las comunidades a la virginidad y ante el temor de que no puedan casarse posteriormente si son sexualmente activas²⁷.

Como lo ha referido la UNFPA, los matrimonios y uniones tempranas son un reflejo de las ideas de las personas adultas sobre la sexualidad adolescente, y sobre cómo esta se debe gestionar y sancionar. La familia y las parejas sexuales de las niñas y adolescentes “manejan y dominan su sexualidad a través del silencio impuesto, la negligencia personal para controlar el comportamiento, la libertad de movimiento, y la violencia de género”²⁸, y les sujeta a modelos de dominación que encuentran su máxima expresión en esta práctica nociva.

El CEVI enfatiza que los MUITF son un conducto que permite a las normas y mandatos de género replicarse. Sin educación o trabajo, aisladas y atrapadas en círculos de control, subordinación y pobreza, las niñas que se casan a una edad temprana tienen muchas probabilidades de tener percepciones estereotipadas y carecen de las herramientas y el apoyo para hacer frente a estas normas y prácticas inequitativas dentro de su círculo familiar, con lo que se sigue perpetuando generacionalmente la desigualdad de género.

3.2 Normas culturales y sociales sobre la masculinidad

Según lo confirman investigaciones en los países de la región y en el mundo, si bien existen casos de niños y adolescentes casados antes de los 18 años, el matrimonio infantil y las uniones tempranas son una práctica nociva con un fuerte componente de género, al afectar principalmente a niñas y adolescentes²⁹.

Tanto el Comité CEDAW como el Comité de los Derechos del Niño han destacado que la inmensa mayoría de los matrimonios infantiles, tanto de hecho como de derecho, afectan a las niñas, aunque a veces sus cónyuges también son menores de 18 años³⁰.

27 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 53; UNFPA y Plan Internacional (2020). *Las masculinidades y su impacto en el matrimonio infantil y las uniones tempranas*.

28 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 53

29 Misunas, C., Gastón, C.M. y Cappa, C. (2019). “Child marriage among boys in high-prevalence countries: an analysis of sexual and reproductive health outcomes”. *BMC Int Health Hum Rights* 19, 25; UNFPA y Plan Internacional (2020). *Las masculinidades y su impacto en el matrimonio infantil y las uniones tempranas*; Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA

30 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (2014). *Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/GC/18, párr. 20-22*

Cabe destacar que el UNICEF ha constatado que los países de la región de ALC se encuentran entre aquellas naciones con los mayores índices de matrimonio infantil de niños en el mundo, quienes viven con frecuencia en los hogares más pobres. De acuerdo a lo reportado por esta agencia, de diez países para los que se cuenta con datos, nueve tienen índices superiores al promedio mundial (3%), prevalencia que ha permanecido relativamente estable a través del tiempo. Además, ha documentado que en Belice y Nicaragua, uno de cada cinco hombres jóvenes contrajo matrimonio o mantenía una unión antes de cumplir 18 años³¹.

Como se señala en este informe, los matrimonios y las uniones infantiles, tempranas y forzadas son un fenómeno altamente complejo en el que se conectan y refuerzan desigualdades de género, económicas y educativas, patrones de violencia y abuso, normas nocivas de género, embarazos a temprana edad, un control de la sexualidad de las mujeres, y marcos legales y políticas públicas inadecuadas que limitan el acceso de niñas y adolescentes a mecanismos y oportunidades para vivir a plenitud su presente y alcanzar su proyecto de vida a futuro.

Este fenómeno hace visibles ciclos de discriminación, violencia y desamparo que atrapan a las mujeres más vulnerables de la región a lo largo de las diversas etapas de sus vidas. Según se aborda en los siguientes apartados, son las niñas y adolescentes de los hogares más pobres y marginados, aquellas que viven en áreas rurales y pertenecen a comunidades indígenas y afrodescendientes quienes enfrentan un mayor riesgo de ingresar a un MUITF. Práctica nociva que puede parecerles un escape al contexto de violencia y marginación en el que viven, o frente a la cual pueden verse presionadas por parte de sus familias, afectadas también por causas estructurales de desigualdad y normas de género nocivas que les hacen considerar que el MUITF puede ser una opción de vida viable para niñas y adolescentes.

Se ha reconocido internacionalmente que el MUITF es una práctica discriminatoria basada en género, la cual no solo refleja contextos de violencia familiar y comunitaria en los que vivían previamente las niñas, sino que además tiene consecuencias inmediatas y permanentes para quienes sufren esta práctica, al incrementar la posibilidad de ser víctimas de violencia doméstica y de pareja en algún momento de su vida³².

Las niñas y adolescentes que ingresan a un MUITF se ven despojadas de forma temprana de su infancia y adolescencia y están expuestas a afectaciones de salud que pueden incluso poner en riesgo su vida. Por lo general, estas niñas y adolescentes viven en un profundo aislamiento social que afecta gravemente su salud mental y bienestar, se enfrentan a mayores índices de explotación laboral, pierden autonomía, y tienen más probabilidades de ser madres a edad temprana o a tener un mayor número de hijas e hijos, lo cual aumenta la probabilidad de daños a su salud y puede llegar incluso hasta

31 UNICEF (2019). *Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe*, pág. 20.

32 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (2014). *Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/GC/18*, párr. 7.

la muerte –como se señalará más adelante, las niñas y adolescentes menores de 16 años tienen cuatro veces más posibilidades de morir por complicaciones relacionadas con el embarazo y el parto que mujeres entre los 20 y 30 años. Además, tienen un menor nivel de escolaridad y ven reducidas sus expectativas económicas a futuro al contar con pocas oportunidades de empleo, permaneciendo frecuentemente en la pobreza de la cual pensaron escapar al ingresar a un matrimonio, y víctimas de procesos de transmisión intergeneracional de vulnerabilidad y marginación.

Asimismo, se ha documentado que a lo largo de la región es un patrón común el abandono de las niñas por sus parejas como resultado de la negación de su paternidad o de su migración en busca de oportunidades económicas. Estas niñas con frecuencia se ven orilladas a regresar a su familia de origen, donde son responsabilizadas por el fracaso de su unión, su actividad sexual temprana y, en su caso, su embarazo. Además, al volver a sus familias, muchas de ellas deben asumir una importante carga de trabajo doméstico y de cuidados, y sin ingresos económicos adicionales, pueden agravar la ya de por sí precaria situación de sus familias, con impactos perjudiciales no sólo para su bienestar sino también para la crianza de sus hijas/os, quienes llegan a grupos familiares afectados por la pobreza y segregación³³.

Además, se ha reconocido que el impacto en la economía de los países y conlleva secuelas muy importantes para el desarrollo y la prosperidad. Sus efectos son tan profundos que la erradicación del matrimonio infantil se ha colocado como uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenido acordados por los Estados miembros de las Naciones Unidas, quienes específicamente en la meta 5.3 se han comprometido a eliminar esta práctica³⁴.

3.3 Situación de pobreza, ubicación geográfica y grupo étnico.

El matrimonio y las uniones informales a edades tempranas son el epítome de cómo se entrelazan, profundizan y perpetúan círculos de pobreza, desigualdad y violencia a lo largo de la vida de las niñas y mujeres.

El CEVI pudo corroborar, a partir de la información recopilada para este informe, que las niñas y adolescentes que pertenecen a grupos de población de ingresos medios y bajos, que viven en zonas rurales o con altos niveles de pobreza y de violencia, y niñas y adolescentes que pertenecen a determinados grupos étnicos, tienen mayores posibilidades de contraer matrimonio o unirse de forma temprana que aquellas que viven en áreas urbanas o que se ubican en quintiles de ingresos altos³⁵.

33 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*. Reporte Regional. Plan Internacional Américas y UNFPA, págs. 37 y 40.

34 Específicamente, el indicador 5.3.1 mide la proporción de mujeres de entre 20 y 24 años que estaban casadas o mantenían una unión temprana antes de cumplir los 15 años y antes de cumplir los 18 años. Véase: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). *Objetivos de Desarrollo Sostenible. Objetivo 5: Igualdad de Género*. Disponible en: <https://www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-5-gender-equality.html>

35 Huaita M. (2021). "Embarazo adolescente en el ámbito rural y urbano de Cajamarca". *Revista Quaestio Iuris*, No. 9. Facultad de Derecho – Universidad Nacional de Cajamarca.

Para entender el contexto en el que se presenta este fenómeno debe recordarse que las personas más pobres en el mundo son mujeres y niñas, quienes están por debajo de los hombres en todos los indicadores de desarrollo sostenible como consecuencia de la perpetuación de roles nocivos de género y un sistema patriarcal que reduce sus opciones de vida y les coloca una carga desproporcionada de trabajo doméstico y de cuidados no remunerado que limita su autonomía y reduce la posibilidad de contar con ingresos propios en el corto, mediano y largo plazo³⁶.

De acuerdo con estudios de Naciones Unidas, el 70% de las personas pobres en el mundo son mujeres³⁷, y específicamente en América Latina, se ha registrado que por cada 100 hombres que viven en pobreza extrema hay 132 mujeres³⁸. Para 2017, en la región se registraba un índice de feminidad de la pobreza de 113, y 29.4% de las mujeres de la región no tenían ingresos propios en comparación con un 10.7% de hombres, lo cual refleja que casi un tercio de las mujeres eran económicamente dependientes³⁹. ONU Mujeres ha documentado que el porcentaje de mujeres que sufren de inseguridad alimentaria es 6.5 puntos porcentuales más alta que la de los hombres en Argentina, 7.5 en Perú y casi 10 puntos más alta en Belice, y en Honduras más del 60% de las mujeres de medios urbanos viven en viviendas precarias⁴⁰. Como lo ha advertido la CIDH, “aunque la pobreza afecta a todas las personas, su impacto es decididamente diferente para las mujeres, dada su situación de discriminación histórica con base en su sexo y género”⁴¹.

Existe una relación causal entre la pobreza y las normas nocivas de género que es crucial tomar en consideración al analizar el MUITF. Estereotipos y roles de género generan y perpetúan la pobreza de las mujeres y, a su vez, la desigualdad y la dependencia económica aumentan las brechas de género y exponen a las mujeres a lo largo de su ciclo de vida a un mayor riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos, poniendo en evidencia cómo se entrelazan las distintas opresiones que les afectan. Así, niñas y mujeres que pertenecen a grupos empobrecidos y/o excluidos son más vulnerables al tráfico y trata de personas y a la migración forzada, tienen menos acceso a servicios y al sistema

36 Según la OIT, las mujeres tienen a su cargo 76,2% de todas las horas del trabajo de cuidado no remunerado (más del triple que los hombres), y son ellas quienes tienen doble o triple jornada laboral, situación que se ha agravado con las medidas del confinamiento ordenadas para contrarrestar la pandemia del COVID-19. Véase: Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2018). *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*. Disponible en: https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633168/lang-es/index.htm

37 Organización de las Naciones Unidas (2016). “El 70% de los afectados por hambre a nivel mundial son mujeres”. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2016/03/1352391>; Amnistía internacional (2020). “La pobreza tiene género”. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-pobreza-tiene-genero/>

38 Se entiende por viviendas precarias aquellas que carecen de al menos uno de los siguientes cuatro recursos: 1) acceso a agua potable, 2) instalaciones sanitarias mejoradas, 3) espacio suficiente para vivir, y 4) una vivienda saludable. ONU Mujeres (2018). *Hacer las promesas realidad: La igualdad de género en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. Disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2018/sdg-report-gender-equality-in-the-2030-agenda-for-sustainable-development-2018-es.pdf?la=es&vs=834>

39 CEPAL (2019). *ODS 5: Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas en América Latina y el Caribe. Estadísticas regionales clave sobre el ODS 5*. Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/static/files/ods5_c1900675_web.pdf

40 Se entiende por viviendas precarias aquellas que carecen de al menos uno de los siguientes cuatro recursos: 1) acceso a agua potable, 2) instalaciones sanitarias mejoradas, 3) espacio suficiente para vivir, y 4) una vivienda saludable. ONU Mujeres (2018). *Hacer las promesas realidad: La igualdad de género en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible*.

41 CIDH (2011). *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59, párr. 247.

educativo y de salud, carecen de acceso a la propiedad y vivienda, y son comúnmente excluidas de los procesos de participación ciudadana y de toma de decisiones.

Aunado a ello, las niñas que pertenecen a hogares en situación de pobreza son especialmente vulnerables a sufrir violencia de género y, específicamente, abuso y violencia sexual derivado de los roles de adultas que deben asumir de forma temprana. Como lo ha hecho notar el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (en adelante “MESECVI”), las niñas en condiciones de pobreza se ven en la necesidad de trabajar “en la calle o en condiciones muy precarias, se desplazan o quedan solas en el hogar, deben atender a los hombres adultos de la familia, son entregadas a hombres o a familias para que les den comida y vivienda a cambio de trabajo, [o] viven de forma hacinada”⁴².

El CEVI advierte que es, precisamente, en este contexto de violencia sistémica, precariedad y desigualdad, que aparecen el matrimonio infantil y las uniones tempranas en la vida de las niñas y adolescentes, prácticas que se adoptan como una estrategia de supervivencia para quienes el sistema económico y social les ha dejado pocas o nulas opciones para salir adelante de forma independiente.

De acuerdo con datos del UNICEF, a nivel mundial una **niña de un hogar pobre tiene tres veces más probabilidades de contraer matrimonio** que una niña de un hogar fuera de la pobreza, y en la región de ALC, **más del 60% de las mujeres casadas antes de los 18 años pertenecían a los quintiles de ingresos más bajos**⁴³. En ese mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció que “si bien la proporción de matrimonios de niñas, en general, ha disminuido a lo largo de los últimos 30 años, el matrimonio infantil sigue siendo una práctica frecuente en zonas rurales y las comunidades más pobres”⁴⁴.

3.4 Falta de acceso a la educación

*“Tengo una hija que criar y esto me entristece porque es difícil, no soy una profesional.
Lamento no haber estudiado antes.”
(Citado de una investigación del UNICEF)*

*“Me hubiera gustado estar sola, no haber pasado por esto,
haber estudiado primero y luego buscar trabajo y luego tener una familia.”
(Citado de una investigación del UNFPA)*

*“Terminé la secundaria, empecé la prepa y ya me casé.”
(Extracto de testimonio de una sobreviviente de matrimonio infantil)*

42 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*, párr. 11

43 UNICEF (2019). *Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe*.

44 Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Naciones Unidas, A/HRC/26/22* (2 de abril de 2014). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/26/22>; párr. 17.

El MUITF está vinculado con bajos niveles educativos y falta de acceso de las niñas y adolescentes al sistema escolar, la cual se origina frecuentemente en estereotipos y normas de género que hacen que se valore más socialmente la educación de los niños⁴⁵.

En muchas familias, sobre todo aquellas que viven en condiciones de pobreza se considera que son los niños quienes al crecer tendrán trabajo que exige educación, lo cual se asume como una inversión de la familia mientras que la educación de las niñas pasa a segundo plano o simplemente se descarta para dar paso a su matrimonio o unión temprana como una forma de supervivencia a futuro⁴⁶.

Además, comúnmente las normas de género fomentan que las niñas y adolescentes tengan que cumplir roles domésticos desde muy adolescentes, y reemplazar a sus madres en el hogar y cuidar a sus hermanos y hermanas más pequeños cuando estas se ausentan, lo cual puede competir directamente con su escolarización. Estos estereotipos y roles de género hacen que las niñas y adolescentes enfrenten juicios y reticencias cuando quieren priorizar su educación y, por el contrario, que sean reconocidas en sus familias y comunidades cuando asumen un rol materno y desempeñan trabajo doméstico⁴⁷.

3.5 Falta de acceso a la educación integral en sexualidad

El CEVI pone de relieve que las niñas y adolescentes que ingresan a un matrimonio o unión temprana por lo regular no han tenido acceso a una adecuada educación en sexualidad ni a servicios de salud sexual y reproductiva que las asistan de manera libre e informada. Esto propicia que, con frecuencia, no cuenten con los conocimientos y herramientas necesarias para ejercer su autonomía reproductiva y su derecho a la salud y a la integridad física, y crea contextos en los que estas prácticas nocivas se consideran una opción viable en casos de embarazos a temprana edad o ante el inicio de la actividad sexual de la niña o adolescente.

Esta falta de acceso al conocimiento sobre sexualidad y al control de la natalidad refleja actitudes paternalistas y controles patriarcales sobre los cuerpos de las mujeres, así como una reticencia para reconocer a las adolescentes como sujetos sexualmente activos⁴⁸. La denegación de educación integral en sexualidad reproduce, además, patrones de desigualdad estructural, al privar a niñas y adolescentes de información y conocimientos vitales para que puedan ejercer sus derechos y desarrollar su sexualidad en condiciones de igualdad y respeto, encerrándolas en círculos adversos de fertilidad, subordinación y pobreza.

45 UNFPA y UNICEF (2021). *Evolution in the evidence base on child marriage 2000-2019*. Global Programme to End Child Marriage.

46 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, págs. 43-50.

47 Huaita M. (2021). "Embarazo adolescente en el ámbito rural y urbano de Cajamarca". *Revista Quaestio Iuris*, No. 9. Facultad de Derecho – Universidad Nacional de Cajamarca.

48 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 43.

3.7 Exposición a violencia y maltrato en el hogar

“Lo único que recuerdo de mi infancia (...) es que me pegaban, hiciera las cosas bien o mal.”

(Citado de una investigación de Plan Internacional en República Dominicana).

Estudios en diversos países indican una estrecha relación entre la violencia en el hogar de origen de las niñas y adolescentes y la probabilidad de que ingresen a un matrimonio o unión temprana⁴⁹. Como se mencionó, para muchas niñas el MUITF es una escapatoria de círculos de violencia, abuso y explotación dentro de sus propias familias, quienes pueden incluso optar por un embarazo a edad temprana para justificar su salida del hogar. La alianza global *Girls Not Brides* ha identificado también como un factor que incrementa el riesgo de las niñas y adolescentes de ingresar a un MUITF el que sean víctimas de violencia de género, económica y sexual⁵⁰.

49 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*. Reporte Regional. Plan Internacional Américas y UNFPA; Care (2018). *Matrimonio infantil, precoz y forzado. La experiencia global de Care*; UNFPA y UNICEF (2021). *Evolution in the evidence base on child marriage 2000-2019. Global Programme to End Child Marriage*.

50 Girls Not Brides (2020). *Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*.

4. El estudio del MESECVI

La prevalencia de los MUITF en las Américas ha sido un tema de especial preocupación en el marco de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”)⁵¹, y en particular para la Comisión Interamericana de Mujeres (en adelante “CIM”) y el MESECVI.

En el caso de la CIM, su Comité Directivo acordó colaborar con el Secretario General de la OEA para completar un informe sobre avances y desafíos a nivel nacional en el tema del MUITF⁵², y solicitar al CEVI la elaboración de una Ley Modelo Interamericana contra el MUITF y una guía para su implementación⁵³.

Por su parte, desde sus orígenes, el CEVI ha externado también su preocupación frente a la alta incidencia de MUITF en la región. Destaca, en particular, la incorporación del tema en el Informe Hemisférico sobre Violencia Sexual y Embarazo Infantil en los Estados Parte de la Convención Interamericana

51 Resolución Promoción y Protección de Derechos Humanos, AG/RES. 2941 (XLIX-O/19) de la Asamblea General de la OEA. Capítulo xvi. Fortalecimiento de la Comisión Interamericana de Mujeres para la promoción de la equidad e igualdad de género, los derechos humanos de las mujeres y las niñas y la eliminación de la discriminación y todas las formas de violencia en su contra.

“2. Continuar apoyando la labor de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) en el cumplimiento de sus objetivos y funciones a través del tratamiento de temas de preocupación especial, en particular: (...) (ii) la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y la prevención y erradicación de la violencia de género en todas sus formas, como la violencia feminicida o la violencia en la vida política, y prácticas nocivas como los matrimonios infantiles y forzados y uniones tempranas; (...)”

OEA. Asamblea General. *Resolución Promoción y Protección de Derechos Humanos AG/RES. 2941 (XLIX-O/19)*. 49º Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA (junio de 2019, Medellín). Disponible en: <https://www.oas.org/en/council/ag/resdec/Default.asp>

52 Acuerdo 2 de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Directivo de la CIM 2016-2019 (septiembre 2018).

“Vistos los avances en el abordaje del tema de Matrimonio Infantil y Unión Temprana:

- a. Colaborar con la Oficina del Secretario General de la OEA para completar el cuestionario sobre avances y desafíos a nivel nacional;
- b. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva que incluya los resultados del cuestionario en el informe diagnóstico final y que lo circule a las Delegadas; y
- c. En seguimiento del acuerdo adoptado por la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Directivo de la CIM, solicitar al Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) que, con base en el diagnóstico, elabore un proyecto de Ley Modelo o Lineamientos para la reforma legislativa, según corresponda.”

Organización de Estados Americanos. CIM. *Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Directivo de la CIM 2016-2019 (septiembre de 2018)*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cim/comite.asp>

53 Acuerdo 1 de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Directivo de la CIM 2016-2019 (septiembre de 2017):

Visto el Informe de actividades de la Presidenta y la Secretaría Ejecutiva de la CIM, contenido en el documento CIM/CD/doc.9/17, el Comité Directivo acuerda:

- a. Establecer un mecanismo informal de comunicación entre los integrantes del Comité Directivo y con la Secretaría Ejecutiva de la CIM;
- b. En el marco de la 7ª Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, que se celebrará los días 29 y 30 de noviembre en Panamá, solicitar una reunión entre los integrantes del Comité Directivo de la CIM y el Secretario General de la OEA;
- c. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva de la CIM que realice un mapeo de la oferta de capacitación disponible en la región, tanto desde los Mecanismos Nacionales para el Avance de la Mujer como de los organismos internacionales y que lo ponga a disposición general; y
- d. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva de la CIM que elabore la Ley Modelo Interamericana contra el Matrimonio Infantil y la Unión Temprana, y que la acompañe de una Guía para su implementación, a ser consideradas en una sesión posterior del Comité Directivo.

Organización de Estados Americanos. CIM. *Segunda Sesión Ordinaria del Comité Directivo de la CIM 2016-2019 (septiembre de 2017)*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cim/docs/CIM-CD-doc12-17-ES.pdf>

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”), en donde se realizó una revisión inicial del *corpus iuris* interamericano y universal de protección del derecho de las niñas frente al matrimonio infantil, exhortando a los Estados al cumplimiento de sus obligaciones internacionales para la erradicación de esta práctica nociva⁵⁴.

En ejercicio de su mandato, el CEVI ha decidido elaborar este informe específico a fin de continuar con su análisis del MUITF como un tema de especial preocupación para la región, destacando sus principales características y, sobre todo, sus consecuencias y los alcances de las obligaciones de los Estados parte de la Convención de Belém do Pará frente a esta práctica discriminatoria que afecta a las niñas y adolescentes.

Para su elaboración, se formularon diversas solicitudes de información a los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, consultas a organizaciones especializadas que trabajan para la erradicación del MUITF en la región, y se realizó una búsqueda de la información pública disponible. Además, con el objeto de enriquecer los hallazgos de este informe, se mantuvo contacto estrecho con una sobreviviente de matrimonio infantil, cuyas experiencias fueron una fuente de información cualitativa irremplazable para entender las causas y consecuencias de esta práctica nociva.

Con base en esta información, el presente informe presenta un diagnóstico de la situación del matrimonio infantil y las uniones tempranas en región de América Latina y el Caribe, así como de las repuestas que los Estados han implementado para contrarrestar este grave fenómeno.

Con base en este análisis, el CEVI analiza a detalle el marco de derecho internacional de los derechos humanos con relación a esta temática (apartado 8), así como el estado que guardan las leyes y políticas públicas de la región frente a esta problemática (apartado 9). Además, en la última sección de este informe, se presentan algunas conclusiones y recomendaciones sobre modificaciones legislativas y de políticas públicas que se considera imperante adoptar para erradicar los MUITF (apartado 10 y 11).

Según se detalla en este informe, nos encontramos frente a un escenario de múltiples retos y en el que hay una escasez generalizada de respuestas adecuadas y efectivas por parte de los Estados parte de la Convención de Belém do Pará. A pesar de la gran prevalencia del MUITF y de sus graves consecuencias, el CEVI pudo comprobar que existe muy poca información oficial que permita conocer a cabalidad las características del fenómeno, persistiendo una indiferencia generalizada que, de hecho, pudo comprobarse de primera mano al recibir información únicamente de 12 países a pesar de reiteradas solicitudes de información formuladas a todos los Estados Miembro de la Convención Belém do Pará⁵⁵.

54 CIM. MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*. Disponible en: <http://www.oas.org/en/mesecevi/docs/MESECVI-EmbarazoInfantil-ES.pdf>

55 Brasil, El Salvador, República Dominicana, Costa Rica, Panamá, Colombia, Perú, México, Ecuador, Surinam, Paraguay y Nicaragua.

Pese a las dificultades para allegarse de información oficial, el CEVI pudo comprobar que si bien se han registrado recientemente cambios en los marcos normativos para elevar la edad mínima del matrimonio de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, un importante número de países de la región aún prevé diversas dispensas y excepciones a la edad mínima legal que son ambiguas y contrarias al principio del interés superior de la niñez, sin que estos cambios legislativos se hayan traducido en acciones concretas que permitan desnaturalizar esta práctica. Además, se encontró evidencia de que, cuando existen, las políticas públicas implementadas por los Estados para su erradicación no están a la altura de la magnitud del problema. Esta indiferencia coloca en grave riesgo a millones de niñas y adolescentes de las Américas y atenta contra las obligaciones internacionales previstas en la Convención de Belém do Pará, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño/a, entre muchos otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

El CEVI pone de manifiesto que la eliminación del MUITF requiere de un esfuerzo integral, sistemático y coordinado, por parte de Estados, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y comunidades y familias, con miras a identificar y abordar los factores y causas entrecruzadas que lo posibilitan y perpetúan. Este informe busca abonar a este esfuerzo, visibilizando prácticas que por décadas han encerrado a mujeres y niñas dentro del ámbito doméstico y en ciclos transgeneracionales de violencia, subordinación y marginación.

Ante la histórica invisibilización del problema a nivel regional, es una tarea compartida romper el silencio.

4.1 Prevalencia y normas culturales relacionadas con el MUITF en América Latina y el Caribe

A manera ilustrativa de lo que ocurre en la región, a continuación se incluye una tabla con los porcentajes de prevalencia del MUITF conformada a partir de datos del UNICEF de 2019, complementada con la información transmitida al CEVI por los Estados Parte en el marco de este informe:

Tabla 1. Porcentaje de prevalencia del MUITF en ALC

País	Porcentaje de mujeres de 20 a 24 años casadas o en unión por primera vez antes de los 18 años
República Dominicana	36%
Nicaragua	35%
Honduras	34%
Belice	33%
Guyana	30%
Guatemala	29%
Barbados	29%
Brasil	26%
México	26% / en el reporte transmitido al CEVI por México, se reportó una tasa de 20.7%
Cuba	26%
El Salvador	26% / en el reporte transmitido al CEVI por El Salvador, se reportó una tasa de 12.7%
Panamá	26%
Uruguay	25%
Santa Lucía	24%
Colombia	23% / en el reporte transmitido al CEVI por Colombia, se reportó una tasa de 23.4%
Paraguay	22% / en el reporte transmitido al CEVI por Paraguay, se reportó una tasa de 20%
Costa Rica	21% / en el reporte transmitido al CEVI por Costa Rica, se reportó una tasa de 17.1%
Ecuador	20%
Bolivia	20%
Surinam	19%
Perú	19% / en el reporte transmitido al CEVI Perú reportó una tasa de 16.9%
Haití	15%
Trinidad y Tobago	11%
Jamaica	8%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del UNICEF de 2019 incluidos en el reporte "Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe"

En cuanto a la información transmitida por los Estados, destaca por su amplitud el reporte de **México**, de acuerdo con el cual en el 2018, a nivel nacional, **3.6% de las mujeres de 20 a 24 años** se casaron o unieron antes de los 15 años, mientras que 20.7% se casaron o unieron antes de los 18 años⁵⁶.

De acuerdo a lo reportado por **República Dominicana**, en 2018, el **24.1% de las adolescentes contrajeron matrimonio o unión antes de los 15 años**, mientras que el 86.5% se casó o unió antes de cumplir los 18 años⁵⁷. **Colombia** reportó que para 2015, el porcentaje de mujeres de 20 a 24 años que conformaron una unión temprana antes de los 15 años fue del 4.9%, y **el 23.4%** ingresó en un matrimonio o una unión antes de los 18 años.

El **Salvador** reportó también que en 2019 a nivel nacional, **12.7% de las niñas y adolescentes mujeres de entre 15 y 19 años se encontraban casadas o unidas**⁵⁸, y 2.4% habían estado alguna vez casadas o unidas. Además, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud 2014, el 7.3% de las mujeres de 20 a 49 años afirmó haberse casado o unido antes de los 15 años, y el 29.1% afirmó haberse casado o unido antes de los 18 años de edad.

De acuerdo con los datos reportados por **Paraguay**, el 5% de las mujeres contrajo matrimonio o conformó una unión temprana antes de los 15 años, y **el 20% ingresó a un matrimonio o una unión antes de los 18 años**⁵⁹. En **Perú**⁶⁰, se reportó que el 2% de mujeres entre 20 y 24 años estaban casadas o en convivencia antes de cumplir los 15 años, y **el 16.9% lo estaba antes de los 18 años**⁶¹.

En **Costa Rica**, de acuerdo con la Encuesta Mujeres, Niñez y Adolescencia (EMNA) 2018, el 2% de las mujeres entre 20 y 24 años indicaron haberse casado o unido por primera vez antes de cumplir 15

56 México reportó que en 2019 se registraron 504,923 matrimonios civiles, de los cuales en 66 al menos una de las personas contrayentes era menor de 18 años. De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, de las 5.5 millones de adolescentes, el 14.7% se encontraba casada o unida (13.1% en unión libre y 1.6% en matrimonio civil o religioso), es decir, aproximadamente, 807 mil mujeres adolescentes vivían en pareja. Además, 1.6% de las adolescentes en México estuvieron casadas o unidas y el 0.1% eran viudas, es decir, cerca de 88 mil mujeres adolescentes habían estado alguna vez unidas.

Respuesta de México al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUIF.

57 República Dominicana reportó que entre el año 2001 y 2019, en República Dominicana se registraron 7,652 matrimonios donde al menos una de las personas contrayentes era menor de los 18 años. Se precisó que en 9 de cada 10 de estos matrimonios siempre había una adolescente involucrada.

Respuesta de República Dominicana al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUIF.

58 Según lo reportado por El Salvador, en 2019 la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples (EHPM) registró que a nivel nacional se registraron 41,195 niñas y adolescentes mujeres de 15 a 19 años casadas o unidas de forma temprana.

Respuesta de El Salvador al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUIF.

59 De acuerdo con el reporte del Estado de Ecuador, entre 2012 y 2015 se registraron 35899 matrimonios de mujeres menores de 18 años.

Respuesta de Ecuador al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUIF.

60 Huaita M. y Chàvez J. (2019) *Matrimonio y mayoría de edad en el Perú: ¿a los 14 años?* Gaceta Constitucional, tomo 143, pág. 207-222.

61 Perú reportó que, de acuerdo a información proporcionada por el Registro Nacional de Identidad, en los tres últimos años (2017-2019) un total 1475 adolescentes contrajeron matrimonio.

Respuesta de Perú al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUIF.

años, y el **17.1% señaló haberse casado o unido por primera vez antes de los 18 años**⁶². Finalmente, Surinam reportó que 8.8% de mujeres entre 20 y 24 años ingresaron a un matrimonio o una unión antes de los 15 años, y el 36% lo hizo antes de los 18 años.

En el caso de **Brasil**, se hace notar que los datos reportados a este Comité sobre la prevalencia del MUITF fueron los mismos incluidos por el UNICEF en su informe sobre *El Perfil del Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas en América Latina*, en el cual se señala que 26% de las mujeres de 20 a 24 años se encontraban casadas o en unión antes de los 18 años. Al respecto, el CEVI destaca que Brasil ha sido identificado como el quinto país a nivel mundial con el mayor número absoluto de MUITF, observando con preocupación la falta de información proveniente de fuentes oficiales sobre el número y características de estas prácticas, lo cual pudiera ser indicativo de una indiferencia del Estado brasileño para atender el tema.

En cuanto a los Estados que no transmitieron información en el marco de la elaboración de este informe, el CEVI pudo identificar estudios de agencias internacionales y organizaciones de la sociedad civil que revelan algunas tendencias. Así, en el caso de **Guatemala**, de acuerdo a una investigación de *Population Council*, en las zonas rurales alrededor del **53% de las mujeres de entre 20 y 24 años estaban casadas antes de los 18 años** y un 13% antes de los 15 años. En **Argentina**, la Fundación para el Estudio e Investigación de la Mujer formuló un reporte que revela que más de 3,400,000 adolescentes entre 14 y 19 años se encontraban casadas o en unión para 2016, número que se ha venido incrementando desde 1990⁶³. Y en **Chile**, de acuerdo con reportes de prensa, el Censo de 2017 reveló que 1.121 mujeres de 15 a 19 años ingresaron a un matrimonio infantil⁶⁴.

El CEVI advierte que, independientemente del género de quienes ingresan, el MUITF es una práctica nociva y grave que atenta contra los derechos humanos de las niñas y los niños. A la par, debe también tenerse presente que las diferencias entre niños y niñas afectadas por estas prácticas nocivas son profundas y evidentes⁶⁵.

En concreto, de acuerdo a la información transmitida por **México** para la elaboración de este informe, 9.6% de la población de 15 a 19 años se encontraba casada o unida para 2018, **involucrando al 14.5% de las mujeres y 5.1% de los hombres**⁶⁶. En **Colombia**, para 2015 el **1.2% de los hombres entre 20 y 24 años habían conformado una unión temprana antes de los 15 años y el 6.7% antes de los 18**

62 El Estado de Costa Rica reportó que de acuerdo a los datos del Tercer Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica (INAMU, 2019), para el año 2016, antes de la aprobación de la Ley de Prohibición de las Relaciones Impropias, se inscribieron 265 matrimonios que involucraban mujeres de 15 a 17 años.

Respuesta de Costa Rica al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

63 Bianco M. y Correa C. (2016). *Situación del matrimonio o convivencia infantil en Argentina*. Disponible en: http://feim.org.ar/wp-content/uploads/2016/11/Color_de_Rosa_final.pdf

64 Evelín Ávila (Junio 17, 2021), "Matrimonio y maternidad infantil: una realidad que aún afecta a cientos de niñas en Chile". Revista Bravas. Disponible en: <https://www.revistabravas.cl/2021/06/17/matrimonio-y-maternidad-infantil-una-realidad-que-aun-afecta-a-cientos-de-ninas-en-chile/>

65 UNFPA y Intra Internacional (2020). *Las masculinidades y su impacto en el matrimonio infantil y las uniones tempranas*

66 Respuesta de México al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

años, en comparación con el 4.9% y el 23.4% de mujeres, respectivamente⁶⁷. Colombia también reportó que para 2015, mientras el 0.7% de las niñas entre los 15 y 19 años estaban casadas y 12.6% en unión temprana, estos porcentajes se reducían a .01% y 2.2% en el caso de los niños casados o en unión antes de los 19 años, respectivamente.

El **Salvador** indicó que en 2019, a nivel nacional, **3.9% de niños y adolescentes de entre 15 y 19 años se encontraban casados o unidos, porcentaje que se eleva a 12.7% en el caso de niñas** y adolescentes en este rango de edad que estaban unidas o en matrimonio⁶⁸. **Surinam**, por su parte, informó que **3.2% de los hombres entre 20 y 24 años se habían casado antes de los 15 años y 19.6% antes de los 18 años, frente a un 8.8% y 36% de mujeres**, respectivamente⁶⁹.

Los estereotipos de género y la discriminación son los motivos principales por los que las niñas están presentes en la mayoría de matrimonios infantiles, pero no así los niños. Concepciones patriarcales muy arraigadas y mandatos y normas sociales sobre masculinidades tradicionales condicionan a los niños y adolescentes para que el MUITF no sea una opción deseable en edades tempranas⁷⁰. Así por ejemplo, en Bolivia reportes indican que entre las comunidades indígenas los hombres consideran que los 13 años es la edad ideal para que las niñas entren en una unión, mientras que para los niños la edad aumenta a los 18 años⁷¹.

Investigaciones cualitativas en la región han demostrado que por lo general la expectativa de género para los niños es que acudan a la escuela, trabajen y ganen experiencia, a quienes se les reconocen rasgos como la autonomía, independencia, racionalidad, productividad, evasión de las emociones, dominación y resolución violenta de conflictos. Además, muchos jóvenes aspiran a ser sexualmente activos, lo cual es un importante marcador de la masculinidad hegemónica y propicia que las uniones tempranas les parezcan poco atractivas⁷².

A partir de los estudios analizados, el CEVI observó también que conforme los jóvenes avanzan en su vida adulta, estas mismas normas de género les van empujando a buscar y unirse con adolescentes

67 De acuerdo con la información transmitida por Colombia, en 2015 el 1.1% hombres entre 20 y 24 años que conformaron una unión temprana antes de los 15 años residía en zonas urbanas y el 1.7% en zonas rurales, mientras que el 5.6% de los hombres entre 20 y 24 años que conformaron una unión temprana antes de 18 años residía en zonas urbanas y el 9.8% en zonas rurales. Además, el 2% de los hombres entre los 20 y 24 años que conformaron una unión temprana antes de los 15 años se encontraban en el quintil de riqueza más bajo, y el 11.1% de aquellos que conformaron una unión temprana antes de los 18 años.

Respuesta de Colombia al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

68 Respuesta de El Salvador al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

69 Surinam informó que un 2.1% de los hombres de entre 20 y 24 años casados antes de los 15 años vivían en áreas urbanas, mientras que 12.5% vivía en áreas rurales del interior, porcentajes que ascienden a 18.4% y 30.6% en el caso de hombres casados antes de los 18 años.

Respuesta de Surinam al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

70 Esubden (2015). *Ladies and gentlemen: Engaging men and boys in women's development*. Dasra, USAID, Kiawah Trusth, Piramal Foundation.

71 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 43-50.

72 UNFPA y Plan Internacional (2020). *Las masculinidades y su impacto en el matrimonio infantil y las uniones tempranas*; Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 45.

y niñas, a quienes valoran en función de su virginidad, su fecundidad y su disposición para el trabajo doméstico, elementos que permiten que el matrimonio o las uniones se conviertan en un mecanismo de control que fomenta la construcción de masculinidades dominantes⁷³.

Estudios en **Brasil, Nicaragua y República Dominicana** corroboran que, conforme los hombres crecen, buscan como pareja a mujeres más jóvenes al considerarlas más controlables y sexualmente más deseables, lo cual además les brinda validación de la comunidad y de sus pares. Frecuentemente, los niños y hombres presionan a sus parejas menores de edad a mantener relaciones sexuales y no consideran que la prevención del embarazo sea su responsabilidad⁷⁴.

Asimismo, en muchas comunidades los hombres son considerados como incapacitados para realizar labores de autocuidado y necesitados de una mujer que realice las labores domésticas y de cuidados para ellos, de quienes se asume supuestas habilidades 'naturales' para realizarlas. Las niñas, por su parte, encuentran atractivos a hombres más grandes que ellas, al considerarlos como una fuente de protección y apoyo emocional y familiar, y asumen como propias y naturalizadas las labores domésticas y de cuidados. Esta lógica binaria de género propicia que las niñas y adolescentes se casen con hombres que son mucho mayores que ellas. De acuerdo con la organización *Save the Children*, 4 de cada 5 niñas o adolescentes casadas tienen una pareja considerablemente mayor que ellas⁷⁵, y de acuerdo con un estudio de Plan Internacional y el UNFPA en **República Dominicana**, los años promedio de diferencia entre los hombres en unión con chicas menores de edad era de 6.4⁷⁶.

En el caso de la información transmitida por los Estados parte al CEVI, **Colombia** reportó que en 2015, 6.7% de las mujeres entre los 20 y 24 años tenían la misma edad que su primera pareja conyugal, **29.7% tenía una diferencia de entre 0 y 2 años**; 25.5% entre 3 y 5 años; 20.2% entre 6 y 9 años; 11,1% entre 10 y 14 años; 3.1% entre 15 y 19 años; **y 3.2% tenía una diferencia de 20 o más años con su primera pareja conyugal**⁷⁷.

En Costa Rica, 11.3% de las mujeres casadas o en unión de 20 a 24 años tenían un compañero o cónyuge más joven, 49.3% tenían un compañero o cónyuge entre 0 a 4 años mayor, **23.4% entre 5 y 9 años mayor, y 15.8% más de 10 años**⁷⁸. **México**, por su parte, reportó que de las mujeres de 20 a 24 años de edad que contrajeron matrimonio durante 2019, 4.6% tiene una pareja menor, 46.9% está casada con una persona del mismo grupo de edad, **34.4% tiene un cónyuge entre uno o cinco años mayor, y 14.1% tiene un cónyuge mayor por más de 5 años**⁷⁹. Surinam informó también que 4.4% de las mujeres entre

73 Green, M et. al (2015). *Engaging men and boys to end the practice of child marriage*. Promundo, GreeneWorks. USAID, Kiawah Trust, Subden (2015). *Ladies and gentlemen: Engaging men and boys in women's development*. Dasra, USAID, Kiawah Trust, Piramal Foundation.

74 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA.

75 Save the Children. *Son #NiñasnoEsposas*. Disponible en: <https://apoyo.savethechildren.mx/prohibe-el-matrimonio-infantil>

76 UNFPA y Plan Internacional (2020). *Las masculinidades y su impacto en el matrimonio infantil y las uniones tempranas*, pág. 9.

77 Respuesta de Colombia al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

78 Respuesta de Costa Rica al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

79 Respuesta de México al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

15 y 19 años casadas o en unión tienen una pareja con 10 años o más de diferencia, mientras que 12.5% de las mujeres entre 20 y 24 casadas o en unión tienen una pareja 10 años más grande.⁸⁰

Finalmente, **República Dominicana** informó que la brecha de edad dentro de los matrimonios es un fenómeno social y económico que perjudica por lo general a las mujeres más pobres. De acuerdo a lo reportado al CEVI, entre las mujeres casadas con edades comprendidas entre 20 y 24 años, apenas el 8.1% contrajo matrimonio o se unió a hombres más jóvenes que ellas, mientras que el **restante 91.9% contrajo matrimonio con hombres de mayor edad**. De estas, 38.9% se casó o unió a hombres entre 0 y 4 años mayores, 28.7% a hombres entre 5 y 9 años mayores, y 23.9% a hombres con 10 o más años⁸¹.

El CEVI pone de relieve que esta disparidad de edad, que es un patrón común en toda la región, exacerba las desigualdades de género dentro de las parejas y dentro de sus familias. Frecuentemente en este tipo de relaciones los vínculos emocionales y sexuales de la pareja se ven entrelazados con relaciones de poder desigual y relaciones de producción, reforzando patrones de subordinación de género a través de dinámicas cotidianas. Dado que es común que las niñas y adolescentes que ingresan en una unión o matrimonio no tengan educación ni recursos propios, sus parejas adquieren usualmente el rol de proveedor y ellas de receptoras de lo que él tiene para darles, lo cual genera contextos caracterizados por la dependencia, el control y la violencia⁸².

4.2 Relación entre la pobreza y los MUITF en América Latina

El CEVI también pudo corroborar la relación entre pobreza y la prevalencia de los MUITF a partir del análisis de la información transmitida por los Estados para la elaboración de este informe. Tal y como se refleja en la tabla 2, en **Colombia, Costa Rica, República Dominicana y Surinam**, el riesgo de ingresar a una unión o un matrimonio resulta significativamente mayor entre las niñas y adolescentes más pobres, con una **diferencia de casi cuarenta puntos porcentuales** en casos como el de Colombia o Costa Rica.

80 Respuesta de Surinam al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

81 Respuesta de República Dominicana al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

82 UNFPA y Plan Internacional (2020). *Las masculinidades y su impacto en el matrimonio infantil y las uniones tempranas*.

Tabla 2. Porcentaje de mujeres de 20 a 24 años que conformaron una unión temprana antes de los 15 años y antes de los 18 años de acuerdo a quintil de riqueza

Quintil de riqueza	Porcentaje de mujeres de 20 a 24 años unidas o casadas antes de los 15 años	Porcentaje de mujeres de 20 a 24 años unidas o casadas antes de los 18 años
COLOMBIA		
Más bajo	12.9%	43.3%
Bajo	6.1%	32.2%
Medio	3.5%	21.5%
Alto	1.4%	13.2%
Más alto	0.1%	3.9%
Total	4.9%	23.4%
COSTA RICA		
Más bajo	8.5%	40.4%
Bajo	1.5%	24.5%
Medio	0.4%	13.5%
Alto	0.0%	6.1%
Más alto	0.0%	2.3%
Total	2.0%	17.1%
REPÚBLICA DOMINICANA		
Más bajo	25.3%	89.8%
Bajo	21.9%	85.1%
Medio	26.8%	86.8%
Alto	22.1%	83.2%
Más alto	20.4%	81.3%
Total	24.1%	86.5%
SURINAME		
Más bajo	11.3%	44.1%
Bajo	14.9%	51.0%
Medio	6.7%	31.1%
Alto	8.8%	32.1%
Más alto	2.1%	22.6%
Total	8.8%	36%
Fuente: Elaboración propia a partir de los informes transmitidos por Colombia, Costa Rica, República Dominicana y Surinam.		

Asimismo, la información transmitida al CEVI confirma una sólida relación causal entre la prevalencia del matrimonio infantil y uniones tempranas y el nivel de desarrollo económico de ciertas localidades ubicadas en zonas rurales, así como entre comunidades indígenas y afrodescendientes, ello dados los altos niveles de marginación y exclusión histórica, y las brechas sociales, económicas y de goce de derechos que tienen estas comunidades en comparación con el resto de la población⁸³.

83 CIDH (2015). *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, párr. 149. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>

De forma significativa, un estudio mundial realizado por el UNFPA encontró que las **niñas en zonas rurales en países del Sur Global tienen el doble de posibilidades de ingresar a una MUITF** en comparación con aquellas que viven en zonas urbanas (44 por ciento y 22 por ciento, respectivamente)⁸⁴. Igualmente, en la región de ALC, un estudio de ONU Mujeres y del UNICEF comprobó que el 36% de las mujeres casadas antes de los 18 años vivían en zonas rurales⁸⁵. Este fenómeno fue también puesto de relieve por la CIDH, al señalar que “resulta crucial que los Estados reconozcan que, si bien el matrimonio infantil ocurre a lo largo del continente, surgen mayores índices de matrimonio infantil entre las mujeres, niñas y adolescentes de zonas rurales, siendo casi el doble que los de las zonas urbanas”⁸⁶.

De acuerdo a la información transmitida al CEVI para la elaboración de este informe, en países como **México el 31.2% de las mujeres habitantes de comunidades rurales se unieron o casaron** antes de los 18 años, mientras que el 17% habitaba en zonas urbanas⁸⁷, tendencia también observada en **Colombia, donde el 39.6% de las mujeres pertenecía a zonas rurales** y el 18.8% a zonas urbanas⁸⁸.

Como lo revelan entrevistas realizadas en países de ALC por el UNFPA y la Plan Internacional, para muchas familias y para las propias niñas, estas prácticas son un mecanismo que presuntamente les permitirá aliviar la situación de pobreza que enfrentan y mejorar sus condiciones de vida, siendo incluso las propias niñas quienes muchas veces deciden ingresar a un matrimonio o a una unión pensando que de esta forma le quitarán una carga económica a su familia, o movidas por el hambre y la necesidad⁸⁹. Derivado de su condición de pobreza y precariedad, muchas veces las familias no pueden enviar a las niñas a la escuela, y sin posibilidades de que estas adquieran habilidades suficientes para acceder a un empleo remunerado, el matrimonio o la unión se convierte en su opción de vida, considerándolo “como un modo de asegurar la subsistencia económica de las niñas y las mujeres que no tienen acceso por sí mismas a recursos productivos y viven en situaciones de extrema pobreza”⁹⁰. Además, en la región se ha documentado que la pobreza puede orillarlas a unirse de forma temprana con extranjeros y dejar sus comunidades de origen, lo cual las coloca en una situación de especial vulnerabilidad frente al tráfico y trata de personas con fines de explotación⁹¹, o unirse a jefes de grupos de narcotráfico o milicianos en comunidades donde estos grupos operan.

84 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*. Reporte Regional. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 43-50.

85 UNFPA (2021). *Marrying Too Young. End Child Marriage*, pág. 35. Disponible en: <https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/MarryingTooYoung.pdf>; ONU Mujeres. *Cambio de legislación sobre la edad de matrimonio: Experiencias exitosas y lecciones aprendidas de América Latina y el Caribe*, pág. 8. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/que-hacemos/fin-a-la-violencia-contra-las-mujeres/matrimonio-infantil-y-union-tempranas>

86 CIDH (2019), *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, párr. 222

87 Respuesta de México al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

88 Respuesta de Colombia al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

89 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA.

90 Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Naciones Unidas, A/HRC/26/22* (2 de abril de 2014), párr. 17. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/26/22>

91 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA.

Un estudio exploratorio desarrollado en 2013 en cinco países de América Latina identificó a las niñas y adolescentes que habitan en zonas rurales prevalentemente pobres como aquella población que se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad frente al MUITF, encontrándose incluso en mayor riesgo las niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas⁹².

De acuerdo al reporte *Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas* del UNICEF, a nivel regional el 35% de las mujeres de 20 a 24 años casadas o en unión antes de los 18 años vivían en localidades rurales (frente a 22% en zonas urbanas), y 39% pertenecía al quintil más pobre (frente al 8% del quintil más rico)⁹³. En este mismo reporte, por ejemplo, se documentó que en **República Dominicana** las mujeres de las zonas rurales del quintil más pobre y con sólo estudios primarios tenían cuatro veces más probabilidades de casarse siendo niñas que las mujeres de zonas urbanas del quintil más rico y con educación secundaria o superior (un 67% comparado con un 16%)⁹⁴.

92 Sorhaindo A. (2013). *Exploratory research to assess the problem of child marriage in five Latin American countries: El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua and Southern Mexico*. Consejo de Población, México. Disponible en: https://www.girlsnotbrides.org/documents/496/Pop-Council-Child-marriage-study-report_period-1Sept2012-to-31Aug2013_FINAL-3.pdf; Girls Not Brides (2020). *Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*.

93 En este estudio se documentó que en México 58.6 % de las niñas del quintil más pobre se casan o unen antes de los 18 años, y el 23 % lo hace antes de cumplir los 15, tendencia también presente en Perú donde el 46% de las niñas en unión eran muy pobres, y en Guatemala donde para 2014, el 19% de las adolescentes de 15 a 19 años de edad que vivían en pobreza extrema eran madres, en comparación con un 10% de las adolescentes de 15 a 19 años que no vivían en la pobreza. Véase: UNICEF (2019). *Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe*; INE y UNFPA Guatemala (2019). *Estadísticas sobre niñas adolescentes para la transformación de sus vidas*. Disponible en: <https://guatemala.unfpa.org/es/publications/ni%C3%B1as-adolescentes>.

94 UNICEF (2019). *Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe*, págs. 8 y 9.

Tabla 3. Porcentaje de mujeres de 20 a 24 años que conformaron una unión temprana antes de los 15 y antes de los 18 años de acuerdo a localidad rural o urbana.

Mujeres de 20 a 24 años de edad que se casaron o unieron antes los 15 años		Mujeres de 20 a 24 años de edad que se casaron o unieron antes los 18 años			
ECUADOR					
Porcentaje total: 5%		(Sin información)			
Localidades rurales	Localidades urbanas	-	-		
36%	21%	-	-		
COLOMBIA					
Porcentaje total (2015): 4.9%		Porcentaje total (2015): 23.4%			
Localidades rurales	Localidades urbanas	Localidades rurales	Localidades urbanas		
11.1%	3.1%	39.6%	18.8%		
COSTA RICA					
Porcentaje total (2018): 2.0%		Porcentaje total (2018): 17.1%			
Localidades rurales	Localidades urbanas	Localidades rurales	Localidades urbanas		
3.9%	1.5%	23.9%	15%		
MÉXICO					
Porcentaje total (2018): 3.6%		Porcentaje total (2018): 20.7%			
Localidades rurales	Localidades urbanas	Localidades rurales	Localidades urbanas		
6.0%	3.0%	31.2%	17.7%		
REPÚBLICA DOMINICANA					
Porcentaje total (2018): 24.1%		Porcentaje total (2018) ² : 86.5%			
Localidades rurales	Localidades urbanas	Localidades rurales	Localidades urbanas		
25.1%	23.8%	90.5%	85.3%		
SURINAME					
Porcentaje total: 8.8%			Porcentaje total (2018): 36%		
Localidades rurales del interior	Localidades rurales costeñas	Localidades urbanas	Localidades rurales del interior	Localidades rurales costeñas	Localidades urbanas
18.7%	8.8%	7.9%	57.1%	41.9%	32.7%
Fuente: Elaboración propia a partir de los informes transmitidos por Ecuador, Colombia, Costa Rica, México, República Dominicana y Surinam.					

Por otro lado, el CEVI pudo notar diferencias muy importantes en cuanto a la prevalencia del MUITF en función de la pertenencia a un grupo étnico. En **Colombia**, por ejemplo, a partir de la información recibida por el CEVI, destaca el caso de las niñas y adolescentes afrodescendientes de San Basilio de Palenque en Colombia, quienes tienen casi el doble de probabilidades de ingresar a un matrimonio o a una unión (15.5% de las mujeres estaban unidas o casadas antes de los 15 años, frente a un 4.3% que no pertenece a un grupo étnico en específico), y las niñas y adolescentes indígenas (el 35.4% de las mujeres casadas antes de los 18 años pertenecían a pueblos indígenas, casi 10% más que las

mujeres no indígenas)⁹⁵. Esta tendencia se pudo comprobar también en México, donde las **niñas y adolescentes menores de 15 años hablantes de lengua indígena tienen casi un doble de posibilidades de ingresar a una unión o un matrimonio** que las niñas y adolescentes no hablantes de lengua indígena (8.2% frente a un 3.4%)⁹⁶.

Tabla 4. Porcentaje de mujeres de 20 a 24 años que conformaron una unión temprana antes de los 15 años y antes de los 18 años de acuerdo a pertenencia étnica o idioma

Grupo étnico	Porcentaje de mujeres de 20 a 24 años unidas o casadas antes de los 15 años	Porcentaje de mujeres de 20 a 24 años unidas o casadas antes de los 18 años
COLOMBIA		
Indígena	7.83%	35.4%
Rom (gitano)	100%	100%
Raizal del Archipiélago de San Andrés	5.93%	16.2%
Palenquero de San Basilio	15.5%	39.4%
Negro, mulato, afrocolombiano o afrodescendiente	8.3%	27.5%
Ninguna de las anteriores	4.3%	22.3
Total	4.9%	23.4%
MÉXICO		
Hablantes de lengua indígena	8.2%	30.3%
No hablantes de lengua indígena	3.4%	20.2%
Total	3.6%	20.7%
SURINAM		
Indígena/Amerindio	9.9%	45.8%
Cimarrón	11.3%	39.6%
Criollo	6.7%	33.7%
Hindustani	4.5%	25.7%
Total	8.8%	36%

Fuente: Elaboración propia a partir de los informes transmitidos por Colombia, México y Surinam.

Esta misma tendencia fue identificada por el UNICEF, el cual documentó que a nivel regional la etnicidad se relaciona significativamente con los índices de prevalencia de esta práctica nociva. De acuerdo con esta agencia internacional, el porcentaje de mujeres de 20 a 24 años casadas o en unión antes de los 18 años que pertenecían a una comunidad indígena se encontraba entre los más altos (75% en Paraguay, 50% en Panamá y 35% en Colombia), así como el de mujeres afrodescendientes (32% en Guyana, 29% en Panamá, 27% en Colombia y 31% en Bolivia)⁹⁷.

95 Respuesta de Colombia al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

96 Respuesta de México al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

97 UNICEF (2019). *Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe*.

Finalmente, debe destacarse que en la región las niñas y adolescentes migrantes y refugiadas están también particularmente expuestas al MUITF. Se ha reportado que los mayores movimientos migratorios en ALC desde hace varias décadas se han dado en Centroamérica y Venezuela. En este contexto, se resalta que las niñas y adolescentes migrantes se encuentran en una situación de particular riesgo en cuanto a su seguridad física y alimentaria, quienes están expuestas a violencia, explotación laboral y trata de personas, a lo cual se suma su nulo o limitado acceso a los servicios más básicos y su eventual estancia en refugios, centros migratorios o alojamientos temporales hacinados, en donde experimentan altos niveles de estrés, incertidumbre, miedo y violencia de género⁹⁸. Se ha comprobado un incremento en las uniones y matrimonios entre niñas y adolescentes refugiadas con el objeto de paliar su pobreza e inseguridad, así como una forma de protección o un recurso para conseguir la documentación migratoria necesaria en el país de destino⁹⁹.

Como se abordará más adelante, el CEVI hace hincapié en el hecho de que el MUITF reproduce ciclos de precariedad y exclusión de las mujeres y sus hijas e hijos, a pesar de considerarse como una solución al sufrimiento que produce la pobreza. Con frecuencia, se observa que las niñas y adolescentes salen de sus familias solo para ingresar a un nuevo núcleo familiar donde serán víctimas de hambre, explotación y abuso y vivirán en contextos donde carecerán de autonomía económica ante su escolaridad limitada, la gran carga de labores domésticas y de cuidados que han asumido e, incluso, la oposición de sus propias parejas para que trabajen fuera de casa.

4.3 Falta de educación

A través de la información transmitida por los Estados, el CEVI pudo identificar que las **niñas y adolescentes sin ningún tipo de educación son hasta tres veces más propensas a casarse antes de los 18 años**. En Colombia, por ejemplo, el 62.6% de las adolescentes y niñas menores de 18 años que se unieron o contrajeron matrimonio no tenían ninguna escolaridad¹⁰⁰, y en Costa Rica, 58.7% de las mujeres de ese grupo de edad que se casaron o unieron, tenían solo educación primaria, en comparación con el 1.5% que tenía educación superior¹⁰¹, tendencia que también se observó en México y Surinam¹⁰². Un estudio del UNICEF identificó tendencias similares en Honduras, en donde se identificó que es menos probable que las niñas y adolescentes en MUITF estén alfabetizadas¹⁰³.

98 UNICEF (2010). Infancia y migración internacional en América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7504.pdf?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7504>

99 UNFPA y UNICEF (2021). Addressing child marriage in humanitarian settings; Girls Not Brides (2018). Los matrimonios y las uniones infantiles, tempranas y forzadas en contextos de crisis humanitarias. Disponible en: https://www.girlsnotbrides.org/documents/961/MUITF-en-contextos-de-crisis-humanitarias_Agosto-2020.pdf

100 Respuesta de Colombia al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

101 Respuesta de Costa Rica al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

102 Respuesta de México al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF; Respuesta de Surinam al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

103 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 49.

Tabla 5. Porcentaje de mujeres de 20 a 24 años que se casaron o conformaron una unión temprana antes de los 15 años y antes de los 18 años de acuerdo al nivel educativo

Quintil de riqueza	Porcentaje de mujeres de 20 a 24 años unidas o casadas antes de los 15 años	Porcentaje de mujeres de 20 a 24 años unidas o casadas antes de los 18 años
COLOMBIA		
Sin escolaridad	25.2%	62.6%
Primaria	24.2%	61.3%
Secundaria	14.9%	56.1%
Media	5.2%	44.3%
Profesional	2.0%	23.3%
COSTA RICA		
Sin escolaridad	-	-
Primaria	14%	58.7%
Secundaria	1.6%	21.6%
Superior	0.0%	1.5%
MÉXICO		
Sin escolaridad	21.2%	38.8%
Primaria incompleta	16.9%	50%
Primaria completa	5.8%	39.4%
Media superior	1.1%	16.7%
Superior	0.3%	2.7%
SURINAM		
Sin escolaridad/pre-primaria	-	-
Primaria	14.9%	48.7%
Secundaria inferior	10.5%	47.2%
Secundaria superior	8.3%	28.4%
Superior	1.7%	25.5%

Fuente: Elaboración propia a partir de los informes transmitidos por Colombia, Costa Rica, México y Surinam.

4.4 Falta de acceso a la educación integral en sexualidad y a servicios de salud sexual y reproductiva

Como ya lo señaló el CEVI en su informe sobre embarazo adolescente, en toda la región persiste una ausencia de políticas públicas destinadas a abordar de manera consistente y libre de violencia el ejercicio de niñas y adolescentes de sus derechos sexuales y reproductivos. De forma generalizada se carece de personal capacitado, protocolos adecuados y recursos suficientes para brindar atención sobre salud sexual y reproductiva, y es común que niñas y adolescentes no puedan acceder a métodos anticonceptivos, lo cual las hace vulnerables a infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH y sida, y aumenta la probabilidad de embarazos a temprana edad o no deseados que conllevan riesgos de salud y con frecuencia las orillan a ingresar a un matrimonio o unión temprana¹⁰⁴.

104 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*, párr. 11.

En seguimiento a los hallazgos del Informe Hemisférico sobre Embarazo Adolescente, a partir del análisis de la información transmitida por los Estados, el CEVI pudo comprobar que si bien el uso de métodos anticonceptivos se ha extendido en la región¹⁰⁵, un número importante de jóvenes se mantiene ajenas a ellos. De acuerdo a lo reportado por México, por ejemplo, solo el 56% de las adolescentes sexualmente activas entre 15 y 19 años son usuarias de algún método anticonceptivo moderno¹⁰⁶. En Colombia, 49.6% de las niñas y adolescentes entre los 15 y 19 años utilizaban en 2015 algún método anticonceptivo moderno y el 24.1% un método tradicional¹⁰⁷. Costa Rica reportó también que 61.2% de mujeres sexualmente activas entre 15 y 17 años usaban algún método anticonceptivo¹⁰⁸, y en Ecuador 43.7% de las mujeres en edad fértil señalaron haber utilizado alguno¹⁰⁹. Por lo que hace a los datos reportados por República Dominicana, 30.4% de las adolescentes de 15 a 19 años (aproximadamente 1 de cada 3) señaló en 2014 que no utilizaba métodos anticonceptivos, mientras que el 51.2% reportó utilizar métodos anticonceptivos modernos y 1.2% métodos tradicionales¹¹⁰. También El Salvador reportó que en 2014, 60.9% de las mujeres de 15 a 19 años casadas o en unión usaban un método anticonceptivo¹¹¹, y un estudio de UNFPA en Bolivia reveló que más de la mitad de las niñas que estaban casadas o en unión no habían usado ningún método anticonceptivo¹¹².

El CEVI ha identificado también que a nivel regional la provisión de educación integral en sexualidad es deficiente y limitada tanto en el sistema educativo formal como dentro de las familias, con carencias aún más importantes en comunidades indígenas y rurales. Como consecuencia de normas culturales y religiosas, estereotipos de género y creencias erróneas sobre el riesgo de estimular de forma temprana la actividad sexual, rara vez se otorga educación a niñas y niños que les permita entender el desarrollo de su propio cuerpo y su sexualidad y, cuando así se hace, esa educación con frecuencia transmite información estereotipada, inexacta y que no abona a la igualdad de género¹¹³.

Si bien los Estados reportaron contar con planes nacionales sobre educación en sexualidad, no se han implementado acciones para hacerlos realidad, persistiendo una falta de capacitación adecuada para que el profesorado pueda orientar a alumnas y alumnos. Particularmente, el CEVI advierte que los **sistemas educativos de la región no incluyen en sus planes de estudios el tema de los matrimonios**

105 Los métodos anticonceptivos modernos incluyen: "los anticonceptivos orales combinados ("la píldora"), anticonceptivos con progesterona sola ("la mini-píldora"), implantes, inyectables, parches, anillo vaginal, dispositivos intrauterinos, condones masculinos y femeninos, vasectomía, ligadura de trompas, método de amonoreea de lactancia, píldoras de anticoncepción de emergencia, método de días estándar, método de temperatura corporal basal, método de dos días y método sintotérmico". Por otro lado, los métodos tradicionales se refieren al método del calendario o del ritmo y el método de retiro o el coito interrumpido.

Véase: OECDiLibrary, *Planificación Familiar*. Disponible en: <https://www.oecd-ilibrary.org/sites/33ec6f10-es/index.html?itemId=/content/component/33ec6f10-es>

106 México reportó que 14.2% del total de adolescentes son usuarias de algún método anticonceptivo y 9.1% son ex usuarias, mientras que 74.8% no los han usado pero los conocen. Respuesta de México al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

107 Respuesta de Colombia al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

108 Respuesta de Costa Rica al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

109 Respuesta de Ecuador al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

110 Respuesta de República Dominicana al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

111 Respuesta de El Salvador al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

112 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 56.

113 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*.

y uniones infantiles, lo cual impide brindar herramientas a niñas y adolescentes para que identifiquen las características nocivas de estas prácticas y puedan evitarlas.

De acuerdo a estudios cualitativos del UNICEF en la región, fuera del ámbito educativo, madres y padres no se comunican con hijas e hijos sobre estos temas y, de hecho, a menudo son los progenitores quienes no entienden los fundamentos biológicos de la sexualidad. Las familias le temen a que las niñas y adolescentes sean sexualmente activas, lo cual motiva que restrinjan su libertad de movimientos en lugar de proporcionarles educación en sexualidad o acceso a anticoncepción¹¹⁴.

Lo anterior conlleva que niñas y niños crezcan sin comprender adecuadamente los vínculos entre el sexo, la reproducción y la salud, allegándose de información imprecisa que les lleva a pensar, por ejemplo, que los preservativos están relacionados con la promiscuidad sexual, que la fidelidad y la procreación son temas exclusivos de las mujeres, o que la virginidad define el valor de las niñas, creencias todas que abonan al inicio temprano de matrimonios y uniones¹¹⁵.

Además, la falta de educación en sexualidad conlleva que las y los adolescentes no entiendan lo que constituye el sexo forzado y que las niñas y adolescentes mantengan relaciones sexuales de forma temprana, en condiciones de desventaja y violencia, con temor y sin poder negociar los resultados sexuales y reproductivos. En Nicaragua, por ejemplo, una encuesta de 2011 reveló que el 48% de las mujeres unidas antes de los 18 años lamentaba su primer encuentro sexual¹¹⁶. Además, se ha identificado que la iniciación sexual temprana está asociada con la deserción escolar¹¹⁷.

Esta carencia de educación sexual se prolonga incluso cuando las niñas y adolescentes ya se encuentran dentro de uniones o matrimonios, siendo frecuente que no conozcan los métodos anticonceptivos a su alcance ni cuenten con la información suficiente que les permita tener autonomía para prevenir o retrasar los embarazos, lo cual conlleva riesgos para su salud, agudiza sus contextos de pobreza y las hace aún más dependientes de sus parejas¹¹⁸.

4.5 Embarazo infantil y adolescente

Los embarazos forzados, infantiles y adolescentes son causa y consecuencia de la prevalencia de los matrimonios infantiles y uniones tempranas. Como lo señaló el CEVI en su *Informe Hemisférico sobre*

114 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA; Organización Panamericana de la Salud (OPS), OMS, UNFPA y UNICEF (2018). *Acelerar el progreso hacia la reducción del embarazo en la adolescencia en América Latina y el Caribe*. Disponible en: https://www.unicef.org/lac/media/1336/file/PDF_Acelerar_el_progreso_hacia_la_reduccion_del_embarazo_en_la_adolescencia.pdf

115 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, págs. 55 y 56.

116 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, págs. 33 y 34.

117 UNICEF (2016). *Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes. Una Revisión de la situación en América Latina y el Caribe*, pág. 23.

118 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, págs. 53-58

Violencia Sexual y Embarazo Infantil, este tipo de embarazos son uno de los problemas más críticos que enfrentan las mujeres en la región y una de las principales razones de la falta de reducción de los MUITF¹¹⁹.

En ese mismo sentido, el UNFPA ha señalado que en la región “los datos cuantitativos sobre la maternidad, las relaciones sexuales y el embarazo proporcionan evidencia de que están estrechamente relacionados con las uniones o los matrimonios tempranos y forzados, y con frecuencia proporcionan un impulso para ellos”¹²⁰. Además, factores como el estigma social relacionado con la maternidad infantil o ser madre soltera pueden incrementar el riesgo de las niñas de ingresar a un MUITF¹²¹.

De acuerdo con estudios del UNICEF, la tasa de embarazos adolescentes en América Latina y el Caribe es la segunda más alta en el mundo, única región donde los partos de niñas menores de 15 años han aumentado y donde se prevé que sigan aumentando hasta el 2030¹²².

A partir de los insumos recibidos para la conformación de este informe, el CEVI pudo comprobar los altos porcentajes de niñas y adolescentes embarazadas en distintos países de la región¹²³, continuando con la tendencia documentada en 2018 en el informe hemisférico sobre este tema. Así, México reportó que para 2018, **12.2% de las mujeres de 15 a 19 años había tenido al menos una/un hijo nacido vivo**, y una tasa de fecundidad en niñas de 10 a 14 años de 2.3 nacimientos por cada mil, y entre adolescentes de 15 a 19 años, de 6.9 nacimientos por cada mil¹²⁴.

Brasil reportó que **por cada cinco niñas/os que nacen cada año en el país, una/uno es hijo de una adolescente**. En 2017, el Ministerio de Salud brasileño registró que 3.2 millones de adolescentes fueron madres entre 2011 y 2016, de las cuales, 95% se encontraban en el grupo de edad de 15 a 19 años, y 5% tenía entre 10 y 14 años¹²⁵.

En Colombia, según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) de 2015, **el 20% de las adolescentes entre los 15 y 17 años eran madres** y el 8,6% se encontraba embarazada de su primera

119 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*.

120 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 53

121 Sorhaindo A. (2013). *Exploratory research to assess the problem of child marriage in five Latin American countries: El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua and Southern Mexico*. Consejo de Población, México.

122 OPS, OMS, UNFPA y UNICEF (2018). *Acelerar el progreso hacia la reducción del embarazo en la adolescencia en América Latina y el Caribe*.

123 Huaita M. (2021). “Embarazo adolescente en el ámbito rural y urbano de Cajamarca”. *Revista Quaestio Iuris*, No. 9. Facultad de Derecho – Universidad Nacional de Cajamarca; Huaita M. (2020). “Embarazo adolescente como manifestación de la violencia de género”. En *La violencia contra niños, niñas y adolescentes en colectivos vulnerables*. Carlos Villagrasa Alcaide y Carmen Julia Cabello Matamala (coord.), Universidad de Barcelona, PUCP y Huygens Editorial, págs. 109-127.

124 Respuesta de México al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

125 La mayoría de los nacimientos de hijos de adolescentes entre 10 y 14 años se dieron en la Región Nordeste, 37,6% (61.271), seguida de la Región Sudeste, 26,3% (42.821). Entre las personas de 15 a 19 años, la región donde se produjo la mayoría de estos nacimientos fue el Sudeste, 33,1% (1.033.809), seguido del Nordeste, 32,7% (1.022.983). La Región Centro-Oeste presentó la menor frecuencia de estos nacimientos: el 7,7% (12.609) de las madres entre 10 y 14 años y el 7,9% (245.759) de las madres entre 15 y 19 años. Brasil reportó también que en el año 2019 se registraron 418.895 nacimientos vivos de niñas de hasta 19 años.

Respuesta de Brasil al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

hija/o. Se reportó también que entre enero y julio de 2020, 0.68% de los nacimientos pertenecían a madres entre los 10 y 14 años, y el 17.6% a madres entre los 15 y 19 años, con una tasa de natalidad de 2,43 nacimientos por 1000 mujeres entre los 10 y 14 años y de 57,19 nacimientos por 1000 mujeres entre los 15 y 19 años¹²⁶.

En Costa Rica, **9.3% de las mujeres entre 15 y 19 años habían tenido para 2018 un hijo/o nacido vivo, y 1.9% lo habían tenido antes de los 15 años**¹²⁷. Perú reportó que en 2018, a nivel nacional, **12.6% de las mujeres de 15 a 19 años de edad ya eran madres o estaban embarazadas** por primera vez¹²⁸. En El Salvador, de acuerdo a datos de 2014, **15.5% de las mujeres de 15 a 19 años habían tenido al menos una/un hijo**, con una tasa de natalidad entre adolescentes de 15 a 19 años de 74 nacimientos por cada 1000 mujeres. También se informó que el 19.3% del total de partos atendidos en el Sistema Nacional de Salud correspondía a partos de niñas y adolescentes¹²⁹.

El CEVI pone de relieve que al igual que las uniones y el matrimonio infantil y temprano, el embarazo infantil tiene una mayor prevalencia en contextos de pobreza y marginación, dejando entrever el vínculo estrecho que ambos tienen en la vida de niñas y adolescentes, quienes al embarazarse quedan frecuentemente atrapadas en círculos de procreación, subordinación de género, limitación al ámbito doméstico y desigualdad económica. Por ejemplo, según la información enviada por el Estado colombiano, para 2015 **la diferencia entre las adolescentes de los sectores más pobres que ya eran madres con aquellas que pertenecían al quintil de riqueza más alto era de casi 20 puntos porcentuales**¹³⁰.

Tabla 6. Porcentaje de adolescentes madres o embarazadas de un hijo(a)			
Quintil de riqueza	Ya son madres	Embarazadas de su primer hijo(a)	Madre o embarazada de su primer hijo(a)
Más bajo	22.7	4.4	27.2
Bajo	19.9	5.3	25.2
Medio	12.0	4.6	16.6
Alto	7.4	2.4	9.8
Más alto	3.5	1.2	4.7

Fuente: Elaboración propia a partir del informe transmitido por Colombia.

Costa Rica también reportó que el 18.5% de las mujeres de 15 a 19 años que había tenido en 2018 un hijo/o, pertenecía al quintil de menor riqueza, frente al 6.9% que pertenecían al de mayor riqueza, y

126 Respuesta de Colombia al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

127 Respuesta de Costa Rica al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

128 Perú reportó que este indicador registra una ligera disminución de 0.8% en comparación con el año 2017 (13.4 %). Sin embargo, al comparar el 2018 con el año 2011 (12.5 %) esta cifra se mantiene.

Respuesta de Perú al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

129 El Salvador informó que, según datos de la Memoria de Labores junio 2019 - mayo 2020 del MINSAL, el período 2019-2020 reporta el porcentaje más bajo de embarazos en adolescentes de los últimos años con un 24.5%.

Respuesta de El Salvador al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

130 Respuesta de Colombia al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

en el caso de las niñas que habían tenido un hijo/a antes de los 15 años, el porcentaje era de 4.5% entre quienes pertenecían al quintil de menor riqueza frente al 0.3% del quintil de mayor riqueza¹³¹. Perú también reportó que los mayores porcentajes de adolescentes que eran madres o que estaban embarazadas con su primer hijo pertenecían al quintil inferior de riqueza (24,9%) y en el otro extremo se encontraban las ubicadas en el quintil superior (3,3%)¹³².

Asimismo, a partir de la información transmitida por los Estados Parte, el CEVI nota que la tasa de embarazo infantil resulta mayor en comunidades rurales en comparación con las zonas urbanas. En Colombia, de acuerdo con datos del 2015, 11.6% de las adolescentes en zonas urbanas eran madres y el 3.5% estaban embarazadas de su primer hijo/a, mientras que en localidades rurales esta cifra ascendía a 20.3% y 4.4%, respectivamente¹³³. También en México el porcentaje de embarazo adolescente en 2018 era notablemente más alto en localidades rurales (15.9%) que en localidades urbanas (10%)¹³⁴, y Perú señaló que para el año 2018, la diferencia entre la zona rural (22.7 %) y la zona urbana (10.1%) era de 12.6 puntos porcentuales¹³⁵.

La prevalencia del embarazo infantil y adolescente es de suma relevancia al analizar los MUITF, dado que, como se mencionó, con frecuencia los embarazos son considerados por las familias y comunidades como una justificación legítima para hacer que las niñas se unan o casen de forma temprana, siendo los padres y madres quienes presionan o consienten esta práctica al considerar que les brindará mayor protección a sus hijas, para evitar el juicio moral o religioso de la comunidad, o al temer una posible evasión de los hombres de sus responsabilidades en la crianza de hijos e hijas. Cabe señalar que la decisión de padres y madres de casar o unir a su hija es frecuentemente indiscutible puesto que el embarazo en la infancia y el matrimonio temprano y forzado se consideran asuntos familiares privados¹³⁶.

Así por ejemplo, en México en 2018, 3.2% de las mujeres entre 12 y 18 años tenía al menos un hijo/a, pero apenas el 0.8% eran solteras y tenían hijos, lo cual es indicativo de que en ese país la mayoría de las niñas y adolescentes al embarazarse ingresan en una unión o matrimonio¹³⁷.

Como lo refirió el MESECVI en su informe hemisférico sobre el tema, el embarazo en la niñez y adolescencia está relacionado con riesgos para la salud de las niñas y adolescentes, incluyendo fístula obstétrica y tasas de mortalidad infantil más altas¹³⁸. De acuerdo con la OMS, las niñas y adolescentes menores de 16 años tienen cuatro veces más posibilidades de morir por complicaciones relacionadas

131 Respuesta de Costa Rica al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

132 Respuesta de Perú al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

133 Respuesta de Colombia al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

134 Respuesta de México al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

135 Respuesta de Perú al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

136 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 53; Huaita M. (2021). "Embarazo adolescente en el ámbito rural y urbano de Cajamarca". *Revista Quaestio Iuris*, No. 9. Facultad de Derecho – Universidad Nacional de Cajamarca.

137 Respuesta de México al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

138 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*.

con el embarazo y el parto que mujeres entre los 20 y 30 años, y en la región las complicaciones relacionadas con el embarazo son la principal causa de mortalidad para las adolescentes entre los 15 y 19 años¹³⁹.

Asimismo, se ha documentado que es más probable que las/os hijas/os de niñas y adolescentes nazcan muertos o mueran en su primer mes de vida. Estudios en el tema indican que el riesgo de que la/el bebé de una madre menor de 19 años muera en su primer año de vida es 60% más alto que el de un bebé nacido de una madre de mayor edad. Además, en caso de que el bebé sobreviva, tiene más probabilidades de sufrir desnutrición, bajo peso al nacer y problemas en su desarrollo físico y cognitivo¹⁴⁰.

Sobre este punto, Perú reportó que el porcentaje de muertes maternas en menores de 18 años en 2019 fue de 6.1%; el 53% de las muertes tuvieron una causa indirecta y la edad predominante fue de 17 años¹⁴¹. Por su parte, Ecuador señaló que en 2019, 8.48% del total de las muertes durante el embarazo, parto y puerperio correspondió a menores de 18 años, y el 7.91% de las defunciones fetales se produjeron en menores de 18 años¹⁴². Brasil señaló que en 2019, se registraron 7.917 muertes de bebés de niñas embarazadas de entre 15 y 19 años y 627 hijas/os de adolescentes menores de 14 años. En conjunto, estas muertes correspondieron al 20% del total de muertes¹⁴³.

El CEVI subraya que estos embarazos también pueden afectar la salud mental de las niñas y adolescentes, tal y como lo demuestran estudios en El Salvador y Guatemala, en donde se ha documentado que la falta de acceso a anticonceptivos y aborto seguro puede orillar a las adolescentes al suicidio¹⁴⁴.

Asimismo, el CEVI ha insistido en que la violencia física, psicológica y sexual es una constante en los casos de maternidades forzadas. Según lo ha referido este Comité, a partir de información de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en la región entre el 11% y el 20% de los embarazos en niñas y adolescentes son resultado de la violencia sexual, con datos que indican que el 60% de las niñas que tuvieron relaciones sexuales antes de los 15 años, estas fueron de carácter no voluntario, con hombres que les superaban en promedio 6 años¹⁴⁵. Al respecto, también el UNICEF ha documentado que los embarazos en adolescentes y niñas menores de 14 años están estrechamente vinculados con la violencia sexual, los cuales son en su mayoría no deseados y afectan a grupos especialmente vulnerables y desprotegidos¹⁴⁶.

139 Organización Mundial de la Salud (OMS) (2015). *Boletín de la Organización Mundial de la Salud: Embarazo en adolescentes: un problema culturalmente complejo*. Disponible en: <http://www.who.int/bulletin/volumes/87/6/09-020609/es/>

140 Organización Mundial de la Salud (OMS) (2015). *Boletín de la Organización Mundial de la Salud: Embarazo en adolescentes: un problema culturalmente complejo*.

141 Respuesta de Perú al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

142 Respuesta de Ecuador al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

143 Respuesta de Brasil al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

144 Girls Not Brides (2020). *Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*, pág. 6.

145 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*, párr. 18 y 20; Organización Mundial de la Salud (OMS) (2015). *Boletín de la Organización Mundial de la Salud: Embarazo en adolescentes: un problema culturalmente complejo*.

146 OPS, OMS, UNFPA y UNICEF (2018). *Acelerar el progreso hacia la reducción del embarazo en la adolescencia en América Latina y el Caribe*.

Con relación al vínculo entre violencia y embarazos a temprana edad es relevante la información transmitida por El Salvador a propósito de la elaboración de este informe: según la Encuesta Nacional de Violencia contra la Mujer 2017 de ese país, de aquellas mujeres que manifestaron haber sufrido violencia sexual durante su niñez o adolescencia en la familia de origen, un 22% tuvo su primer embarazo cuando tenía entre 11 y 15 años de edad y 36% entre los 16 y 19 años¹⁴⁷.

Finalmente, el CEVI observa con preocupación que a pesar de todos los riesgos que conlleva el embarazo adolescente, en muchos países las niñas y adolescentes embarazadas siguen sin tener acceso al aborto seguro, por lo que deben recurrir a métodos que ponen en riesgo su vida y su salud, o se ven obligadas a continuar con un embarazo no deseado y eventualmente a ingresar forzosamente a una unión o matrimonio. Además, muchas de esas niñas y adolescentes se enfrentan con frecuencia a contextos de indiferencia, maltrato y discriminación por parte del funcionariado del sector salud, y a la falta de servicios apropiados de salud reproductiva para abordar situaciones de violencia sexual que culminan en embarazos forzados¹⁴⁸.

4.6 Otras formas de violencia y abuso

A través del análisis de estudios cualitativos, el CEVI pudo corroborar que a lo largo de toda la región la violencia sufrida por niñas y adolescentes es una constante que se extiende durante todas sus vidas¹⁴⁹. Un estudio de la UNICEF, por ejemplo, documentó que en República Dominicana un factor de riesgo para ingresar en un matrimonio o unión a edad temprana es la violencia sexual dentro del hogar¹⁵⁰, y en Perú informes han demostrado que los golpes y agresiones físicas están estrechamente asociadas con el riesgo de que niñas entre 10 y 15 años ingresen a un matrimonio, con datos que indican que hasta el 75% de las mujeres en unión o casadas entre los 10 y 15 años habían sido golpeadas por sus progenitores¹⁵¹. El vínculo entre violencia familiar y matrimonios y uniones tempranas también ha sido identificado en estudios del UNICEF en El Salvador, Honduras y Bolivia¹⁵².

De acuerdo a lo reportado por el Estado de Colombia en el marco de la elaboración de este informe, para el 2015, **81.1% de las niñas entre 13 y 14 años y 68.9% de las adolescentes entre 15 y 19 años habían sufrido algún tipo de violencia**. Según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS)

147 Respuesta de El Salvador al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

148 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*; CIDH (2010). *Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos*, párr. 36; OMS, UNFPA y UNICEF (2018). *Acelerar el progreso hacia la reducción del embarazo en la adolescencia en América Latina y el Caribe*.

149 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA; CIDH (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*.

150 UNICEF (2019), Programa Progresando con Solidaridad (PROSOLI). *El matrimonio infantil y las uniones tempranas. Estudio de conocimientos, actitudes y prácticas en seis municipios de la República Dominicana*. Disponible en: <https://www.unicef.org/dominicanrepublic/media/2706/file/Publicaci%C3%B3n%207C%20El%20matrimonio%20infantil%20y%20las%20uniones%20tempranas:%20Estudio%20de%20conocimientos,%20actitudes%20y%20pr%C3%A1cticas%20en%20seis%20municipios%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20Dominicana.pdf>

151 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA.

152 UNICEF (2019). *Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe*.

de 2015, el 81.1% de las niñas entre 13 y 14 años sufrieron violencia psicológica, 18% violencia física y 27% violencia económica. Entre las mujeres de 15 a 19 años, 68.1% refirió haber sufrido violencia psicológica, 28.1% violencia física, 26.9% violencia económica y 4.1% violencia sexual¹⁵³.

Ecuador reportó que entre las niñas y adolescentes menores a los 18 años, 49% señaló haber sido víctima de violencia psicológica, 26% violencia física y 25% violencia sexual, con una prevalencia mayor en áreas urbanas (69%) que en localidades rurales (31%). En cuanto a las mujeres de 18 años y más, se indicó que 64.9% habían sufrido violencia a lo largo de su vida (56.9% violencia psicológica, 35.4% violencia física, 32.7% violencia sexual y 16.4% violencia patrimonial), con una diferencia de 3 puntos porcentuales entre la prevalencia en localidades urbanas (65.7%) y rurales (62.8%). Ecuador reportó también que el 6% de las niñas y adolescentes entre 15 y 19 años que ingresaron a una unión o un matrimonio temprano habían sido víctimas de violencia sexual¹⁵⁴.

De acuerdo a la información transmitida en el marco de la elaboración de este informe, **México** señaló que en 2016, **60% de las mujeres entre 15 y 17 años y 66.6% de las mayores de edad habían vivido por lo menos un incidente de violencia de género a lo largo de su vida**. La violencia más frecuente fue la sexual (43.3%), seguida de la emocional (38.6%), la física (28.1%) y la económica (11.2%). Asimismo, se identificó que a mayor escolaridad mayor reporte de violencia, así como una mayor incidencia en comunidades urbanas. Además, 43.1% de las hablantes de lengua indígena menores de edad señalaron haber padecido violencia, frente a un 57.0% de las no hablantes. Cabe destacar que en México **de las mujeres de 15 años y más, el 38.2% declaró haber vivido al menos un incidente de violencia en la infancia antes de cumplir 15 años**. Además, 3.7% de las mujeres de 15 a 19 años actual o anteriormente unidas o casadas vivieron situaciones de violencia sexual por parte de su pareja en algún momento a lo largo de la relación¹⁵⁵.

Cabe mencionar que en 2018, la organización IPAS México Salud Acceso y Derechos, realizó el estudio *Violencia Sexual y Embarazo Infantil en México: Un problema de salud pública y derechos humanos*, en el cual se comprobó que la elevada tasa de fecundidad en niñas y adolescentes no solo está asociada con las relaciones sexuales en el noviazgo en las que, en algunos casos, es posible consensuar los encuentros sexuales y el uso de métodos anticonceptivos, sino que además está vinculada con coerción y violencia sexual en el contexto de las uniones tempranas, las cuales pueden limitar su autonomía y capacidad para definir su proyecto de vida¹⁵⁶.

Por otro lado, **Paraguay** informó que la violencia contra las mujeres en relaciones de pareja afecta a 36 de cada 100 mujeres, siendo más frecuente la violencia psicológica (35.2 %), seguida de la económica (16.1 %), la física (13 %) y la sexual (7.3 %). Se indicó también que hay mayor prevalencia de

153 Respuesta de Colombia al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

154 Respuesta de Ecuador al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

155 Respuesta de México al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

156 IPAS México. *Violencia sexual y embarazo infantil en México: Un problema de salud pública y derechos humanos*. https://ipascam.org/recursos/violencia_sexual_y_embarazo_infantil_en_mexico/

violencia física y sexual en las zonas rurales, mientras que la violencia emocional y la económica son más frecuentes en las zonas urbanas¹⁵⁷

Perú indicó que para 2019, 15% de las mujeres entre los 15 y 19 años había sufrido violencia física por parte de su pareja, 55.4% violencia psicológica y 3.1% violencia sexual. En cuanto a la distribución geográfica, 10.5% de las mujeres en áreas urbanas habrían sido víctimas de violencia de pareja en los últimos 12 meses, frente a 9.8% de las mujeres en área rural. En cuanto a las mujeres mayores de 15 años, 55.7% reportó que fueron víctimas de violencia de pareja, con un porcentaje mayor en localidades urbanas (55.3%) que en zonas rurales (55.3%).

El Salvador señaló que 75.1% de niñas y adolescentes habían sufrido en 2018 violencia sexual, 14.2% violencia física y 3.7% violencia patrimonial. En cuanto a las mujeres mayores de 18 años, se reportó que para 2017, 67% había sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida. La violencia más frecuente reportada fue la violencia psicológica (53.4%) y la violencia sexual (43.4%). Asimismo, 36.2% del total de agresiones reportadas en 2017 fueron cometidas por la pareja.

Finalmente, **Costa Rica** informó que, derivado de problemas presupuestarios, no había podido realizar la Encuesta Nacional de Violencia contra las Mujeres programada para el 2019, por lo que no contaba con datos actualizados al respecto. Refirió, no obstante, que de acuerdo a la Encuesta Mujeres, Niñez y Adolescencia de 2018, 11.4% de las mujeres de 15 a 19 años habían sufrido violencia física dentro de su casa.

El CEVI advierte que el vínculo entre violencia intrafamiliar y los MUITF revela que las niñas y adolescentes víctimas de abuso no cuentan con una red de apoyo ni soporte por parte de las instituciones públicas para reportar y escapar de esos círculos de violencia dentro de casa, la cual las obliga a buscar un método propio de supervivencia. Como lo fuera reportado por el CEVI en su Informe Hemisférico sobre Embarazo Infantil y Violencia Sexual, en toda la región se carece de programas adecuados y recursos humanos y materiales suficientes para atender las necesidades de las niñas que han sufrido violencia, abuso sexual, violación o explotación, y para prevenir este tipo de violaciones a sus derechos humanos, persistiendo además una desconfianza por parte de las niñas en las oficinas de gobierno encargadas de protegerlas¹⁵⁸. Esta desatención contribuye a que las niñas y adolescentes

157 De acuerdo a lo reportado por Paraguay, según la combinación de los tipos de violencia, se ha encontrado que, de cada 100 mujeres agredidas, 56 sufren 5 ataques al año, principalmente ataques psicológicos; 30 mujeres sufren 18 ataques principalmente psicológicos y económicos; 14 mujeres sufren entre 38 y 96 ataques, de todo tipo; teniendo este último grupo 261% más incidentes de morbilidad y daños a su salud física y/o mental. En los primeros grupos, la salud de las mujeres también está afectada, pues la violencia psicológica y económica aumenta en 53% los incidentes de morbilidad. Se informó que el 33,2% de las mujeres que realizan actividades no remuneradas (amas de casa, estudiantes, cesantes) han sido atacadas por su pareja o expareja en algún momento de su relación, mientras que para las mujeres que trabajan como dependientes o como independientes, los porcentajes de violencia son más altos (39,6 y 37,4% respectivamente). Esta tendencia de resultados es coincidente con los obtenidos en el ENDSSR 2008, donde se encontró que existe mayor prevalencia de violencia en mujeres colaboradoras y urbanas. Es decir, que las mujeres del área urbana y que trabajan fuera de su hogar, son más propensas a ser atacadas por sus parejas.

Respuesta de Paraguay al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

158 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*.

queden atrapadas en MUITF, donde muchas veces vivirán también, durante toda su vida adulta, en contextos de violencia de género dados los desequilibrios de poder que tienen frente a sus parejas.

Se identificó que otro de los factores determinantes para ingresar a una unión o matrimonio forzado es la violencia sexual de las que son víctimas las niñas y adolescentes por parte de sus parejas durante el noviazgo¹⁵⁹. Investigaciones revelan que muchas adolescentes y niñas han tenido una iniciación sexual forzada sin haber podido utilizar algún método anticonceptivo, lo cual puede resultar en embarazos no deseados que eventualmente generan presiones para ingresar a un matrimonio o unión¹⁶⁰. Como lo han reportado fuentes de Naciones Unidas, no solo en América Latina sino en todo el mundo es muy común que las y los adolescentes no tengan claro lo que constituye sexo forzado, lo cual es indicativo del grado de violencia con el que se viven las primeras relaciones sexuales¹⁶¹. Como se señaló anteriormente, la constante falta de educación integral en sexualidad hace que las niñas y adolescentes no puedan tener los conocimientos y recursos suficientes para ejercer y exigir el respeto de sus derechos sexuales y reproductivos.

Este Comité insiste en que la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes tiene consecuencias nefastas tanto sobre ellas como sobre el conjunto de la sociedad. Esta violencia afecta su salud física y reproductiva, incrementa el riesgo de infecciones de transmisión sexual incluido el VIH y sida, y de morbilidad y mortalidad materna e infantil, y genera embarazos de alto riesgo y problemas relacionados con el embarazo, entre ellos abortos inseguros, partos prematuros, depresión, estrés postraumático, ansiedad y un mayor riesgo de suicidio.

Finalmente, el CEVI observa que estudios en la materia han documentado que en contextos de violencia urbana y delincuencia se incrementa el riesgo de que niñas y adolescentes ingresen a un matrimonio o unión temprana. En países como El **Salvador, Honduras y Brasil**, y seguramente en otros Estados de la región, la información disponible apunta a que niñas y adolescentes deciden unirse o son unidas con miembros de pandillas o cárteles a fin de obtener protección y seguridad para ellas y sus familias¹⁶².

159 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*. Reporte Regional. Plan Internacional Américas y UNFPA.

160 UNFPA y UNICEF (2021). *Evolution in the evidence base on child marriage 2000-2019*. Global Programme to End Child Marriage.

161 Kilonzo, N et al. *Generación de respuestas del sector de la salud a la violencia sexual y el VIH en Kenia: resultados de un estudio cualitativo*. AIDS Care 2008 20 (2): 188-190; OPS, OMS, UNFPA y UNICEF (2018). *Acelerar el progreso hacia la reducción del embarazo en la adolescencia en América Latina y el Caribe*.

162 Moloney Anastasia (2015). *Gang violence fuels child marriage in Central America, researchers say*. Fundación Thomson Reuters; Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*. Reporte Regional. Plan Internacional Américas y UNFPA; Girls not Brides (2020). *Matrimonios y uniones infantiles, tempranas forzadas en América Latina y el Caribe*. págs. 4 y 5.

4.7 Búsqueda de autonomía

“Nos hicimos novios; mi mamá me prohibió estar con él. Cuando yo le dije que ya no iba a andar con él, me robó; me llevó a un rancho que él tenía aquí. Por supuesto me casé porque la virginidad... Yo era muy inocente.”

(Extracto de testimonio de una sobreviviente de matrimonio infantil)

Investigaciones cualitativas de diversas organizaciones han identificado que detrás de la decisión de ingresar a un matrimonio o una unión forzada se encuentra un deseo de las niñas y adolescentes de vivir en condiciones menos opresivas y donde su opinión, deseos e intereses sean tomados en cuenta¹⁶³.

Inmersas muchas veces en contextos sociales y familiares en donde se ejerce un fuerte control de sus movimientos y de su sexualidad, y en los que tienen que asumir una importante carga de labores domésticas y de cuidados, niñas y adolescentes pueden ver en las uniones y el matrimonio temprano un espacio para tener una mayor autonomía de sus progenitores y de otros controles sociales, así como para alejarse de juicios morales de la comunidad que las perjudican.

El CEVI hace notar que esta búsqueda de autonomía se enmarca en una negación sistémica del derecho de las mujeres a tomar decisiones acerca de sus cuerpos. De acuerdo al reciente informe del UNFPA sobre autonomía corporal *Mi cuerpo me Pertenece*, a casi la mitad de las mujeres en 57 países del Sur Global se les niega el derecho a decidir si desean tener relaciones sexuales con sus parejas, a elegir un método anticonceptivo o a buscar atención de salud. Esta negación de la autonomía corporal es una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres y niñas que conlleva graves afectaciones a su vida e integridad física y mental, así como consecuencias para el desarrollo de los países, al impactar en la productividad económica y generar costos en los sistemas judiciales y de atención de la salud¹⁶⁴.

Estudios en Brasil, El Salvador y Guatemala confirman esta tendencia, al documentar que algunas niñas y adolescentes utilizan el matrimonio como un camino para satisfacer su necesidad de libertad, escapar de la pobreza y la violencia en sus familias de origen, establecer una relación de pareja y crear su propia familia en un marco socialmente respetable¹⁶⁵.

Para muchas de ellas, sin embargo, el matrimonio o las uniones tempranas terminan por limitar su autonomía de forma permanente, al ocasionar que detengan sus estudios, se aíslen y sean depen-

163 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA.

164 UNFPA (2021). *Mi cuerpo me pertenece: Reclamar el derecho a la autonomía y la autodeterminación*. Disponible en: <http://unfpa.org/sowp-2021>

165 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA; Girls Not Brides (2020). *Matrimonios y uniones infantiles, tempranas forzadas en América Latina y el Caribe*; CARE. *Prácticas Nocivas. Estudio sobre matrimonio infantil y las uniones precoces en Ecuador*. Disponible en: <https://www.care.org.ec/project/practicas-nocivas-estudio-sobre-el-matrimonio-infantil-y-las-uniones-precoces-en-ecuador/>

dientes económicamente, todo lo cual a la larga va en detrimento de la autonomía que esperaban adquirir al salir de sus familias de origen.

4.8 El MUITF en comunidades indígenas y originarias

“Tenía 11 años cuando escuché que me llegaron a apartar. Vi cómo tomaban trago para celebrar el acuerdo. En la fecha de cerrar el trato, había listos unos puercos y unas despensas... huí. Tenía mucho miedo. Y luego, mucha culpa de que lo que me pasara era por haber huido de mi comunidad”
(Testimonio de Odilia López Álvaro, mujer de la etnia chol y defensora en el Centro de Derechos de la Mujer de Chiapas. Citado de nota de prensa)¹⁶⁶.

A partir de la información disponible, el CEVI pudo identificar que los MUITF son una práctica nociva que tiene una prevalencia particularmente alta dentro de los pueblos y las comunidades indígenas y originarias de la región, en donde las niñas tienen hasta el doble de posibilidades de unirse a temprana edad. En Colombia, por ejemplo, de las mujeres de 20 a 24 años que conformaron una unión temprana antes de los 18 años, el 35.4% pertenecen a pueblos indígenas, más de 10% que las mujeres no indígenas (22.3%)¹⁶⁷.

Investigaciones iniciales indican que dentro de estas comunidades un contexto histórico de discriminación y marginación, racismo y colonialismo, de falta de oportunidades y de acceso a servicios y derechos se entrelaza con valores y normas culturales, consuetudinarias y/o religiosas propiciando la recurrencia del MUITF de niñas y adolescentes, práctica nociva que es promovida con frecuencia por las familias, y autorizada por las autoridades tradicionales y religiosas de esas comunidades como una solución para afrontar la pobreza¹⁶⁸.

Se destaca, sin embargo, que a la fecha persiste una falta generalizada de estudios integrales sobre la prevalencia del matrimonio infantil, temprano y forzado en pueblos indígenas y originarios en la región, así como de información sobre cómo sus prácticas afectan el significado del MUITF¹⁶⁹. Esta carencia de información oficial responde, en gran parte, a que dentro de estas comunidades los matrimonios y uniones se suelen realizar mediante ceremonias ante los líderes tradicionales y, por tanto, sin quedar un registro escrito. Tal es el caso de comunidades indígenas de Chiapas en **México**, donde los matrimonios tienen sustento en la oralidad comunitaria, no requiriéndose ninguna otra formalidad más que la presencia de testigos¹⁷⁰.

166 @PatriaChandomi. *Matrimonios forzados en Chiapas: cuando los Usos y Costumbres se imponen a la Constitución*. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-05/2dolugarReportajeEscrito2016_0.pdf

167 Respuesta de Colombia al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

168 UNFPA y UNICEF (2021). *Evolution in the evidence base on child marriage 2000-2019*. Global Programme to End Child Marriage.

169 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 8.

170 Ortega González N. C. (2019). *Matrimonios forzados en comunidades indígenas mexicanas: ¿tradicción cultural o violencia de género?* Tesis de Doctorado. Universidad Carlos III de Madrid.

El CEVI hace notar que en diversos pueblos y comunidades indígenas de la región, afectados por procesos históricos de desigualdad y discriminación, las mujeres se enfrentan a tres sistemas de opresión interrelacionados que facilitan esta práctica nociva: un sistema patriarcal institucionalizado en el matrimonio y en la familia, un sistema capitalista que las limita al ámbito doméstico, y un sistema colonizador que las excluye y margina. Esto implica que las mujeres, niñas y adolescentes viven en el cruce de discriminaciones por motivos de etnia, género, condición socioeconómica y tradiciones culturales perjudiciales, ubicándose en una posición de subordinación en la que se les niega su autonomía como sujetos de derechos. En estos contextos, las mujeres valen en cuanto esposas y madres y, por tanto, ven limitado su derecho de elegir cuándo y con quién casarse¹⁷¹. El matrimonio infantil y temprano se instaura como una práctica “que perpetúan el predominio del sexo masculino y la desigualdad de las mujeres y niñas, por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados”¹⁷², lo cual se hace patente, por ejemplo, en comunidades de **Bolivia**, donde se considera que la edad ideal para la unión de las niñas es a partir de los 13 años, mientras que para los niños son los 18 años¹⁷³.

En estas comunidades, el MUITF refleja la consideración de la mujer como un objeto cuya propiedad puede ser libremente mercantilizada y, en consecuencia, se verifica con frecuencia el pago de dotes, precios o ventajas a cambio de las niñas y adolescentes, lo cual puede incrementar su vulnerabilidad a la violencia por parte de su esposo o sus familiares si no se satisfacen las expectativas relacionadas con ese pago. Como ha sido señalado por el Comité CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño/a, estos pagos y el matrimonio o unión que resulta de los mismos pueden llegar a considerarse como una forma de venta de niñas y adolescentes reconocida como una violación a los derechos humanos en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño/a relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía¹⁷⁴.

En muchos de estos pueblos indígenas la decisión de casarse con niñas o adolescentes está en manos de los adultos de las familias y de la comunidad, presentándose estigmatización y sanciones en caso de no cumplir con las expectativas comunitarias. Información sobre la prevalencia del MUITF en **Guatemala** refiere que en algunas comunidades indígenas, “el matrimonio históricamente ha sido un tipo de unión entre familias, en el que los intereses y la autonomía de las personas eran menos importantes”¹⁷⁵, y en comunidades indígenas de **México y Perú** se ha documentado que las

171 Ortega González N. C. (2019). *Matrimonios forzados en comunidades indígenas mexicanas: ¿tradición cultural o violencia de género?* Tesis de Doctorado. Universidad Carlos III de Madrid, p. 246; Igareda González, Noelia (2013). “Debatos sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 47: 203-219, p. 207.

172 Recomendación General 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. CEDAW/C/GC/31/CRC/GC/18, párr. 16

173 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*. Reporte Regional. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 45.

174 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (2014). *Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31/CRC/GC/18, párr. 24.

175 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*. Reporte Regional. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 17.

unionen son organizadas por los padres y las autoridades de la comunidad, sin considerar la opinión de las niñas y sus madres¹⁷⁶.

También se ha comprobado que en algunas comunidades el sexo con niñas o adolescentes es admitido o tolerado, y que muchas familias ocultan que las niñas o adolescentes son violadas sexualmente ante el temor de que afecte su reputación, empujándolas al matrimonio temprano como solución¹⁷⁷.

Las niñas y adolescentes indígenas expuestas a sufrir prácticas nocivas como el MUITF están en una situación de particular vulnerabilidad, y sin recibir apoyo por parte de las instituciones, muchas veces deciden huir de sus comunidades ante el riesgo de verse forzadas a ingresar a un matrimonio forzado, lo cual las hace aún más vulnerables a la explotación y trata de personas. Además, frecuentemente en esas comunidades las leyes civiles poseen un papel secundario respecto a los sistemas de justicia comunitaria o tradicional, los cuales con frecuencia tienen nulo impacto en las condiciones de vida de las niñas.

Como se señaló anteriormente, aún falta mucho por conocer acerca de los distintos contextos culturales y actitudes tradicionales que definen el ingreso a un MUITF, requiriéndose mayores estudios sobre las normas de género, mandatos sociales, prácticas tradicionales y experiencias que viven dentro de sus comunidades las niñas y adolescentes afectadas por esta práctica nociva¹⁷⁸.

En este marco, el CEVI subraya que a pesar de que se ha reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y su autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, existe un consenso internacional en cuanto a que el matrimonio y las uniones tempranas y forzadas no son una práctica que deba protegerse o ampararse en tradiciones y costumbres, al ser una violación continua a múltiples derechos humanos de niñas y adolescentes.

176 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 45, 52.

177 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 9.

178 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 19.

5. EL MUITF y la pandemia del COVID-19: 10 millones más de niñas en riesgo

Estudios han confirmado que las tasas de MUITF suelen aumentar durante crisis humanitarias, pandemias y en contextos de inseguridad y violencia, puesto que las familias tienen recursos limitados y pueden considerar que estas prácticas son un mecanismo efectivo para proteger a sus hijas de la violencia sexual y la precariedad¹⁷⁹. A este contexto de vulnerabilidad, se suma la invisibilidad y discriminación que enfrentan las niñas y adolescentes casadas o en unión durante las crisis humanitarias y pandemias, las cuales muy pocas veces son consideradas en las estrategias de respuesta, mitigación y recuperación de la emergencia¹⁸⁰.

Se ha comprobado ampliamente que las situaciones humanitarias tienen el riesgo de incrementar la pobreza, sobre todo de los hogares de menores ingresos, en los cuales casar o unir a una hija con un hombre mayor puede parecer la opción más viable para contrarrestar las dificultades económicas de todos los miembros. Asimismo, en estos contextos pueden ser las propias niñas y adolescentes quienes consideren que una unión o el matrimonio es una alternativa viable para satisfacer sus necesidades básicas o las de su familia, orilladas incluso a aceptar su explotación sexual para mejorar su situación de precariedad¹⁸¹.

Como se ha reportado a nivel mundial, la feminización de la pobreza se ha visto intensificada durante la pandemia de la COVID-19, la cual ha generado aún más precariedad, pérdida de empleos, sobrecarga de trabajo de cuidados y violencia de género en contra de las mujeres, con cálculos que estiman que en la región de ALC la pandemia dejará a 118 millones de mujeres y niñas en la pobreza¹⁸². Particularmente, la Comisión Interamericana de Mujeres ha llamado la atención sobre el hecho de que “la emergencia derivada del COVID-19 está provocando impactos específicos sobre las mujeres y profundizando las desigualdades de género existentes, tanto al interior de los hogares como fuera de ellos”¹⁸³.

179 UNICEF (2021), *COVID-19: A threat to progress against child marriage*. Disponible en: <https://data.unicef.org/resources/covid-19-a-threat-to-progress-against-child-marriage/>; ONU Mujeres, UNFPA, UNICEF (2020), *Matrimonio infantil y Uniones Tempranas en América Latina y el Caribe en contextos humanitarios y de crisis*; UNFPA, UNICEF, Girls Not Brides, et al. (2021). *Addressing child marriage in humanitarian settings*. Disponible en: <https://www.unicef.org/media/93491/file/Child-marriage-humanitarian-settings-technical-guide-2021-v2.pdf>; Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30, párr. 62.

180 Care. *Matrimonio infantil, precoz y forzado. La experiencia global de Care*, pág. 24.

181 UNFPA, UNICEF, Girls Not Brides, et al. (2021). *Addressing child marriage in humanitarian settings*; Women’s Refugee Commission (2016). *A Girl No More: The Changing Norms of Child Marriage in Conflict*. Disponible en: <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Changing-Norms-of-Child-Marriage-in-Conflict.pdf>

182 ONU Mujeres (2020). *El impacto económico del COVID-19 en las mujeres de América Latina y el Caribe*. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2020/11/impacto-economico-covid-19-mujeres-america-latina-y-el-caribe>; UNFPA, ONU Mujeres (2021). *Los impactos del COVID-19 en la autonomía económica de las mujeres*. Disponible en: https://www.latinamerica.undp.org/content/rblac/es/home/library/womens_empowerment/los-impactos-del-covid-19-en-la-autonomia-economica-de-las-mujer.html

183 CIM (2020). *COVID-19 en la vida de las mujeres. Razones para reconocer los impactos diferenciados*. Disponible en: <https://oas.org/es/cim/docs/ArgumentarioCOVID19-ES.pdf>

Si bien aún se mantiene como una labor pendiente la recolección de datos específicos sobre los impactos de la pandemia del COVID-19 en las uniones y matrimonios tempranos en ALC, ya existen algunos estudios que permiten afirmar que la contingencia sanitaria ha colocado a millones de niñas y adolescentes de la región en un riesgo mayor de ingresar a una de estas prácticas nocivas, dada la agudización de la pobreza y la pérdida de empleos, la suspensión de clases presenciales, la falta de redes de apoyo para las niñas, la falta de acceso a servicios básicos y de salud, el aumento de la violencia doméstica, las muertes de progenitores y, en general, los cambios en el tejido social que se han producido a partir de las medidas de confinamiento decretadas desde 2020¹⁸⁴.

En el reciente informe publicado por el UNICEF intitulado *COVID-19: Una amenaza para el progreso contra el matrimonio infantil*, a partir de datos iniciales en la materia, se advirtió que es probable que 10 millones más de niñas y adolescentes contraigan matrimonio para finales de la década como consecuencia de los impactos de la pandemia¹⁸⁵.

En particular, el CEVI destaca que las medidas de confinamiento y restricciones de movilidad y alejamiento social decretadas a propósito de la pandemia han significado un obstáculo para el acceso de las niñas y adolescentes a atención sanitaria, servicios sociales y apoyo comunitario. Como lo ha señalado la CIM, la crisis ha impactado y agudizado el ya de por sí limitado acceso de las niñas y adolescentes a información y servicios e insumos de salud sexual y reproductiva, incluyendo métodos anticonceptivos, de salud menstrual, y servicios y personal especializado para brindar atención médica y psicológica en casos de violencia sexual¹⁸⁶. Las respuestas ante la emergencia sanitaria han significado en muchos casos que los recursos para los servicios de salud sexual y reproductiva se desvíen con el propósito de hacerle frente, lo cual puede implicar un aumento en la mortalidad materna y neonatal, una falta de recursos para la planificación familiar, el incremento de enfermedades de transmisión sexual ante la falta de métodos anticonceptivos y del número de abortos en condiciones riesgosas y de MUITF.

Asimismo, ante las medidas de confinamiento, el cierre de las escuelas, el aumento del trabajo doméstico y de cuidados por el incremento del número de integrantes de la familia en casa, y las brechas digitales de género que dificultan la continuación de su educación en línea, muchas niñas y adolescentes han perdido sus espacios de socialización, aprendizaje y protección frente al MUITF. Al respecto, se destaca que estudios realizados durante la pandemia del ébola comprobaron un aumento en las actividades domésticas y de cuidado, y de actividades generadoras de ingresos para las niñas y adolescentes, lo cual limitó sus posibilidades de poder estudiar en casa¹⁸⁷.

Además, datos disponibles confirman que en este tipo de contextos de crisis humanitaria, dada la

184 UNICEF (2021), *COVID-19: A threat to progress against child marriage*.

185 UNICEF (2021), *COVID-19: A threat to progress against child marriage*.

186 CIM (2020). *COVID-19 en la vida de las mujeres. Razones para reconocer los impactos diferenciados*.

187 Plan Internacional (2015). *Ebola: beyond the health emergency - Summary of research into the consequences of the Ebola outbreak for children and communities in Liberia and Sierra Leone*. Disponible en: <https://plan-international.org/publications/ebola-beyond-health%2%A0emergency>

imposibilidad de que niñas y adolescentes continúen con sus estudios y ante sus limitadas opciones de vida, puede aumentar la percepción de las familias de que las niñas y adolescentes se han convertido en una carga financiera y, por tanto, que su matrimonio o unión es una transición positiva para ellas¹⁸⁸.

El CEVI advierte también que, en el contexto actual de crisis por la pandemia y derivado de las medidas de confinamiento, se ha documentado un aumento en los niveles de violencia dentro de las familias y por parte de personas conocidas, lo cual puede también orillar a las niñas y adolescentes a ingresar a un MUITF¹⁸⁹. Al respecto, cabe mencionar que estudios realizados en contextos previos de crisis humanitarias han documentado que las familias suelen anticipar un aumento en la violencia en contra de sus hijas y, por tanto, empujarlas a un MUITF como forma de protección¹⁹⁰. No obstante, los resultados de estas decisiones han probado tener los efectos contrarios. Como se refirió previamente, el matrimonio y las uniones de niñas y adolescentes exacerbaban frecuentemente la violencia sexual en su contra, y de hecho, en situaciones de crisis humanitarias, aumentan los riesgos de explotación sexual y trata de las niñas que ingresan a estas prácticas nocivas.

188 UNICEF, UNFPA, et al. *Child marriage in humanitarian settings: Spotlight on the situation in the Arab region*. Disponible en: <https://www.unicef.org/mena/sites/unicef.org.mena/files/2018-08/CM%20in%20humanitarian%20settings%20MENA.pdf>

189 CIM (2020). *COVID-19 en la vida de las mujeres. Razones para reconocer los impactos diferenciados*.

190 Plan Internacional (2015). *Ebola: beyond the health emergency - Summary of research into the consequences of the Ebola outbreak for children and communities in Liberia and Sierra Leone*. <https://plan-international.org/publications/ebola-beyond-health%20emergency>

6. Lo que revelan los datos: una práctica generalizada y silenciada en la región¹⁹¹

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”) hace notar que en la región de América Latina y el Caribe (en adelante “ALC”), solo recientemente el tema ha comenzado a ser reconocido y visibilizado pese a que las cifras muestran la gran prevalencia de estas prácticas nocivas. Históricamente, el matrimonio infantil ha sido un tema olvidado y normalizado en la región -e incluso aún permitido en algunas legislaciones-, negándosele visibilidad y atención por parte de los Estados. Ello ha tenido como consecuencia que la región de ALC sea la única del mundo en donde no se ha registrado una disminución del MUITF desde hace 25 años¹⁹², lo cual refleja las condiciones de desamparo, discriminación y violencia en la que han crecido millones de mujeres y niñas.

La falta de disminución del número de MUITF en la región, como lo han referido diversas agencias de las Naciones Unidas, revela “la naturaleza omnipresente y persistente de las desigualdades y la discriminación a las que se enfrentan las niñas, y que se exacerban según el nivel de ingresos, educación y/o grupo cultural”¹⁹³. En la base de estas prácticas se encuentra una profunda violencia histórica y estructural, y un conjunto de normas y estereotipos de género que interactúan entre sí para colocar a las mujeres en una posición subordinada frente a los hombres, encadenándolas al ámbito doméstico y limitando su participación en la vida económica, política y social.

El CEVI observa con preocupación que mientras que en otras partes del mundo se han logrado reducir los índices de MUITF, a excepción de cuatro países (El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua), en ALC su prevalencia no ha disminuido ni variado en los últimos 25 años. De acuerdo a lo reportado por el UNICEF, de continuar esta tendencia, para 2030 ALC ocupará el segundo lugar con los índices más elevados de matrimonio infantil, por detrás solo de África Subsahariana¹⁹⁴.

191 Nota técnica: A fin de analizar la prevalencia del MUITF en la región, el presente informe utilizó como base el indicador del ODS 5.3.1: *Proporción de mujeres de entre 20 y 24 años que estaban casadas o mantenían una unión temprana antes de cumplir los 15 años y antes de los 18 años*. En el marco de las solicitudes de información formuladas a los Estados partes, el CEVI buscó allegarse de datos que permitieran conocer la prevalencia tanto de los matrimonios como de las uniones de hecho, sin embargo, en las respuestas recibidas no necesariamente se hizo esta precisión. Cuando la información recibida lo permite, este reporte aclara cuándo se refiere a una u otra de estas prácticas nocivas, si bien se destaca que con frecuencia esta diferenciación no pudo realizarse ante lo limitado de la información. Como se mencionó anteriormente, si bien en la mayoría de los países se registran los matrimonios, la falta de reconocimiento y registro administrativo de las uniones informales ha conllevado su subregistro, por lo que a la fecha no hay datos que permitan conocer la dimensión que tiene este fenómeno en particular.

192 UNICEF (2019). *Child Marriage: Latest trends and future prospects*. Disponible en: <https://data.unicef.org/resources/child-marriage-latest-trends-and-future-prospects/>

193 ONU Mujeres, UNFPA, UNICEF (2018). *Acelerar las acciones para erradicar el matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe*, p. 6. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/2866/file/PDF%20Publicaci%C3%B3n%20Acelerar%20acciones%20para%20erradicar%20el%20matrimonio%20infantil%20y%20las%20uniones%20tempranas%20en%20ALC.pdf>

194 UNICEF (2019). *Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe*, pág. 4. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/9381/file/PDF%20Perfil%20del%20matrimonio%20infantil%20y%20las%20uniones%20tempranas%20en%20ALC.pdf>

Según datos de la UNICEF, en ALC aproximadamente 60 millones de niñas y adolescentes contrajeron matrimonio antes de los 18 años¹⁹⁵. En la región una de cada cuatro mujeres de 20 a 24 años había contraído matrimonio por primera vez o mantenía una unión temprana antes de haber cumplido los 18 años, y una de cada cinco niñas y adolescentes había contraído matrimonio con un hombre al menos 10 años mayor. Esto es equivalente al 25% de las mujeres de la región¹⁹⁶ -lo cual es superior a la tasa mundial de prevalencia del MUITF que es de 21%-¹⁹⁷. De acuerdo con el Atlas Interactivo de *Girls Not Brides*, para 2020, Brasil y México se encontraban dentro de la lista de los 20 países con el mayor número absoluto de MUITF, ocupando el quinto y octavo lugar, respectivamente¹⁹⁸.

Cabe señalar que, además, esta región ocupa el segundo lugar del mundo en el número de embarazos infantiles y adolescentes, y es la única con una tendencia ascendente en el número de nacimientos entre las niñas menores de 15 años¹⁹⁹.

Los datos disponibles, sin embargo, son una mera aproximación a la verdadera dimensión del problema. Múltiples agencias y organizaciones internacionales han subrayado la falta de datos oficiales que permitan conocer a cabalidad las características que adopta este fenómeno a lo largo de la región, siendo probable que se esté subestimando²⁰⁰. En específico, se ha observado que persisten anomalías en todos los países en cuanto a la falta de registro de las uniones informales infantiles, una falta de información sobre las características específicas que adopta el MUITF en grupos indígenas, y una carencia de registros en las encuestas nacionales demográficas y de salud de los matrimonios y uniones contraídos antes de los 15 años²⁰¹.

Particularmente, el CEVI observa que uno de los retos más grandes que enfrenta la región es la falta de información sobre el número y las características de las uniones informales de niñas y adolescentes. Como se señaló previamente, diversos estudios indican que, a diferencia de otras partes del mundo, en ALC se presenta una mayor prevalencia de las uniones de hecho o informales que de matrimonios oficiales y, de hecho, podría esperarse que esta práctica aumente luego de la reciente prohibición del matrimonio infantil en diversos países de la región (al respecto, véase el apartado 5.2). De acuerdo con datos del UNICEF, la gran mayoría de las niñas entre 15 y 17 años de edad que ingresaron a esta práctica nociva lo hicieron en una unión informal, con porcentajes que alcanzan más del 80% en países como Perú, Bolivia, Colombia y Honduras²⁰². No obstante, el subregistro de estas prácticas nocivas en las estadísticas nacionales y su invisibilidad en la agenda pública implican que sólo se tenga una aproximación a su prevalencia.

195 UNFPA, UNICEF, ONU Mujeres (2018). *Accelerate Actions to End Child Marriage and Early Unions in Latin America and the Caribbean* (Poster). Disponible: <https://www.unicef.org/lac/media/2426/file>

196 En el caso del Caribe, el porcentaje se reduce a 14%.

197 UNICEF (2019). *Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe*, pág. 5.

198 *Girls Not Brides. Child marriage atlas*. Disponible en: <https://atlas.girlsnotbrides.org/map/>

199 OPS, OMS y UNFPA (2020). *El embarazo en la adolescencia en América Latina y el Caribe. Reseña Técnica*.

200 *Girls Not Brides* (2020). *Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*, pág. 2.

201 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 16; *Girls Not Brides* (2020). *Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*, pág. 21.

202 UNICEF (2019). *Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe*, pág. 7.

Estas uniones informales son equivalentes en cuanto a sus impactos con el matrimonio y pueden colocar a niñas y adolescentes en una situación de mayor riesgo, puesto que el matrimonio ofrece en algunos contextos un estatus social más alto así como una mayor protección al generar derechos a pensión alimenticia y manutención²⁰³. Como lo señalara la alianza global *Girls Not Brides*, este tipo de uniones informales estarían profundizando la desigualdad de género al implicar menos compromiso para el miembro de la pareja del sexo masculino y colocar en mayor vulnerabilidad a las mujeres y niñas que ingresan a esta práctica²⁰⁴. Además, “permanecen a menudo fuera del ámbito administrativo de las agencias gubernamentales, creando grandes vacíos para evitar tanto las sanciones oficiales como los servicios de apoyo”²⁰⁵.

Como se señaló previamente, en el marco de la integración de este informe, el CEVI formuló solicitudes de información a todos los Estados miembros de la Convención de Belém Do Pará a fin de conocer de primera mano la situación que atraviesa la región, recibiendo en respuesta datos estadísticos sobre la prevalencia del MUITF únicamente por parte de 6 países²⁰⁶. Ante la falta de información oficial transmitida por los Estados parte, este Comité se dio a la tarea de recabar datos sobre la incidencia del MUITF a través de reportes de agencias internacionales y organizaciones especializadas, y otras fuentes públicas disponibles en internet a fin de contar con un retrato general de los retos que enfrenta la región.

De particular importancia para la identificación de tendencias regionales fue el reporte del UNICEF “Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe”, en el cual se identificó que los índices de prevalencia de esta práctica nociva varían de forma importante en toda la región, desde menos del 10% en Jamaica hasta más del 30% en Belice, Honduras, Nicaragua y República Dominicana. Como se señaló en líneas previas, el UNICEF también identificó que el matrimonio infantil en la región se presenta frecuentemente como uniones en las que las niñas y adolescentes conviven con una pareja sin alguna formalidad de por medio²⁰⁷.

203 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 16; Girls Not Brides (2020), *Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*, pág. 16.

204 Girls Not Brides (2020). *Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*.

205 Greene, M (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 16; Girls Not Brides (2020), *Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe*, pág. 9.

206 México, República Dominicana, Surinam, Perú, Colombia, Costa Rica,

207 UNICEF (2019). *Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe*.

7. Consecuencias del MUITF para la vida de las niñas y adolescentes: atrapadas en círculos de precariedad y violencia.

Los matrimonios y las uniones tempranas reflejan a menudo la falta de acceso a prerrogativas fundamentales como la educación, la protección, la igualdad y la no discriminación. Como se detalló en el apartado previo, al vivir dentro de sociedades que les brindan posibilidades muy limitadas para desarrollarse, las niñas y adolescentes que ingresan a matrimonios y uniones tempranas lo hacen con frecuencia huyendo de la pobreza, la inseguridad, la violencia y la marginación. Sin embargo, los estudios en la región demuestran que la posición de las niñas y adolescentes dentro de las uniones y matrimonios a menudo se asemeja a aquella de la que buscaban escapar en sus familias de origen o, incluso, que ven incrementadas las carencias y el sufrimiento que ahí experimentaban.

Una vez dentro de un MUITF, las niñas y adolescentes sufren afectaciones en sus vidas de forma permanente y multidimensional en el corto, mediano y largo plazo. Estas prácticas nocivas tienen impactos en su integridad física y psicológica, limitan su autonomía para tomar decisiones sobre sí mismas o sus familias, conllevan restricciones de tiempo ante la gran carga de trabajo doméstico no remunerado que deben soportar, obstaculizan su acceso a capital social, conocimientos, recursos y poder de decisión, las aíslan de la escuela, amistades y oportunidades de trabajo, restringen su capacidad para expresar sus opiniones y, en general, obstaculizan su independencia y el desarrollo de las habilidades que les permitirían crear y desarrollar de forma autónoma su proyecto de vida.

La CIDH ha reconocido que “el matrimonio infantil reproduce ciclos de pobreza y exclusión de las mujeres; puede generar daños físicos y psicológicos; e impide que las niñas logren paridad de género, igual protección ante la ley, el libre ejercicio de sus derechos humanos y la capacidad de realizar todo su potencial y de desarrollar las habilidades”²⁰⁸.

Investigaciones de la alianza global *Girls Not Brides* han identificado que las consecuencias principales para las niñas y adolescentes que ingresan en un MUITF incluyen una salida repentina y temprana de la escuela, el embarazo temprano y no deseado, la dependencia económica y oportunidades de vida limitadas²⁰⁹.

208 CIDH (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, párr. 222.

209 Girls not Brides. “Child Marriage in Latin America and the Caribbean”. Disponible en: <https://www.girlsnotbrides.org/documents/535/Child-marriage-in-LAC-01.2017.pdf>

El MUITF afecta también a las familias que se crean en su seno, pues la falta de autonomía y la violencia que sufren las niñas y adolescentes que ingresan a esta práctica afecta profundamente la crianza de sus hijos e hijas. Además, estas prácticas nocivas tienen consecuencias sociales que van más allá de las propias niñas y sus familias, resultando en costos económicos altísimos que afectan el desarrollo de los países.

Como lo ha destacado la ONU, el matrimonio infantil afecta seriamente la posibilidad de alcanzar las metas de la Agenda de Desarrollo 2030, mermando los esfuerzos para alcanzar la igualdad de género (ODS 5), erradicar la pobreza (ODS 1), y al implicar impactos en la educación y el trabajo digno de las mujeres (ODS 8) y en la mortalidad materna e infantil (ODS 3)²¹⁰. Por su parte, la alianza global *Girls Not Brides* ha enfatizado que, de no lograrse avances significativos en la erradicación del MUITF, no se cumplirán con ocho de los diecisiete ODS, incluidos los relacionados con pobreza, seguridad alimentaria, salud, educación, igualdad de género, crecimiento económico, paz y justicia²¹¹.

El Banco Mundial ha calculado que tan solo en los 12 países en los que es frecuente el matrimonio infantil, la pérdida de capital humano será de USD\$63 millones entre 2017 y 2030²¹². Así, de acuerdo con un estudio del UNICEF en República Dominicana, la eliminación del matrimonio y uniones tempranas podría haber reducido la pobreza a nivel nacional del 30,5% al 27,7%; y del 41% al 32,1% en los hogares donde las mujeres se casaron en edad temprana²¹³.

7.1 Limitación de la autonomía personal y exposición a diversas formas de violencia y abuso

“Yo era virgen...Me golpeaba; me rodaba las escaleras; estuve internada dos veces. Hizo conmigo lo que quiso. Ya no quería nada sexualmente con él; me iba a dormir al cuarto de mis hijos; él entraba y me amenazaba diciendo “voy a matar a mis hijos” y yo salía.”
(Extracto de una sobreviviente de una sobreviviente de matrimonio infantil)

“Aprovechando relaciones políticas de su familia, me hicieron una demanda de que yo le había robado unos relojes. Yo ni me enteré; estaba atendiendo a mi hijo menor que había tenido un accidente muy fuerte. Estuve a su lado varios meses y el primer día que salí, me detuvieron. Mi hijo estaba en cama y yo no sabía qué pasaba...A mi hijo mayor lo forzó a declarar en mi contra; le provocó un trauma que ha durado muchos, muchos años. Estuve ocho meses en la cárcel, sin saber por qué.”
(Extracto de testimonio de una sobreviviente de matrimonio infantil)

210 Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. *Goal 5. Achieve gender equality and empower all women and girls*. Disponible en: <https://sdgs.un.org/goals/goal5>; Véase también: *Girls Not Brides* (2020). *Los ODS y el matrimonio infantil*. Disponible en: https://www.girlsnotbrides.es/documents/895/Los-ODS-y-el-matrimonio-infantil_Julio-2020.pdf

211 *Girls Not Brides* (2020). *Los ODS y el matrimonio infantil*. Disponible en: https://www.girlsnotbrides.es/documents/895/Los-ODS-y-el-matrimonio-infantil_Julio-2020.pdf

212 Wodon Q. y Male Ch. et al. (2018). *The cost of not educating girls. Educating girls and ending child marriage: a priority for Africa*. World Bank Group, Children’s Investment Fund Foundation y Global Partnership for Education, pág. 9. Disponible en: <https://documents1.worldbank.org/curated/en/268251542653259451/pdf/132200-WP-P168381-PUBLIC-11-20-18-Africa-GE-CM-Conference-Edition2.pdf>; Véase también: Wodon Q. y Male C. et al. (2017). *Economic Impacts of Child Marriage: Global Synthesis Report*. Disponible en: <https://documents1.worldbank.org/curated/en/530891498511398503/pdf/116829-WP-P151842-PUBLIC-EICM-Global-Conference-Edition-June-27.pdf>

213 Banco Mundial y UNICEF (2017). *Impacto Económico del Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas: Resumen para la República Dominicana*, pág. 6. Disponible en: <https://documents1.worldbank.org/curated/en/712331503496265611/pdf/119056-WP-P151842-SPANISH-PUBLIC-WorldBank-CountryBriefDR-PrintReady.pdf>

Las niñas y adolescentes que ingresan a un MUITF se enfrentan a un contexto nuevo que involucra funciones y responsabilidades de personas adultas, y en el cual usualmente carecen de autonomía y poder de decisión para desarrollar planes de vida propios²¹⁴. Estudios en la región indican que estas niñas y adolescentes viven con frecuencia en contextos marcados por la desigualdad de género y privadas de sus derechos y libertades más básicas, situándose bajo el control de sus parejas y la exigencia de sumisión a sus roles reproductivos y domésticos²¹⁵.

Tanto el Comité CEDAW como el Comité contra la Tortura han reconocido que el matrimonio infantil produce múltiples daños físicos, mentales y sexuales, incluyendo conductas autolesivas en forma de inmolaciones o suicidios, violencia doméstica de naturaleza física y psicológica, ataques con ácido y asesinatos²¹⁶.

El CEVI advierte que, en una manifestación clara del *continuum* de violencia de género, niñas y adolescentes encuentran frecuentemente en sus uniones o matrimonios tempranos la misma violencia de la cual huyeron de sus hogares de origen. Al haber interiorizado roles de género e idealizado el amor romántico, muchas de ellas esperan que al casarse o unirse su pareja las proteja y les brinde seguridad. No obstante, las normas de género patriarcales que frecuentemente definen estas prácticas nocivas hacen que la realidad sea muy diferente para ellas. La condición de vulnerabilidad en la que niñas y adolescentes ingresan, los desequilibrios de poder que surgen ante la diferencia de edades con sus parejas, la dependencia económica y la falta de apoyo social dentro de culturas permisivas de masculinidades dominantes, son factores que les impiden oponerse a la violencia ejercida en su contra y pedir ayuda, cercándolas en contextos de violencia que pueden extenderse a lo largo de toda la vida.

Investigaciones en la materia corroboran consistentemente que en la región de ALC, las niñas y adolescentes que se casan o unen a una edad temprana tienen mayores probabilidades de sufrir diversas formas de violencia de género por parte de sus parejas, incluyendo violencia sexual, física, psicológica y emocional, y que tienen un mayor riesgo de ser víctimas de feminicidio²¹⁷. De acuerdo a datos del UNICEF, en la región 4 de cada 10 niñas de 15 a 19 años han sufrido violencia de pareja²¹⁸. UNFPA

214 Care. *Matrimonio infantil, precoz y forzado. La experiencia global de Care*, pág. 17.

215 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, págs. 43-50; Girls Not Brides. *Child Marriage in Latin America and the Caribbean*. Disponible en: <https://www.girlsnotbrides.org/documents/535/Child-marriage-in-LAC-01.2017.pdf>

216 Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Naciones Unidas, A/HRC/26/22* (2 de abril de 2014). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/26/22>; Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes A/HRC/31/57* (5 de enero de 2016). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>; UNFPA (2020). *Contra mi voluntad. Desafiar las prácticas que perjudican a las mujeres e impiden la igualdad. Estado de la población mundial 2020*, pág. 29. Disponible en: <https://mexico.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/spanish-v6.29-web.pdf>

217 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, págs. 43-50; Girls Not Brides. *Child Marriage in Latin America and the Caribbean*. Disponible en: <https://www.girlsnotbrides.org/documents/535/Child-marriage-in-LAC-01.2017.pdf>. Véase también: UNFPA (2020). *Contra mi voluntad. Desafiar las prácticas que perjudican a las mujeres e impiden la igualdad. Estado de la población mundial 2020*, pág. 29. Disponible en: <https://mexico.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/spanish-v6.29-web.pdf>

218 UNICEF (2019). *Niños y Niñas en América Latina y el Caribe. Panorama 2019*. Disponible en <https://www.unicef.org/lac/en/reports/children-latin-america-and-caribbean>

reportó también que para 2019, a escala mundial, las experiencias de violencia física o sexual fueron mayores entre las mujeres casadas siendo niñas²¹⁹ y, en ese mismo sentido, la coalición *Save the Children* reportó que en México las niñas o adolescentes casadas sufren 49% más violencia física y 68% más violencia sexual que quienes se casaron después de los 18 años²²⁰. Además, se ha documentado que la violencia de género es más alta en mujeres que tuvieron su primer hijo o hija a una edad más joven o de forma no planeada²²¹.

Corroborando esta tendencia, entrevistas llevadas a cabo por Plan Internacional y UNFPA revelan que en Honduras la mayoría de las niñas en unión habían sufrido violencia doméstica y abuso, y reportes en Bolivia indican que el 43% de la violencia que experimentan niñas en uniones tempranas proviene de su pareja íntima²²². Estudios en República Dominicana señalan también que niñas y adolescentes entre 15 y 19 años tienen mayores probabilidades de ser víctima de violencia física o sexual por parte de su pareja en comparación con las mujeres que se casaron con mayor edad²²³.

En particular, se ha comprobado que dentro de las uniones y matrimonios tempranos es persistente la violencia sexual, dado que las niñas y adolescentes pierden o carecen de la capacidad para negociar su actividad sexual, incluyendo la posibilidad de tomar decisiones sobre el uso de anticonceptivos o el espaciamiento del nacimiento de sus hijas e hijos²²⁴. Así por ejemplo, encuestas realizadas en República Dominicana indican que el 40% de las niñas afirmó que una de las principales desventajas de estar en una unión temprana era la violencia sexual, y en Nicaragua, estudios revelan que el 3% de las mujeres unidas antes de los 18 años había sufrido violación sexual y el 32% había sido obligada a tener relaciones sexuales²²⁵. Otros estudios han recopilado también testimonios sobre niñas y adolescentes obligadas a prostituirse por sus parejas²²⁶.

La violencia sexual contra niñas y mujeres, como lo ha señalado el CEVI, “es una de las manifestaciones más claras de los mandatos sociales y las tradiciones de una cultura patriarcal que alienta a los hombres a creer que tienen el derecho a controlar el cuerpo y la sexualidad de las mujeres”²²⁷. De

219 UNFPA (2020). *Contra mi voluntad. Desafiar las prácticas que perjudican a las mujeres e impiden la igualdad. Estado de la población mundial 2020*, pág. 29. Disponible en: <https://mexico.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/spanish-v6.29-web.pdf>

220 Save the Children. *Queremos niñas con sueños, no esposas*. Disponible en: <https://apoyo.savethechildren.mx/matrimonio-infantil-en-mexico>

221 Bott, S., Alessandra Guedes, et al. (2012). *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe. Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países*. Organización Panamericana de la Salud y Organización Mundial de la Salud. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/violenciaespanol_2.4-web_0.pdf

222 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 34-35.

223 UNICEF, The World Bank et al. (2017). *Impacto económico del matrimonio infantil y las uniones tempranas: Resumen para la República Dominicana*. Disponible en: <https://www.unicef.org/dominicanrepublic/informes/impacto-econ%C3%B3mico-del-matrimonio-infantil-y-las-uniones-tempranas>

224 UNFPA (2020). *Contra mi voluntad. Desafiar las prácticas que perjudican a las mujeres e impiden la igualdad. Estado de la población mundial 2020*, pág. 109. Disponible en: <https://mexico.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/spanish-v6.29-web.pdf>

225 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, págs. 43-50.

226 Girls Not Brides (2020). *Matrimonios y uniones infantiles, tempranas forzadas en América Latina y el Caribe*, pág. 5. Disponible en: <https://www.girlsnotbrides.es/documents/948/Matrimonios-y-uniones-infantiles-tempranas-y-forzadas-en-ALC.pdf>

227 CIM, MESECVI (2016). Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, párr. 5.

acuerdo con la *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, esta violencia tiene consecuencias sumamente graves e impacta en su salud física y reproductiva, incrementa el riesgo de mortalidad materna e infantil, genera embarazos de alto riesgo, y conlleva afectaciones psicológicas como falta de autonomía, miedo, depresión, angustia, estrés postraumático, ansiedad y mayores riesgos de suicidio²²⁸.

El CEVI ha destacado también que las niñas víctimas de violencia sexual difícilmente buscan atención médica por miedo o estigma, quienes “suelen tener menos acceso a servicios de salud, anticoncepción oral de emergencia o a la terminación de un embarazo forzado, lo que facilita un patrón mayor de violencia que se extiende a lo largo de toda su vida”²²⁹. Las niñas usualmente no conocen las leyes que las protegen y, en general, persiste una impunidad sistémica frente a los casos de violencia sexual en su contra derivado de deficiencias en los protocolos de atención e investigación, discriminación y la minimización de los daños que sufren al considerarlas como un mero objeto de tutela y no como sujetos de derechos²³⁰. Con frecuencia se observa que las niñas y adolescentes enfrentan estereotipos de género nocivos cuando se acercan a los servicios de atención por parte del personal de salud y de seguridad, lo cual las desalienta para pedir apoyo.

El CEVI resalta que hay estudios que indican que entre mayor sea la diferencia de edad con sus parejas, mayor será la probabilidad de que las niñas y adolescentes sufran violencia²³¹. Al respecto, la CIDH ha destacado que “una marcada diferencia en la edad de los cónyuges de un matrimonio infantil puede significar distintos niveles de madurez, educación y habilidades para desenvolverse en una comunidad de manera diferenciada. En este sentido, una marcada diferencia en la edad profundiza aún más las desigualdades en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y coloca a las víctimas en una situación de mayor indefensión frente a distintas formas de violencia basadas en la interseccionalidad de su género y edad”²³².

Cabe señalar que en diversos países se han encontrado indicios que sugieren que los hombres desarrollan masculinidades gradualmente más violentas conforme la unión o matrimonio temprano se afianza y se produce el aislamiento de las niñas y adolescentes dentro de su rol doméstico²³³. Estudios en países como Nicaragua, Bolivia o El Salvador han encontrado que las parejas masculinas con frecuencia no permiten que las niñas o adolescentes trabajen o estudien, lo cual aumenta todavía más su dependencia y consolida el control que estos tienen sobre sus vidas. Además, esta violencia de

228 CIM, MESECVI (2014). *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, OEA/Ser.L/II.7.10 (19 de setiembre de 2014). Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/declaracionderechos-es.pdf>

229 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*, párr. 12.

230 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*, párr. 28.

231 Kidman, R. (2017). “Child marriage and intimate partner violence: a comparative study of 34 countries”. *International Journal of Epidemiology*, Vol. 46, Issue 2, págs. 662–675.

232 CIDH (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, párr. 219.

233 UNFPA y Plan Internacional (2020). *Las masculinidades y su impacto en el matrimonio infantil y las uniones tempranas*.

pareja con frecuencia viene acompañada de violencia por parte de otros miembros de la familia, como suegros y cuñados, y refleja y se vincula a la violencia comunitaria que afecta a las niñas²³⁴.

Finalmente, el CEVI hace notar que en investigaciones en la región realizadas por el UNFPA se identificó un patrón recurrente en el que las niñas son abandonadas por sus parejas y familiares antes o una vez que ingresaron a una unión o matrimonio, en especial después del primer embarazo, lo que propicia que queden en el desamparo y la pobreza ante la falta de apoyo y recursos para su supervivencia y la de sus hijas e hijos. Entre algunas de las razones detrás de este abandono se encuentran la negación por parte de la pareja de su paternidad (antes o una vez dentro de una unión), y la migración de padres y parejas de sus lugares de origen²³⁵.

7.2 Impacto en los derechos sexuales y reproductivos y riesgos a la salud

*“Me quedé embarazada a los 20 días; a los 15-20 días de casarme me empezó a golpear.”
(Extracto de testimonio de una sobreviviente de matrimonio infantil)*

Como se señaló en líneas previas, las niñas y adolescentes que ingresan a un MUITF carecen con frecuencia de la capacidad y las herramientas necesarias para ejercer sus derechos sexuales y reproductivos y adoptar decisiones libres sobre su salud reproductiva y su sexualidad.

Derivado de su falta de autonomía y de la carencia de información suficiente y adecuada, el MUITF conlleva afectaciones muy importantes en la salud sexual y reproductiva de las niñas y adolescentes, quienes ven seriamente afectada su capacidad para desarrollar a plenitud su sexualidad y decidir sobre el número y la frecuencia de hijas e hijos y negociar el uso de anticonceptivos, con evidencia que indica que estas prácticas incrementan las probabilidades de sufrir infecciones de transmisión sexual, incluyendo VIH y sida²³⁶, y complicaciones asociadas a embarazos no deseados.

En ese mismo sentido, el Comité CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño en su Recomendación General no. 31 y su Observación General no. 18 destacaron que el matrimonio infantil a menudo va acompañado de embarazos y partos precoces y frecuentes, provocando unas tasas de mortalidad y morbilidad materna superiores a la media²³⁷.

Las mujeres que se casan a temprana edad comienzan a tener hijas e hijos antes, aumentando un

234 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA.

235 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 43-50.

236 UNICEF (2017). *Child Marriage in the Middle East and North Africa*. Disponible en: <https://www.unicef.org/mena/media/1786/file/MENA-ChildMarriageInMENA-Report.pdf>

237 Naciones Unidas. *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (2014). Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/GC/18, párr. 22.*

45% las probabilidades en caso de que una niña se case a los 13 años y no a los 18. De acuerdo a lo reportado por el UNFPA, en América Latina y el Caribe, el 86% de las mujeres casadas o en unión antes de los 18 años habían tenido un hijo/a antes de los 20 años, en contraste con el 34% de las que se casaron después de los 18 años²³⁸. Esta tendencia también fue comprobada por el UNICEF al precisar que ocho de cada diez niñas o adolescentes en unión dio a luz antes de cumplir los 20 años²³⁹.

Además, el matrimonio infantil está vinculado con embarazos y partos demasiado cercanos en el tiempo y precoces²⁴⁰. Reportes en el tema indican que **17% de las mujeres de 20 a 24 años que han estado casadas o unidas antes de los 18 años, dieron a luz a tres o más bebés vivos**, porcentaje que se reduce a 4% entre quienes se casaron o unieron a una edad posterior²⁴¹. En México, por ejemplo, 50.7% de las mujeres de 15 a 17 años unidas en 2015 habían tenido al menos una hija o hijo nacido vivo, cifra que se reducía a 1.3% entre las mujeres solteras de la misma edad²⁴².

Como se señaló previamente, la maternidad temprana está asociada con el riesgo de sufrir complicaciones durante el embarazo y el parto, siendo más probable que las hijas e hijos de niñas y adolescentes nazcan muertos o mueran en su primer mes de vida²⁴³. Adicionalmente, el embarazo en la niñez requiere de mayor tiempo para la recuperación, y afecta la economía de la familia y las comunidades, sin perder de vista que cuando las madres mueren, sus familias son mucho más vulnerables y sus hijos/as tienen más probabilidades de morir a temprana edad.

El CEVI observa que estas limitaciones y afectaciones que sufren las mujeres tienen diversos orígenes. Por un lado, se encuentran las normas de género y la violencia simbólica y estructural que mantienen a niñas y adolescentes alejadas del conocimiento sobre sus derechos sexuales y reproductivos (incluso antes de ingresar al MUTF) y, por otro lado, la situación de desigualdad y diferencia de poder en que viven frente a sus parejas, la cual las pone en un riesgo latente de sufrir violencia y relaciones sexuales forzadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que “la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales (...). Ello se ha debido a que se ha asig-

238 UNFPA (2020). *Contra mi voluntad. Desafiar las prácticas que perjudican a las mujeres e impiden la igualdad. Estado de la población mundial 2020*, pág. 106

239 UNICEF (2019). *Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe*, pág. 12; Véase también: UNFPA, UNICEF, OPS, OMS (2016). *Acelerar el progreso hacia la reducción del embarazo en la adolescencia en América Latina y el Caribe*.

240 Girls Not Brides. *Adolescent pregnancy and child marriage*. Disponible en: <https://www.girlsnotbrides.org/learning-resources/child-marriage-and-health/adolescent-pregnancy-and-child-marriage/>; Véase también: Organización Mundial de la Salud (2020). *El embarazo en la adolescencia. Datos y cifras*. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-pregnancy>.

241 UNICEF (2019). *Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe*, pág. 12; UNFPA (2020). *Contra mi voluntad. Desafiar las prácticas que perjudican a las mujeres e impiden la igualdad. Estado de la población mundial 2020*, pág. 105.

242 Save the Children et al. (2017). *Amicus Curiae presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la acción de inconstitucionalidad 22:2016*. Disponible en: https://www.savethechildren.mx/sci-mx/media/Banner_hero/AMICUS-FINAL-VERSION-WEB.PDF

243 UNICEF (2019). *El Matrimonio Infantil en el Mundo UNFPA. Infografía*; UNFPA (2020). *Contra mi voluntad. Desafiar las prácticas que perjudican a las mujeres e impiden la igualdad. Estado de la población mundial 2020*, pág. 107.

nado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia”²⁴⁴.

El Comité para los Derechos del Niño, por su parte, en su Observación General no. 4 sobre Salud Adolescente, expresó su preocupación al respecto, afirmando que el matrimonio y los embarazos a temprana edad constituyen un importante factor en los problemas sanitarios relacionados con la salud sexual y reproductiva²⁴⁵.

Dado sus múltiples impactos, el CEVI insiste en que el embarazo infantil es un flagelo que requiere de atención urgente y acciones puntuales por parte de los Estados. Como lo señalara en su *Informe Hemisférico sobre Violencia Sexual y Embarazo Infantil*, las medidas oficiales para afrontar el problema para las niñas, antes o en el marco del MUITF, no han revertido el aumento de las muertes maternas entre las adolescentes ni han mejorado las opciones de vida para completar la escolarización u obtener trabajo remunerado²⁴⁶, siendo urgente un viraje en el acercamiento al tema para lograr su erradicación.

7.3 Deserción escolar

Una vez dentro del MUITF, las niñas y las adolescentes ven generalmente afectado su acceso a servicios educativos formales e informales. Como se ha señalado por diversos estudios, esta práctica nociva presenta para las niñas y adolescentes un contexto adverso que compite directamente con la posibilidad de que se eduquen, propiciando su abandono escolar²⁴⁷. La reorganización de las prioridades de las propias niñas y adolescentes, su maternidad temprana, la sobrecarga de labores domésticas y de cuidados, y presiones familiares, son algunos de los elementos que directa o indirectamente se conjugan para que las niñas y adolescentes dejen de estudiar²⁴⁸.

Se ha confirmado reiteradamente que la mayoría de las niñas y adolescentes casadas dejan sus estudios o son obligadas a abandonarlos para dedicarse a las labores del hogar, siendo una minoría relativamente pequeña la que permanece en la escuela después de formar un MUITF²⁴⁹. En México, por ejemplo, *Save the Children* ha señalado que 73% de las niñas y adolescentes casadas o unidas

244 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 243. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

245 Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. *Observación General N° 4. Salud adolescente y desarrollo en el contexto de la Convención de los Derechos del Niño* CRC/GC/2003/4 (1 de julio de 2003), párr. 16. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Health/GC4.pdf>

246 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*.

247 UNFPA, UNICEF (2021). *Evolution in the evidence base on child marriage 2000-2019; UNFPA (2020). Contra mi voluntad. Desafiar las prácticas que perjudican a las mujeres e impiden la igualdad. Estado de la población mundial 2020*.

248 UNICEF, Plan Internacional (2014). *Vivencias y relatos sobre el embarazo en adolescentes. Una aproximación a los factores culturales, sociales y emocionales a partir de un estudio en seis países de la región, Informe Final*. Disponible en: <https://www.unicef.org/ecuador/media/2481/file/Vivencias%20y%20relatos%20sobre%20el%20embarazo%20en%20adolescentes.pdf>

249 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*, pág. 49. El estudio reporta que el 30% de las niñas que se establecen en una unión y continúan estudiando son criollas, 13% son mestizas y el 20% residen en zonas urbanas.

dejó la escuela²⁵⁰. De acuerdo a lo señalado por el UNFPA, el MUITF y los embarazos a temprana edad, implican, en conjunto el 15 y el 33% de la tasa de deserción escolar, respectivamente²⁵¹.

Estas niñas y adolescentes tienen mayores probabilidades de abandonar la escuela y de concluir menos años de educación, todo lo cual afecta profundamente su capacidad para adquirir conocimientos y habilidades para su vida. Como lo señala un estudio del Banco Mundial y el UNICEF, a nivel regional, el casarse a los 17 años reduce hasta en 5 puntos porcentuales las probabilidades para una adolescente de completar la escuela secundaria, y de hasta 21 puntos porcentuales cuando la niña tiene doce o menos años²⁵².

A su vez, un estudio desarrollado por el UNFPA documentó que en República Dominicana solo el 64% de las niñas y adolescentes que se casan antes de los 18 años terminó la escuela primaria, que en Guatemala las uniones tempranas reducen en más del 16% el número de niñas y adolescentes que permanecen en la escuela²⁵³, y que en México, a nivel nacional, el 88.7% de las mujeres de entre 15 y 17 años que estaban unidas en 2015 no asistían a la escuela, cifra cuatro veces superior a la observada en mujeres solteras de la misma edad²⁵⁴.

Esta falta de continuidad en la educación se debe en gran parte a las normas de género que estructuran los MUITF. Muchas veces son las parejas las que impiden o desaniman a las niñas y adolescentes a seguir estudiando, o que la carga de labores domésticas y de cuidados que estas deben asumir obstaculiza su asistencia escolar, con estadísticas que comprueban que las niñas y adolescentes en MUITF que han dado a luz tienen más probabilidades de abandonar la escuela²⁵⁵. En El Salvador, por ejemplo, la mayoría de las niñas y adolescentes entrevistadas por UNFPA abandonaron la escuela una vez que entraron en unión, y en Nicaragua y Bolivia se reportó que las niñas y adolescentes que han tenido un hijo o hija dentro de una unión tienen menos probabilidades que las madres solteras de alcanzar la educación secundaria²⁵⁶. Es de destacar que este mismo estudio arrojó que cuando las niñas y adolescentes se separan de sus parejas, es más probable que reanuden sus estudios.

250 Save the Children, OXAM (2019). *Libres para vivir, libres para aprender, libres de peligro. Erradiquemos el #Matrimonio infantil*. Disponible en: <https://www.savethechildren.mx/sci-mx/files/c0/c0d983f7-dca7-490d-9552-b699cd057e10.pdf>

251 UNFPA (2020). *Contra mi voluntad. Desafiar las prácticas que perjudican a las mujeres e impiden la igualdad. Estado de la población mundial 2020*, pág. 109.

252 Banco Mundial (2017). *Te chocaría que una niña de 15 años se case? Pasa todos los días*. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2017/09/22/matrimonio-infantil-america-latina-republica-dominicana>; UNICEF, The World Bank et al. (2017). *Impacto económico del matrimonio infantil y las uniones tempranas: Resumen para la República Dominicana*.

253 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 49.

254 Save the Children et al. (2017). *Amicus Curiae presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la acción de inconstitucionalidad 22-2016*.

255 UNFPA, UNICEF, OPS, OMS (2016). *Acelerar el progreso hacia la reducción del embarazo en la adolescencia en América Latina y el Caribe*; UNICEF (2018). *Child Marriage. Latest trends and future prospects*. Disponible en: <https://data.unicef.org/resources/child-marriage-latest-trends-and-future-prospects/>

256 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 49. El estudio reporta que el 30% de las niñas que se establecen en una unión y continúan estudiando son criollas, el 13% mestizas y el 20% residen en zonas urbanas.

Además, se ha reportado que las niñas y adolescentes enfrentan frecuentemente prejuicios dentro del sistema escolar por estar embarazadas, lo cual es un factor más que las desalienta para continuar con sus estudios, con reportes en Nicaragua, Honduras y Bolivia de incidentes en los que se les ha negado el acceso a clases o son expulsadas de las escuelas²⁵⁷.

La falta de educación afecta el derecho al desarrollo de estas niñas y adolescentes y contribuye al espiral de marginación que les aqueja a lo largo de su vida, quienes al no terminar sus estudios tienen oportunidades limitadas de encontrar un trabajo directamente remunerado y formal. Adicionalmente, al abandonar la escuela, las niñas y adolescentes pierden la red social y la estructura de soporte que las escuelas proporcionan, lo cual les impide socializar y participar en actividades dentro de la comunidad con personas de su edad.

7.4 Limitaciones económicas y explotación infantil

“Yo vendía ropa, zapatos, queso; no me daba un peso. Nunca tuve una pensión alimenticia. Tenía que sacar adelante a mis hijos. El mayor necesitó mucha ayuda por el trauma de haber declarado en mi contra.”

(Extracto de testimonio de una sobreviviente de matrimonio infantil)

Como se señaló previamente, las condiciones de pobreza que vivían niñas y adolescentes en sus hogares de origen se extienden al ingresar en una unión o un matrimonio. En general, el MUITF propicia que las niñas tengan mayor dependencia económica en sus parejas, y les impide acceder a oportunidades económicas, empleo y obtener un ingreso digno a futuro, colocándolas en una situación de exclusión y marginación.

Factores como la gran carga de trabajo doméstico y de cuidados, maternidades a temprana edad, periodos intergenésicos cortos, un mayor número de hijas e hijos, y una escolaridad baja implican que muchas de ellas no puedan ganar recursos propios o tener independencia económica. Estas limitaciones en el ejercicio del derecho al trabajo tienen repercusiones en el ejercicio de otros derechos humanos, al ser el derecho al trabajo, como lo ha reconocido la CIDH, “un componente clave para la erradicación de la pobreza, el empoderamiento, y la autonomía de las mujeres”²⁵⁸.

El UNICEF ha documentado que en cuatro de cinco países de la región con datos disponibles, era menos probable que las niñas y adolescentes dentro de un MUITF tuvieran un empleo, comparado con aquellas que se casaron de adultas o nunca contrajeron matrimonio²⁵⁹. Además, en conjunto con el Banco Mundial, ha identificado que esta práctica nociva reduce los ingresos de las mujeres hasta en

257 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 51.

258 CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59 (3 noviembre 2011), párr. 17. Disponible en: <https://oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MujeresDESC2011.pdf>

259 UNICEF (2019). *Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe*, pág. 15.

un 17%²⁶⁰. En Bolivia, por ejemplo, el censo de 2012 indicó que el 70% de las niñas y adolescentes que estaban casadas o en unión eran amas de casa²⁶¹. Reportes de Guatemala indican también que solo el 27% de las mujeres de 20 a 24 años que se unieron antes de los 18 años tuvieron empleo en el último mes, comparadas con el 61% de las mujeres de la misma edad que no se unieron²⁶².

Además, cuando niñas y adolescentes en una unión o matrimonio logran acceder a un trabajo, este es frecuentemente precario, irregular y mal pagado, calificando muchas veces como explotación laboral infantil²⁶³. Estudios en México, por ejemplo, indican que el 84% de las adolescentes menores de 15 años en un MUITF realizaban alguna actividad laboral fuera de casa, lo cual es indicativo de las condiciones de pobreza en la que se encontraban ellas y sus familias²⁶⁴.

7.5 Transmisión intergeneracional de la pobreza

El CEVI advierte que el matrimonio y las uniones tempranas perpetúan cadenas de exclusión y propician la transmisión intergeneracional de la pobreza, entendida como todos aquellos obstáculos que debe enfrentar una generación que ha vivido sus primeros años en una situación de pobreza para generar un cambio ascendente en su estatus socioeconómico y bienestar.

La falta de autonomía, aislamiento, educación, independencia económica, trabajo decente y la violencia doméstica que sufren niñas y adolescentes dentro del MUITF las privan de herramientas y recursos para mejorar sus condiciones de vida y la de sus hijas e hijos, quienes tienen un mayor riesgo de permanecer en la pobreza y exclusión social²⁶⁵. Así, se estima que la tasa de pobreza para las personas en hogares donde la mujer se casó a una edad temprana es de un 41%²⁶⁶. Además, dado que el nivel de fecundidad de las niñas y adolescentes dentro de un MUITF es más alto, con los años la economía familiar se encarece ante el mayor número de dependientes.

Esta situación de vulnerabilidad se acentúa en el caso de las uniones informales -que como se señaló son más recurrentes en la región de ALC-, puesto que en determinadas circunstancias, el matrimonio puede brindar más seguridad a las niñas al generar por lo menos algunos derechos relacionados con la propiedad y la manutención de las y los hijos, además de estatus social²⁶⁷.

260 UNICEF, Banco Mundial, et al. (2017). *Impacto económico del matrimonio infantil y las uniones tempranas: Resumen para la República Dominicana*, pág. 5.

261 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 39

262 UNICEF (2019). *Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe*, pág. 15.

263 UNICEF (2018). *Child Marriage. Latest trends and future prospects*; Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 39.

264 Save the Children et al. (2017). *Amicus Curiae presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la acción de inconstitucionalidad 22:2016*.

265 Grils not Brides (2020). *Matrimonio y Uniones Infantiles, Tempranas y Forzadas en América Latina*, pág. 5; Banco Mundial (2017). *Child marriage will cost developing countries trillions of Dollars by 2030, says World Bank/ICRW Report*. Disponible en: <https://www.worldbank.org/en/news/press-release/2017/06/26/child-marriage-will-cost-developing-countries-trillions-of-dollars-by-2030-says-world-bankicrw-report>

266 UNICEF, Banco Mundial, et al. (2017). *Impacto económico del matrimonio infantil y las uniones tempranas: Resumen para la República Dominicana*, pág. 6.

267 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA.

Asimismo, es importante mencionar que diversas organizaciones han documentado una constante práctica de abandono de muchas niñas y adolescentes por parte de sus parejas o parejas potenciales derivado de la negación de la paternidad de sus hijos/as²⁶⁸. Esta situación se acentúa puesto que, por lo regular, las niñas y adolescentes casadas o unidas no son consideradas como población prioritaria en programas sociales que podrían apoyar a que la unión o el embarazo no fuera una barrera para acceder a sus derechos. Por tanto, ante la falta de apoyos específicos y recursos propios y la discriminación que usualmente enfrentan, es común que estas niñas y adolescentes queden en una posición económica particularmente precaria y vulnerable luego de embarazarse, al tener que criar a sus hijos e hijas como madres solteras, con impactos negativos en la vida y desarrollo a futuro de toda la familia.

268 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA.

8. El marco normativo interamericano de protección de los derechos de las niñas y adolescentes frente al MUITF: una violación múltiple y grave de los derechos humanos

El matrimonio y las uniones infantiles, tempranas y forzadas son prácticas nocivas que atentan contra la dignidad humana de las niñas y adolescentes, y que impactan negativamente en todas las esferas de su vida y su desarrollo a corto, mediano y largo plazo. Además, son una práctica discriminatoria que las atrapan en ciclos de desigualdad, marginación y de pobreza, vulnerando principios fundamentales de derechos humanos y derechos específicos que emanan de su condición de menores de edad.

Como lo señalara el CEVI en su *Informe Hemisférico sobre Embarazo Adolescente y Violencia Sexual*, tanto el sistema universal como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuentan con un amplio andamiaje de protección de las niñas y adolescentes afectadas por estas prácticas nocivas²⁶⁹. En el sistema interamericano de derechos humanos, el *corpus iuris* de protección frente al MUITF incluye la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁷⁰, la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷¹, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁷², la Convención de Belém do Pará²⁷³, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁷⁴.

269 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*. Disponible en: <http://www.oas.org/en/mesecevi/docs/MESECVI-EmbarazoInfantil-ES.pdf>

270 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, 1948. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

271 Artículo 17. Protección a la familia: "(...)

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

(...)"

Artículo 19. Derechos del Niño/a: "Todo[a] niño[a] tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

272 *Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*, adoptado en el décimo octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 17 de noviembre de 1988. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>

273 *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)*, adoptada en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 6 de septiembre de 1994. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

274 *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, adoptada en el décimo quinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 12 de septiembre de 1985. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

En el ámbito internacional, las obligaciones convencionales frente al MUITF se encuentran contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁷⁵, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷⁶, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁷⁷, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “CEDAW”)²⁷⁸, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño/a²⁷⁹, la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios²⁸⁰, y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones

275 De acuerdo con el artículo 16 de la Declaración Universal:

(1) “Los hombres y las mujeres, a partir de edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de matrimonio.

(2) Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 a(III), de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

276 Artículo 23.2: “Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello”. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

277 Artículo 10.1: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 a (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

278 De acuerdo con el artículo 16 de la CEDAW:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

279 *Convención sobre los Derechos del Niño/a*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

280 *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1763 A (XVII), de 7 de noviembre de 1962. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minimumageformarriage.aspx>

y Prácticas Análogas a la Esclavitud²⁸¹.

A estos instrumentos internacionales se suma un extenso número de análisis, declaraciones, resoluciones y jurisprudencia de organismos encargados de la interpretación de tratados que han establecido el alcance y contenido de los derechos humanos vulnerados por el MUITF, y que han llamado la atención sobre su persistencia y la necesidad urgente de erradicarlo tanto en la región americana como en todo el mundo²⁸². En conjunto, estos instrumentos internacionales y la doctrina y jurisprudencia “sirven de marco para la interpretación de las obligaciones de los Estados Parte y para el análisis de la realidad en la región Latinoamericana y del Caribe en cuanto a la violencia sexual contra las niñas, sus causas y sus consecuencias”²⁸³.

A nivel de las Naciones Unidas, desde los años cincuenta la Asamblea General ha condenado estas prácticas²⁸⁴, a lo cual se sumaron destacados pronunciamientos en torno a la incompatibilidad del MUITF con el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas por parte del Comité CEDAW, el Comité de los Derechos del Niño/a, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las

281 Con relación a las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, la Convención señala:

“Artículo 1. Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

(...)

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

(...)

Artículo 2. Con objeto de poner fin a las instituciones y prácticas a que se refiere el inciso c) del artículo 1 de la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a prescribir, allí donde proceda, edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquiera de los contrayentes expresar libremente su consentimiento al matrimonio ante una autoridad civil o religiosa competente, y a fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro.”

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/supplementaryconventionabolitionofslavery.aspx>

282 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*, párr. 58.

283 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*, párr. 30.

284 La resolución que sentó las bases para la prohibición de matrimonios forzados fue adoptada por primera vez por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1954, en la cual señaló que ciertas costumbres, antiguas leyes y prácticas referentes al matrimonio y a la familia eran incompatibles con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración de los Derechos Humanos. A esta resolución habría de sumarse la Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1° de noviembre de 1965.

Véase: Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 843 (IX) sobre la condición de la mujer en derecho privado: costumbres, antiguas leyes y prácticas que afectan a la dignidad de la mujer como ser humano* (17 de diciembre de 1954). Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/ag/res/9/ares9.htm>; Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución 2018 (XX) Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios* (1° de noviembre de 1965). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RecommendationOnConsentToMarriage.aspx>

Naciones Unidas²⁸⁵, el Consejo de Derechos Humanos²⁸⁶ y el Secretario General²⁸⁷.

En particular, el Comité CEDAW en su Recomendación General N° 21 sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares señaló que se debe proteger y hacer cumplir conforme a la ley el derecho de toda mujer a decidir si se casa, cuándo se casa y con quién se casa²⁸⁸. Posteriormente, en conjunto con el Comité sobre los Derechos del Niño, el Comité CEDAW calificó en su Recomendación General N° 31 al matrimonio infantil o forzoso como una práctica nociva, enfatizando la necesidad de establecer salvaguardias adicionales para proteger el derecho de todas las personas a contraer matrimonio libremente²⁸⁹.

Órganos de tratados como el Comité contra la Tortura (CAT) han considerado que el matrimonio infantil es una práctica que podría acarrear daño físico, mental y sexual y un obstáculo para que niñas, niños y adolescentes puedan hacer efectivos sus derechos, así como un trato cruel, inhumano o degradante cuando no se ha establecido una edad mínima para contraer matrimonio conforme a los estándares internacionales, además de una forma de venta con fines de explotación sexual que atenta contra el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía²⁹⁰.

285 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*, A/HRC/26/22 (2 de abril de 2014). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/26/22>

286 En 2015, el Consejo de Derechos Humanos adoptó su primera resolución sustantiva en el tema, reconociendo el MUITF como una violación a los derechos humanos y solicitando a la OACNUDH la conformación de un taller sobre el impacto de las estrategias e iniciativas para abordar el MUITF. Además, en su resolución sobre el tema de 2019, el Consejo de Derechos Humanos expresó preocupación sobre la prevalencia de la impunidad y la falta de identificación de responsabilidades frente al MUITF. Véase: Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. *Resolución 29/8 Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado*, A/HRC/RES/29/8 (22 de julio de 2015). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/29/8>; Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. *Resolución 41/8 Consecuencias del matrimonio infantil, precoz y forzado*, A/HRC/RES/41/8 (19 de julio de 2019); Naciones Unidas, Asamblea General. *Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Taller de Expertos sobre los efectos de las estrategias y las iniciativas actuales para hacer frente al matrimonio infantil, precoz y forzado*, A/HRC/35/5 (24 de marzo de 2017). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/35/5>.

287 Naciones Unidas, Asamblea General. *Reporte del Secretario General sobre matrimonio infantil, precoz y forzado*, A/71/253 (29 de julio de 2016). Disponible en: <https://undocs.org/A/71/253>; Naciones Unidas, Asamblea General. *Informe del Secretario General sobre la cuestión del matrimonio infantil, precoz y forzado. Promoción y protección de los derechos de la infancia*, A/73/257 (26 de julio de 2018). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/257>; Naciones Unidas, Asamblea General. *Informe del Secretario General sobre la cuestión del matrimonio infantil, precoz y forzado*, A/75/262 (28 de julio de 2020). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/75/262>

288 El Comité CEDAW señala: "pár. 16. El derecho a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en la vida de la mujer y para su dignidad e igualdad como ser humano. (...) A reserva de ciertas restricciones razonables basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer o en la consanguinidad con su cónyuge, se debe proteger y hacer cumplir conforme a la ley su derecho a decidir si se casa, cuándo y con quién."

Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer. Recomendación General N° 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, A/49/38 (1995). Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN21

289 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité de los Derechos del Niño. *Recomendación General 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31/CRC/GC/18 (14 de noviembre de 2014). Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN21

290 Por ejemplo, el asunto se ha abordado en las observaciones finales del Comité contra la Tortura relativas a Bulgaria (CAT/C/BGR/CO/4-5) y el Yemen (CAT/C/YEM/CO/2/Rev.1), las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para Montenegro (CEDAW/C/MNE/CO/1), Mauritania (CRC/C/MRT/CO/2), el Togo (CRC/C/TGO/CO/3-4) y Zambia (CEDAW/C/ZMB/CO/5-6).

Se ha reconocido también una posible relación entre los MUITF y actos de esclavitud proscritos por la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, dado que las mujeres y las niñas que han contraído un matrimonio infantil y forzado pueden sufrir una situación coincidente con las definiciones jurídicas internacionales de esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud, como matrimonio servil, esclavitud sexual, servidumbre infantil, trata de niños y trabajo forzoso²⁹¹. Asimismo, se ha concluido que una proporción potencialmente elevada de casos de matrimonio infantil equivalen a las peores formas de trabajo infantil de acuerdo al Convenio N° 182 (1999) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)²⁹².

Cabe señalar que el Consejo de Derechos Humanos se pronunció en 2017 sobre el matrimonio infantil, precoz y forzado en situaciones humanitarias, precisando que la incidencia de esta práctica nociva se ve exacerbada por factores como la pobreza, la inseguridad, riesgos de violencia sexual o crisis en el Estado de Derecho²⁹³. A ello se sumó un reporte en el tema de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el que reiteró que esta práctica es “una violación de los derechos humanos, una forma de discriminación por razón de género, una práctica nociva y una forma de violencia sexual y de género, que exige que los Estados tomen medidas para prevenir y erradicar el problema”²⁹⁴.

En consonancia con los estándares universales, a nivel regional se ha brindado una creciente atención al tema ante los altos índices de prevalencia del MUITF y la falta de avances durante los últimos 25 años. La CIDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema en su reciente informe *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, señalando que “el matrimonio o las uniones de hecho infantil se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, y constituyen una violación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Esta práctica tiene un impacto significativo en la vida de las niñas y adolescentes al reducir y afectar sus oportunidades de desarrollo personal, educativo, profesional y en su capacidad de tomar decisiones importantes sobre sus vidas, incluida su independencia económica. Las sitúa en una posición de mayor riesgo a la explotación, abuso y violencia basada en género, en particular violencia sexual”²⁹⁵.

291 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. *Informe temático sobre el matrimonio servil*, A/HRC/21/41, (10 de junio de 2012). Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-41_sp.pdf; Asamblea General de las Naciones Unidas. *Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Establecimiento de sistemas nacionales de protección de la infancia integrales y basados en derechos, para la prevención y la lucha contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, A/66/228 (2 de agosto de 2011). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/66/228>

292 Asamblea General de las Naciones Unidas. *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*, A/HRC/26/22 (2 de abril de 2014), párr. 21. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session26/Documents/A_HRC_26_22_SPA.DOC

293 Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Resolución 35/16 Matrimonio infantil, precoz y forzado en situaciones humanitarias*, A/HRC/RES/35/16 (12 de julio de 2017). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/35/16>

294 Asamblea General de las Naciones Unidas. *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre matrimonio infantil, precoz y forzado en situaciones humanitarias*, A/HRC/41/19 (26 de abril de 2019), párr. 4. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/117/86/PDF/G1911786.pdf?OpenElement>

295 CIDH (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, pág. 216.

Este pronunciamiento habría de sumarse a la condena formulada por el CEVI en su *Informe Hemisférico sobre Violencia Sexual y Embarazo Infantil*, en el cual subrayó que esta práctica nociva afecta gravemente los derechos humanos de las niñas y perpetúa la violencia sexual en su contra, exponiéndolas a nuevas y reiteradas formas de violencia que afectan de forma grave su integridad personal, su desarrollo y su proyecto de vida²⁹⁶.

8.1 Un enfoque integrador del corpus juris de protección de las niñas y adolescentes frente al MUITF

Tomando en consideración que las niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos, y que estos derechos forman una continuidad con aquellos que poseen las mujeres adultas, el CEVI subraya que los principios y prerrogativas reconocidas por el *corpus iuris* internacional de derechos humanos deben enmarcarse y analizarse con un enfoque sistemático e integrador, articulando armónicamente los tratados generales de derechos humanos con aquellos instrumentos que brindan protección específica tanto a las mujeres como a las personas menores de edad.

Al analizarse de forma concatenada, el conjunto de instrumentos generales y específicos brindan protección a niñas y adolescentes desde diversos frentes y de forma complementaria, permitiendo, por un lado, un análisis desde una óptica de género de los derechos humanos de la niñez y, por otro lado, la adopción de una perspectiva basada en los derechos de la niñez y la consideración de la situación de especial vulnerabilidad frente a la violencia de género y el abuso que enfrentan las mujeres cuando son menores de edad.

El CEVI recuerda que la interrelación entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre Derechos del Niño/a es un criterio firmemente asentado en el ámbito interamericano. Tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana, ambos instrumentos forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños, niñas y adolescentes que debe servir para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana que establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que su condición de menores requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado²⁹⁷. Al respecto, es importante recordar que la Convención sobre Derechos del Niño/a ha sido ratificada por casi todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, lo cual “pone de manifiesto un amplio consenso internacional (*opinio iuris communis*) favorable a los principios e instituciones acogidos por dicho instrumento, que refleja el desarrollo actual de esta materia”²⁹⁸.

Si bien la Convención de Derechos del Niño/a no hace referencia explícita al MUITF, tal y como lo han referido el Comité CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño/a, diversas disposiciones se consideran

296 CIM. MESECVI. 2016. *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*.

297 Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (fondo), párr. 194. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf

298 Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre la condición jurídica y derechos del niño* (28 de agosto de 2000), párr. 29. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

aplicables a esta práctica nociva²⁹⁹. En particular, el artículo 4 que señala la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, los cuales, como se detallará en el siguiente apartado, se ven seriamente vulnerados cuando niñas y adolescentes ingresan a un matrimonio o unión de forma temprana y forzada.

Asimismo, el MUITF atenta contra el artículo 2 de la Convención de Derechos del Niño/a que reconoce el principio de no discriminación, el artículo 3 sobre el interés superior de la niñez, el artículo 12 sobre el derecho de las niñas a ser escuchadas en función de su edad y madurez, el artículo 19 sobre las medidas esenciales que se deben adoptar para proteger a la niñez contra toda forma de violencia, el artículo 34 sobre la protección de la niñez contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, el artículo 35 sobre las medidas para impedir el secuestro, la venta o la trata de niñas y niños, y el artículo 36 sobre la protección de la niñez contra todas las demás formas de explotación que le sean perjudiciales.

El CEVI advierte que al analizar el MUITF, los derechos prescritos en los tratados generales de protección de derechos humanos y los derechos de las niñas, niños y adolescentes deben ser interpretados a la luz de las obligaciones previstas en la Convención de Belém do Pará, la cual establece en su artículo 9 que los Estados Parte deben considerar la situación de especial vulnerabilidad frente a la violencia que pueda sufrir una mujer en razón, entre otras cosas, de su minoría de edad. Por tanto, los derechos de las niñas y adolescentes “deben ser concatenados con las obligaciones de garantizar a todas las mujeres el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos; así como a la obligación de adoptar, por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en el entendido de que las violaciones de estos derechos se dan en un marco de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”³⁰⁰.

Tal y como lo refiriera el CEVI en su *Informe Hemisférico sobre Violencia Sexual y Embarazo Infantil*, “[c]onforme a este marco jurídico internacional, el Estado tiene un deber de debida diligencia aún más intenso respecto a las niñas debido a la obligación de protección especial contenida en los artículos 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana, así como a la obligación de debida diligencia reforzada establecida en la Convención de Belém do Pará”³⁰¹.

Una lectura conjunta de estos instrumentos permite que la Convención de Belém do Pará brinde una protección focalizada al abordar el contexto de desigualdad y violencia de género que afecta a las

299 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (2014). *Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31/CRC/GC/18.

300 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*, párr. 31.

301 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*, párr. 32.

mujeres desde los primeros años de vida. Permite también interpretar la CADH y la Convención de los Derechos del Niño/a la luz de las normas y estereotipos de género presentes en la socialización de niños y niñas desde sus primeros años. Además, esta óptica integradora posibilita identificar las zonas de complementariedad de estos instrumentos para alcanzar su aplicación efectiva y puntual.

Se subraya que, desde este enfoque sistemático e integrador, las obligaciones establecidas en la Convención de Belém do Pará y en la Convención sobre los Derechos del Niño/a se refuerzan mutuamente, sobre todo en aquellos casos en los que los Estados deben afrontar políticas públicas dirigidas a atender las violaciones al derecho a vivir una vida libre de violencia en contra de las niñas y adolescentes que han ingresado o están en riesgo de ingresar a un matrimonio o unión temprana.

Este abordaje es crucial puesto que permite poner énfasis en la erradicación de los estereotipos de género que reproducen y refuerzan desde edades tempranas una posición de inferioridad de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida frente a los hombres, la cual es la causa raíz del MUITF.

Al respecto, resulta relevante destacar que de acuerdo con el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. A partir de ello, los Estados Parte tienen la obligación de adoptar medidas específicas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”³⁰².

8.2 Los MUITF y los principios generales de los derechos humanos de la niñez

Tanto el Comité CEDAW como el Comité de los Derechos del Niño/a han señalado que para determinar el alcance y contenido de los derechos humanos de niñas y adolescentes víctimas de prácticas nocivas como los MUITF, las obligaciones estatales deben interpretarse a la luz de los cuatro principios generales establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño/a³⁰³. Estos principios son: la protección contra la discriminación, que exige de los Estados identificar activamente a los niños y niñas cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos pueda exigir la adopción de medidas especiales (artículo 2); la atención al interés superior de la niñez como una consideración primordial de todas las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes (artículo 3); la defensa del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6); y el derecho de niñas,

302 Artículo 8. *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)*, adoptada en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 6 de septiembre de 1994. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

303 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (2014). *Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31/CRC/GC/18, párr. 32.

niños y adolescentes a expresar su opinión libremente y a ser escuchados en todos los asuntos que les afectan (artículo 12)³⁰⁴.

De forma prioritaria, el CEVI pone de manifiesto que en todas las medidas adoptadas por instituciones públicas o privadas que afecten a las niñas y adolescentes dentro de un matrimonio o unión tempranas -o en riesgo de ingresar a una de estas prácticas- debe ser una consideración primordial su interés superior, requisito que proviene de la situación específica en la que éstas se encuentran y dada su inmadurez e inexperiencia. Este principio ha adquirido un carácter de norma fundamental del sistema internacional de los derechos humanos, y es un criterio rector para la protección de las niñas, niños y adolescentes orientando el desarrollo de una cultura más igualitaria, incluyente y respetuosa de los derechos humanos de este sector de la población.

Debe recordarse que la Corte IDH ha incorporado ampliamente en su jurisprudencia este principio regulador de la normativa de los derechos de la niñez, precisando que “se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños [y las niñas], y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”³⁰⁵. Este concepto de dignidad demanda que cada niño, niña y adolescente sea “reconocido, respetado y protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad”³⁰⁶. Por tanto, en atención a este principio, los Estados deben respetar el derecho de niñas, niños y adolescentes a que “en todas las cuestiones que les conciernen o afecten, se atienda su interés superior como consideración primordial, especialmente cuando sea[n] víctima[s] de actos de violencia, así como en todas las medidas de prevención”³⁰⁷.

En ese sentido, las acciones para prevenir y erradicar el matrimonio infantil y las uniones tempranas y forzadas deben estructurarse a partir de los derechos humanos de las niñas como prioridad máxima. Esta aproximación es particularmente importante dadas las causas de los MUITF, que incluyen temas tales como las dinámicas familiares, la división sexual del trabajo -incluida la gran carga de labores domésticas y de cuidado que asumen las niñas-, prácticas tradicionales de determinadas culturas, la migración o la situación económica de las familias.

Igualmente, el CEVI resalta que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño/a, debe asegurarse que las niñas y adolescentes en riesgo de ingresar a un matrimonio o unión temprana, o quienes ya están casadas o unidas tempranamente, puedan expresar de

304 Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño/a. *Observación General N° 5 Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño/a (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, CRC/GC/2003/5 (27 de noviembre de 2003), párr. 12. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2003%2f5&Lang=en

305 Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre la condición jurídica y derechos del niño* (28 de agosto de 2000), párr. 56. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

306 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño/a. *Observación General N° 13 Derecho del niño/a a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13 (18 de abril de 2011), párr. 3 c). Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f13&Lang=en

307 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño/a. *Observación General N° 13 Derecho del niño/a a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13 (18 de abril de 2011), párr. 3 f).

forma libre su opinión respecto de las decisiones que les afectan, de acuerdo a su edad y madurez. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño/a ha subrayado que “en todos los procesos de toma de decisiones debe respetarse sistemáticamente el derecho de [la] niñ[a] a ser escuchado[a] y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, y su habilitación y participación deben ser elementos básicos de las estrategias y programas de atención y protección del niño[a]”³⁰⁸.

Para el CEVI resulta claro que el respeto a este principio es particularmente importante al considerar el MUITF, el cual con frecuencia ocurre en contextos en los que los progenitores deciden unilateralmente el ingreso de sus hijas a una unión o un matrimonio sin que ellas tengan injerencia alguna en esa decisión y a pesar de que sufrirán consecuencias permanentes en sus vidas. Asimismo, al abordar el tema debe considerarse la posibilidad de que la decisión de ingresar a un MUITF sea tomada por las propias niñas y adolescentes, en busca de su emancipación o ante el deseo de mayor autonomía y libertad derivado de contextos familiares opresivos o de abuso y violencia.

Según se abordará más adelante, al analizar el tema del consentimiento para ingresar a un matrimonio o unión, el CEVI pone de manifiesto que en atención al artículo 12 de la Convención sobre Derechos del Niño/a, se deberá buscar un equilibrio entre la protección de las niñas y adolescentes y el respeto a sus capacidades en evolución y a su autonomía a la hora de tomar decisiones que afectan su vida.

Finalmente, el CEVI subraya que la Convención sobre Derechos del Niño establece en su artículo 6 el derecho intrínseco a la vida de niños y niñas, y la obligación de los Estados de garantizar, en la máxima medida posible, su supervivencia y desarrollo, el cual debe entenderse de forma amplia y “como un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño[a]”³⁰⁹. Tomando en consideración este principio, los Estados deben abordar el matrimonio infantil y las uniones tempranas y forzadas desde una perspectiva integral que tome en cuenta las afectaciones que conllevan estas prácticas a la calidad de vida y bienestar de las niñas y adolescentes en el corto, mediano y largo plazo, y tomar medidas específicas para impulsar y proteger su desarrollo óptimo y el despliegue de todas sus potencialidades.

8.3 La vinculación del derecho de las niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia con otros derechos humanos reconocidos en el marco jurídico internacional.

El MUITF constituye una forma específica de violencia de género basada en prácticas nocivas y tradicionales que discriminan a niñas y adolescentes y que les vulneran múltiples derechos humanos dado el carácter universal, indivisible e interdependiente de éstos.

El CEVI hace hincapié en que los daños causados por los MUITF sobrepasan “las consecuencias físicas y mentales inmediatas y a menudo tiene[n] el propósito o el efecto de menoscabar el reconocimiento,

308 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño/a. Observación General N° 13 Derecho del niño/a a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13 (18 de abril de 2011), párr. 3 e).

309 Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño/a. *Observación General N° 5 Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño/a (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, CRC/GC/2003/5 (27 de noviembre de 2003), párr. 12.

disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y [las y] los niños. Asimismo, tales prácticas repercuten negativamente en su dignidad, su integridad y desarrollo a nivel físico, psicosocial y moral, su participación, su salud, su educación y su situación económica y social³¹⁰, y “contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en la política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo”³¹¹. Además, “en su forma más extrema, ha sido afirmado que el matrimonio forzado puede entrañar comportamiento amenazador, raptó, encarcelamiento, violencia física, violación, y, en algunos casos, homicidio”³¹².

Entre algunos de los derechos humanos de las niñas y adolescentes que se pueden ver afectados al ingresar a un matrimonio o unión en edad temprana se encuentran: el derecho a la vida, a la libertad y seguridad personales, el derecho a vivir una vida libre de violencia, el derecho a la igualdad ante la ley y a la prohibición de discriminación por razón de sexo, el derecho a la igualdad en el matrimonio y dentro de la familia, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, el derecho a la educación, el derecho a la salud, los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a no ser sometida a esclavitud ni servidumbre, el derecho a un nivel de vida adecuado, y el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.

Como se señalara en el *Informe Hemisférico sobre Embarazo Infantil y Violencia Sexual*, “la Convención de los Derechos del Niño establece otros derechos directamente relacionados con el matrimonio infantil tales como el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la protección contra todo tipo de abusos y el derecho a ser protegidos de las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de [las y] los niños”³¹³.

Igualmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido que “el matrimonio infantil, precoz y forzado es una práctica nociva que viola los derechos humanos, abusa contra ellos y los menoscaba y está relacionada con otras prácticas perjudiciales y violaciones de derechos humanos y las perpetúa y que esas violaciones tienen un efecto desproporcionadamente negativo en las mujeres y las niñas”³¹⁴. En atención a este fenómeno, ha instado a los Gobiernos a “promover y proteger los derechos humanos de todas las mujeres y niñas, en particular su derecho a tener control y decidir con libertad y responsabilidad sobre las cuestiones relacionadas con su sexualidad, entre ellas la salud sexual y reproductiva, sin coerción, discriminación ni violencia, y a aprobar y acelerar la aplicación de leyes, políticas y programas que protejan y permitan el disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluidos los derechos reproductivos (...)”³¹⁵.

310 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (2014). *Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31/CRC/GC/18, párr. 15.

311 Naciones Unidas. Comité CEDAW. *Recomendación General N° 19 La violencia contra la mujer* (1992), párr. 11.

312 CIDH (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, párr. 216.

313 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*, párr. 67.

314 Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución Matrimonio Infantil, precoz y forzado*, A/C.3/69/L.23/Rev.1 (17 de noviembre de 2014). Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9836.pdf?view=1>

315 Naciones Unidas, Asamblea General. *Resolución Matrimonio Infantil, precoz y forzado*, A/C.3/69/L.23/Rev.1 (17 de noviembre de 2014), párr. 5.

8.3.1 Derecho a contraer matrimonio con libre y pleno consentimiento.

El MUITF vulnera el derecho de las niñas y adolescentes a contraer matrimonio con libre y pleno consentimiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece el derecho de toda persona a contraer matrimonio y formar una familia, y precisa que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

El artículo 16 de la CEDAW establece también el derecho, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, de elegir libremente al propio cónyuge, así como el derecho de toda persona a contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento, precisando que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niñas y niños. Este artículo prescribe la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y para hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial. Asimismo, establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

Cabe señalar que este derecho fue reconocido desde 1962 en la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios -ratificada por la mayoría de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará-, la cual dispone en su artículo 1 que “no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes”. Asimismo, en su artículo 2 establece que los Estados deberán “adoptar las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio”, y que “no podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad”³¹⁶.

A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la plena autonomía de la persona para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio) deriva del principio de la dignidad humana. Este tribunal ha señalado que la “elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes de su identidad y proyecto de vida (artículos 7.1 y 11.2)”³¹⁷. Por tanto, puede entenderse que la protección y el respeto del consentimiento libre y pleno de las partes contrayentes poseen un carácter esencial derivado, precisamente, de su vínculo con la dignidad humana.

El CEVI recuerda que conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, cuando un matrimonio o una unión se verifican sin el consentimiento pleno, libre e informado de al menos una

316 Artículo 1 y 2. *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1763 A (XVII), de 7 de noviembre de 1962. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minimumageformarriage.aspx>

317 Corte IDH. *Opinión Consultiva OC- 24/17 Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (24 de noviembre de 2017)*, párr. 225. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

de las personas contrayentes se está en presencia de un matrimonio forzado. Esta calificación abarca los matrimonios y uniones en los que una de las personas contrayentes es menor de edad, pues se estima que esta no puede expresar un consentimiento libre e informado al no haber alcanzado un nivel de desarrollo y madurez suficiente que le permita entender las consecuencias y obligaciones que involucra ese nuevo estado y, a partir de ello, tomar una decisión informada y con conocimiento de causa sobre su pareja³¹⁸.

En esa misma línea, la CIDH ha precisado que “los matrimonios o uniones de hecho infantiles son una expresión del matrimonio forzado en tanto hay una ausencia de suficiente madurez de al menos uno de los contrayentes para elegir a su cónyuge por su pleno, libre e informado consentimiento y existe una marcada relación desigual de poder entre los cónyuges”³¹⁹.

El Comité CEDAW y el Comité de Derechos del Niño se han pronunciado también en torno a este derecho, a fin de recomendar firmemente a los Estados examinar y, cuando sea necesario, reformar sus leyes y prácticas para garantizar que la edad mínima legal para contraer matrimonio para niñas y niños, con o sin el consentimiento de los padres, se fije en los 18 años, además de establecer la obligación jurídica de inscribir el matrimonio y desarrollar políticas específicas de carácter inmediato y sin demora alguna para hacer frente a esta práctica nociva³²⁰.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha recomendado que la edad mínima de matrimonio sea compatible con las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y que se tomen medidas para evitar el MUITF de las niñas³²¹, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha recomendado a los Estados elevar la edad mínima para contraer matrimonio sin que haya distinciones en la edad para niñas y niños³²².

Como se abordará más adelante, para el CEVI resulta claro que la libertad inherente a la dignidad humana para decidir cuándo y con quién contraer matrimonio, va acompañada necesariamente de la adquisición de los conocimientos y el entendimiento de sus derechos que permitan a las personas formarse un criterio y tener claridad sobre las causas y consecuencias de sus actos. En ese sentido,

318 CIDH (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, párr. 214.

319 CIDH (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, párr. 215.

320 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (2014). *Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31/CRC/GC/18. Véase también: Naciones Unidas. Comité CEDAW. *Observación General N° 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares* (1994). Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/A_49_38\(SUPP\)_4733_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/A_49_38(SUPP)_4733_S.pdf)

321 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*, A/HRC/26/22 (2 de abril de 2014). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/26/22>

322 Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observaciones finales relativas a México*, E/C.12/MEX/CO/4 (9 de junio de 2006). Disponible en: <https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.MEX.CO.4.pdf>

se entiende que este es un derecho que puede ser plenamente ejercido conforme las personas contrayentes hayan adquirido un nivel de desarrollo y madurez tal que les permita conocer las importantes obligaciones y responsabilidades que les implica un matrimonio o una unión y sus impactos en los proyectos de vida de ambas personas contrayentes.

Por tanto, en atención al marco normativo vigente, el CEVI hace hincapié en que los Estados están obligados a adoptar leyes y prácticas para establecer la mayoría de edad como la edad mínima para contraer matrimonio y sin que exista alguna distinción para hombres y mujeres, eliminando las excepciones a la edad mínima legal.

8.3.2 Derecho a la igualdad y no discriminación

El matrimonio y las uniones infantiles, tempranas y forzadas son una forma de discriminación que afectan principalmente a mujeres y niñas, y que comportan consecuencias negativas y desproporcionadas “incluidos daños físicos, psicológicos, económicos y sociales o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial”³²³.

Como se señaló en apartados previos, los MUITF reflejan patrones socioculturales de discriminación al construirse sobre la base de roles y estereotipos de género que ubican a mujeres y niñas en una posición inferior a los hombres, definiéndolas a partir de su sexualización y su función reproductiva y doméstica³²⁴. Al ingresar en estas prácticas nocivas, niñas y adolescentes se ubican en contextos interpersonales y familiares marcados por la subordinación, marginación, aislamiento y trato desigual, lo cual configura las condiciones propicias para que sean víctimas de violencia y explotación, y se refleja en el desigual acceso al ejercicio de sus derechos³²⁵.

Dadas sus características, impactos y el contexto en el que sitúan a niñas y adolescentes, los MUITF violan las garantías de igualdad y no discriminación consagradas en los artículos 24 y 1.1 de la CADH y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que son, al mismo tiempo, un derecho fundamental y un presupuesto necesario para el goce efectivo y universal de los restantes derechos humanos. Al respecto, es importante recordar que “el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico”³²⁶.

323 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (2014). *Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31/CRC/GC/18, párr. 16 b).

324 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (2014). *Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31/CRC/GC/18, párr. 6 y 17.

325 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*, A/HRC/26/22 (2 de abril de 2014), párr. 16

326 Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-18/03 Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados* (17 de septiembre de 2003), párr. 101.

Sobre el particular, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “es comúnmente aceptado que el matrimonio infantil, precoz y forzado es una forma de discriminación por motivos de género que afecta de manera desproporcionada a las mujeres y a las niñas”³²⁷, y tanto el Comité CEDAW como el Comité de los Derechos del Niño han coincidido en que la inmensa mayoría de los matrimonios infantiles -tanto de derecho como de hecho- afectan a las niñas, siendo estas prácticas una manifestación de discriminación en su contra y un impedimento para que puedan disfrutar plenamente de sus derechos³²⁸.

En el ámbito interamericano, la CIDH ha reconocido que el matrimonio y las uniones infantiles se fundamentan “en la discriminación por razón de sexo, género y edad y constituyen una violación de los derechos humanos de las mujeres y niñas”³²⁹. De acuerdo con la Comisión Interamericana, estas prácticas “tienen un impacto significativo en la vida de las niñas y las adolescentes al reducir y afectar sus oportunidades de desarrollo personal, educativo, profesional, y su capacidad de tomar decisiones importantes sobre sus vidas, incluida su independencia económica. Las sitúa en una posición de mayor riesgo a la explotación, abuso y violencia basada en género, en particular violencia sexual”³³⁰.

Resulta importante recordar que los roles y estereotipos nocivos de género en los cuales descansan los MUITF han sido expresamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. De acuerdo con los artículos 3 y 6 de la Convención de Belém do Pará, toda mujer, adolescente y niña tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, el cual incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

En ese mismo sentido, el artículo 5 a) de la CEDAW señala que los Estados deberán tomar todas las medidas apropiadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”³³¹.

327 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*, A/HRC/26/22 (2 de abril de 2014), párr. 16.

328 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité de los Derechos del Niño. *Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 (14 de noviembre de 2014), párr. 20-22.

329 CIDH (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, párr. 216.

330 CIDH (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, párr. 216.

331 Artículo 5 a). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos rechaza los estereotipos nocivos de género por ir en contra del *corpus iuris* internacional de derechos humanos, ordenando a los Estados adoptar “medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar [la] violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado”³³².

A efecto de que los Estados cumplan con su obligación de respetar el derecho de las mujeres de ser libres de toda forma de discriminación, deben “abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*”³³³, y generar condiciones para que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres y adopten medidas para corregir situaciones desequilibradas, lo que incluye medidas de acción afirmativa. Ello implica adoptar acciones para transformar los estereotipos de género nocivos que dan base a los MUITF y que encierran a las mujeres y niñas en ciclos de violencia.

Asimismo, el CEVI llama la atención sobre el hecho de que los estereotipos de género discriminatorios que sientan las bases de los MUITF han permeado también la normatividad, siendo frecuente que legislaciones nacionales fijen para las mujeres una edad mínima para casarse diferente a la de los hombres, lo cual conlleva que estas no gocen de la misma protección establecida en los tratados internacionales.

Al respecto, se enfatiza que los Estados tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, políticas y prácticas que tengan efectos discriminatorios en las mujeres por la existencia de estereotipos basados en género (discriminación indirecta), y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de las mujeres (discriminación positiva). Esto implica revisar su legislación y sus marcos políticos para armonizarlos con los estándares internacionales, y tomar la iniciativa en la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer en todas las materias prohibiendo, por ejemplo, la discriminación en el ámbito familiar.

Finalmente, no se debe olvidar que la discriminación por razón de sexo o de género se entrecruza con otros factores que afectan a las mujeres, niñas y adolescentes, en particular aquellas que pertenecen o se percibe que pertenecen a grupos desfavorecidos y que, por tanto, corren un mayor riesgo de ser víctimas de estas prácticas nocivas. Tomar en consideración la intersección de las distintas discriminaciones que sufren las mujeres a lo largo de su ciclo de vida es crucial en el caso del MUITF, puesto que, como se detalló en el apartado anterior, son las niñas y adolescentes indígenas, afrodescendientes o que habitan en comunidades rurales quienes se encuentran en mayor riesgo de ingresar a una de estas prácticas nocivas.

332 Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas*. párr. 295. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

333 Corte IDH. *Opinión Consultiva OC- 24/17 Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (24 de noviembre de 2017)*, párr. 61. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

8.3.3 Derecho a vivir una vida libre de violencia

Los matrimonios y uniones infantiles, forzadas y tempranas han sido reconocidos también a nivel internacional como formas específicas de violencia de género cometidas contra niñas y adolescentes. Al mismo tiempo, son el escenario propicio para el ejercicio de otros tipos de violencia contra las mujeres como la violencia sexual, económica y psicológica³³⁴.

El CEVI recuerda que el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos establecido por el sistema regional y universal y recogido en diversos instrumentos regionales y universales que prescriben deberes jurídicos para erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género³³⁵.

De acuerdo con el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará, toda mujer, niña y adolescente tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, la cual debe entenderse como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”³³⁶.

La Convención reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos humanos (art. 5) y establece la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

La obligación de proteger a las mujeres frente a la violencia está prevista igualmente en instrumentos especializados del sistema universal. En específico, el Comité CEDAW ha precisado que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación contenida en el artículo primero de la Convención, la cual menoscaba el goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, e incluye actos que causan daños o sufrimientos físicos, mentales o sexuales, las amenazas de cometer esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. Este Comité ha reconocido que las actitudes tradicionales que consideran a la mujer como subordinada o le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción que atentan contra la CEDAW. Entre ellas se encuentran los matrimonios forzados, la violencia y explotación dentro la familia y prácticas que se utilizan para justificar la violencia contra las mujeres como forma de protección o dominación³³⁷.

334 Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe del Secretario General. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, A/61/122/Add.1 (6 de julio de 2006), párr. 121. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/61/122/Add.1>

335 CIDH (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, párr. 9.

336 Artículo 3. *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)*, adoptada en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 6 de septiembre de 1994. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

337 Naciones Unidas. Comité CEDAW. *Recomendación General N° 19 La violencia contra la mujer* (1992), párr. 11.

El CEVI recuerda que la definición de discriminación prevista en el artículo 2 de la CEDAW brinda el marco indispensable para entender el vínculo entre discriminación y violencia, toda vez que la violencia contra las mujeres constituye discriminación³³⁸. Por tanto, la prohibición de la discriminación está en directa relación con el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 4 inciso f de la Convención de Belém do Pará, y también en el artículo 2 de la Convención sobre Derechos del Niño/a que establece que los derechos de las niñas y adolescentes deberán ser protegidos de todo trato diferenciado.

Asimismo, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer señala en su artículo 2 que la violencia abarca “la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación”³³⁹. El artículo 4 establece que los Estados “deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla”³⁴⁰.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño/a, los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño/a contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y la niña y a quienes cuidan de ellos.

En el artículo 24.3 se establece la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces y apropiadas para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes, y en su artículo 37 la obligación de garantizar que no sean sometidos/as a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como el deber de velar porque ningún niño o niña sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

En su Observación General No. 13 sobre el derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité de Derechos del Niño/a precisó que el matrimonio forzado y el matrimonio precoz son prácticas perjudiciales y formas de abuso y explotación sexuales prohibidos por el artículo 19 de la CDN. El Comité también reconoció las dimensiones de género de la violencia contra NNA, precisando que “los Estados deben procurar que las políticas y medidas que se adopten tengan en cuenta los distintos factores de riesgo a que se enfrentan las niñas y los niños en lo que

338 MESECVI. *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, OEA/SER.L./II.6.14 (2014). Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>

339 Naciones Unidas. Asamblea General Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (20 de diciembre de 1993), artículo 2 a). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

340 Naciones Unidas. Asamblea General Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (20 de diciembre de 1993) artículo 4. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

respecta a las diversas formas de violencia en diferentes entornos”³⁴¹ y “hacer frente a todas las formas de discriminación de género en el marco de una estrategia amplia de prevención de la violencia. Esto significa luchar contra los estereotipos basados en el género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación, factores todos ellos que contribuyen a perpetuar la utilización de la violencia y la coacción en el hogar, la escuela y los centros educativos, las comunidades, el lugar de trabajo, las instituciones y la sociedad en general”³⁴².

Es importante subrayar que el artículo 8 b) de la Convención de Belém do Pará establece la obligación de los estados de “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”³⁴³.

A propósito de su Tercer Informe Hemisférico, el CEVI destacó la “importancia de tomar en cuenta que la obligación de garantizar los derechos establecidos en el *corpus juris* de derechos humanos, implica para los Estados la adopción de una serie de medidas en el orden interno de diversa índole, que incluyen, la adecuación de todo el aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público; así como una conducta gubernamental respetuosa de los derechos humanos de las mujeres, dirigida a erradicar patrones socioculturales y estereotipos de género que refuerzan la violencia y la discriminación”³⁴⁴.

8.3.4 Derecho a la integridad física, a la salud y derechos sexuales y reproductivos en conexión con el derecho de mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia

Como se refirió previamente, los MUITF conllevan diversas formas de violencia sexual que atentan contra el derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de niñas y adolescentes, lo cual implica vulneraciones al derecho a la integridad física prevista en el artículo 5 de la CADH, y el derecho a la salud reconocido en el artículo 10 del Protocolo de San Salvador.

Con frecuencia las niñas y adolescentes que ingresan a un matrimonio o unión ven mermada su capacidad de disfrutar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y su libertad para decidir cuándo y con qué frecuencia procrear, lo cual conlleva graves afectaciones a su salud. Esta violencia sexual “tiene consecuencias nefastas tanto sobre ellas como sobre el conjunto de la sociedad, afecta su salud física

341 Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño/a. *Observación General N° 13 Derecho del niño/a a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13 (18 de abril de 2011), párr. 72 b)

342 Naciones Unidas, *Comité de los Derechos del Niño/a. Observación General N° 13 Derecho del niño/a a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13 (18 de abril de 2011), párr. 72 b)

343 Artículo 8 b) de la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)*, adoptada en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 6 de septiembre de 1994. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

344 MESECVI. *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas. Caminos por Recorrer*, OEA/Ser.L/II (2017), párr. 63. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>

y reproductiva, incrementa el riesgo de morbilidad y mortalidad materna e infantil y por transmisión de VIH, genera embarazos de alto riesgo y problemas relacionados con el embarazo, entre ellos, los abortos inseguros, los partos prematuros, los sufrimientos fetales y el bajo peso al nacer y conlleva además consecuencias psicológicas tan graves como los efectos físicos, como falta de autonomía volitiva, miedo, angustia, depresión, estrés postraumático, ansiedad y un mayor riesgo de suicidio”³⁴⁵.

Además, como se ha documentado ampliamente, muchas de las niñas que ingresan en un matrimonio o unión no cuentan con servicios de salud adecuados que les permitan prevenir y atender los riesgos asociados a su inicio temprano de actividad sexual ante la persistencia de estereotipos de género que ocasionan que “se les nieguen ciertas potestades –como la facultad de decidir autónomamente sobre la propia salud- o se les impongan cargas especiales –como la exigencia de contar con la autorización de un tercero para acceder a un determinado tratamiento- lo que constituye un tratamiento desigual y discriminatorio de las mujeres”³⁴⁶, y deriva en la vulneración de su autonomía reproductiva.

La sexualidad es un elemento crucial para el desarrollo de la personalidad, y su desarrollo constituye un bien jurídico protegido por el derecho internacional de los derechos humanos que obliga a los Estados a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas. El reconocimiento de estos derechos como parte integrante de los derechos humanos se basa en normas universalmente aceptadas, incluyendo tratados regionales e internacionales, así como documentos de consenso político³⁴⁷.

Los artículos 5, 7 y 11 de la CADH establecen la obligación de garantizar el respeto a la integridad física, mental y moral de todas las personas, asegurar que puedan gozar de su derecho a la libertad y seguridad personales y proteger a todas las personas de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, o de ataques ilegales a su honra o reputación³⁴⁸.

De forma complementaria, el Protocolo de San Salvador establece la obligación de los Estados Parte de garantizar a toda persona el derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, así como la obligación de asegurar el derecho a la educación³⁴⁹.

345 MESECVI. *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, OEA/Ser.L/II.7.10 (19 de setiembre de 2014). Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionderechos-es.pdf>

346 CIDH. *Informe No. 72-14. Fondo. Caso 12.655. I.V. (Bolivia)*. 15 de agosto de 2014, párr. 131.

347 Como por ejemplo, la Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos del MESECVI, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y el Consenso de Montevideo.

348 Artículo 5.1 “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”

Artículo 7.1: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; y

Artículo 11.2. “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

349 Artículos 13 y 14 del Protocolo San Salvador.

Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), adoptado en el décimo octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 17 de noviembre de 1988. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>

Según lo ha hecho notar el CEVI, “estas obligaciones, cuando se analizan a la luz de las políticas públicas dirigidas a garantizar el derecho de las niñas a vivir libres de violencia, deben ser interpretadas de acuerdo al marco teórico de la Convención de Belém do Pará³⁵⁰.”

La CIDH también ha reconocido la existencia de un estrecho vínculo entre el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud, de tal modo que la provisión de servicios adecuados y oportunos de salud es una de las medidas principales para garantizar el derecho a la integridad personal de las mujeres, el cual tiene implicaciones para la igualdad, autonomía, privacidad y dignidad de las mujeres. La Comisión ha señalado que “la protección del derecho a la integridad personal de las mujeres en el ámbito de la salud materna entraña la obligación de garantizar que las mismas tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud que requieren según sus necesidades particulares vinculadas con el embarazo y el periodo posterior al parto y a otros servicios, e información relacionada con la maternidad y en materia reproductiva a lo largo de sus vidas”³⁵¹.

Tanto la Convención de Belém do Pará como el Protocolo de San Salvador consagran expresamente la obligación de los Estados de garantizar que las mujeres accedan a los servicios de salud sin discriminación, y de asignar recursos necesarios y tomando en cuenta su grado de desarrollo a fin de lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud.

El artículo 12 de la CEDAW establece también la obligación de adoptar medidas orientadas a eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, incluyendo los servicios de planificación familiar, y la Convención sobre los Derechos del Niño/a establece deberes específicos en materia de derechos sexuales y reproductivos, incluida la obligación de adoptar medidas para reducir la morbilidad materna y mortalidad de niñas y adolescentes como consecuencia de embarazos a temprana edad o prácticas de aborto peligrosas. Asimismo, en su artículo 24 dispone que los Estados deberán adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños, y brindar atención sanitaria preventiva, así como orientación a padres y madres, y educación y servicios en materia de planificación de la familia.

El Comité de los Derechos del Niño/a ha señalado que los Estados deben implementar programas que brinden acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluida la planificación familiar, los anticonceptivos y las prácticas abortivas sin riesgo, además de cuidados y asesoramiento generales y adecuados en materia de obstetricia y elaborar políticas que permitan continuar la educación de las niñas embarazadas prematuramente. En su Observación General Número 15, el Comité señaló que de conformidad con la evolución de sus capacidades, los niños/as deben tener acceso a terapia y asesoramiento confidenciales, y se debe estudiar la posibilidad de permitir que puedan someterse a

350 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*. Disponible en: <http://www.oas.org/en/mesecevi/docs/MESECVI-EmbarazoInfantil-ES.pdf>, párr. 36

351 CIDH. *Informe No. 72-14. Fondo. Caso 12.655. I.V. (Bolivia)*. 15 de agosto de 2014, párr. 97

determinados tratamientos e intervenciones médicas sin el permiso de los progenitores, como lo son pruebas de VIH y sida y aborto en condiciones de seguridad³⁵².

El Comité también subrayó la obligación de los Estados de atender las necesidades de los adolescentes en materia de salud sexual y reproductiva, incluso mediante servicios de planificación familiar y aborto en condiciones de seguridad, procurando que las niñas y adolescentes puedan tomar decisiones autónomas y fundamentadas sobre su salud reproductiva y prohibiendo la discriminación en las escuelas de las adolescentes que se quedan embarazadas. Además, señaló que los métodos anticonceptivos y los anticonceptivos de emergencia deben estar a disposición inmediata de los adolescentes sexualmente activos y recomendó que los Estados garanticen el acceso al aborto en condiciones de seguridad y a servicios posteriores al aborto, independientemente de si el aborto es en sí legal³⁵³.

Por otro lado, el CEVI ha expresado que una forma de violencia de género vinculada a la integridad y a la salud de las mujeres se refiere a los derechos sexuales y reproductivos, señalando que quienes más arriesgan y corren peligro son las mujeres con una mayor vulnerabilidad: mujeres empobrecidas, jóvenes, y mujeres de los sectores rurales respecto a quienes el acceso a la salud es un grave problema y deben recurrir a prácticas insalubres y peligrosas³⁵⁴.

Cabe recordar que la Convención de Belém do Pará reconoce en su artículo 2 que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tiene lugar en establecimientos de salud. Al respecto, el CEVI ha señalado que si bien las entidades de salud, públicas o privadas son lugares en donde las mujeres ejercen sus derechos económicos, sociales y culturales, también son el escenario de distintas formas de violencia física, psicológica y sexual con devastadoras consecuencias para la salud y el bienestar de miles de mujeres de la región³⁵⁵.

En su *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, el MESECVI subrayó que “los derechos sexuales y reproductivos forman parte del catálogo de derechos humanos que protegen y defienden el Sistema Universal e Interamericano de derechos humanos (...) y se basan en otros derechos esenciales incluyendo el derecho a la salud, el derecho a estar libre de discriminación, el derecho a la vida privada, el derecho a la integridad personal y a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, el derecho de todas las parejas e indivi-

352 Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. *Observación general N° 15 sobre el derecho del niño/a al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)*, CRC/C/GC/15 (17 de abril de 2013). Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f15&Lang=en

353 Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. *Observación general N° 15 sobre el derecho del niño/a al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)*, CRC/C/GC/15 (17 de abril de 2013). Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f15&Lang=en.

354 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*. Disponible en: <http://www.oas.org/en/mese cvi/docs/MESECVI-EmbarazoInfantil-ES.pdf>

355 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*. Disponible en: <http://www.oas.org/en/mese cvi/docs/MESECVI-EmbarazoInfantil-ES.pdf>. Véase también: CIDH. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: la Educación y la Salud*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65 (28 diciembre 2011). Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35274.pdf>; CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Disponible en: <http://cidh.org/women/SaludMaterna10Sp/SaludMaternaCap1.sp.htm>

duos a decidir libre y responsablemente el número, el espaciamiento y momento de tener hijos e hijas y de tener la información y los medios para hacerlo y el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción libres de discriminación, coerción y violencia y por lo tanto a ser libres de violencia sexual”³⁵⁶.

El MESECVI recomendó garantizar la educación en derechos sexuales y reproductivos en el sistema educativo, “promover la modificación y transformación de las prácticas culturales y consuetudinarias, determinadas por las costumbres, actitudes y comportamientos, que son la raíz de la violencia contra las mujeres niñas y adolescentes en el hogar (...) para promover el cambio de percepciones y conductas sociales y contribuir al efectivo cumplimiento de los derechos sexuales y de los derechos reproductivos”³⁵⁷.

Asimismo, el MESECVI ha recomendado garantizar el cumplimiento efectivo de las leyes que sancionan la violencia sexual contra las mujeres, así como el acceso de las víctimas a la justicia y la reparación, asegurando que las víctimas de violencia reciban un trato digno, tomando las medidas pertinentes para promover su recuperación física, psicológica y la reintegración social, en un entorno favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta sus distintas especificidades y necesidades de las mujeres³⁵⁸.

8.3.5 Derecho a la educación

La educación es un derecho humano fundamental de las niñas y las adolescentes protegido en los artículos 12 y 15 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. Asimismo, el artículo 15 de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, indica que niñas, niños y adolescentes indígenas tienen derecho a todos los niveles de educación, sin discriminación y en igualdad de condiciones.

El artículo 8 inciso b) de la Convención de Belém do Pará establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer.

En el marco del sistema universal, este derecho está previsto, entre otros instrumentos, en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño/a, y el artículo 10 de la CEDAW que establece la igualdad en la

356 MESECVI. *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, OEA/Ser.L/II.7.10 (19 de setiembre de 2014), pág. 5. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionderechos-es.pdf>

357 MESECVI. *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, OEA/Ser.L/II.7.10 (19 de setiembre de 2014), pág. 15. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionderechos-es.pdf>

358 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*. Disponible en: <http://www.oas.org/en/mesecvi/docs/MESECVI-EmbarazoInfantil-ES.pdf>

educación como el fundamento de la realización integral de los derechos de las mujeres y en todas las esferas de su vida.

Como se señaló previamente, la falta de educación es causa y consecuencia del MUITF y las uniones tempranas. El matrimonio antes de los 18 años está universalmente asociado con bajos niveles educativos. Además, al ingresar en un MUITF las niñas y adolescentes ven frecuentemente mermada su capacidad de continuar con sus estudios ya sea porque se ven obligadas a dedicar todo su tiempo al trabajo doméstico o de cuidados no remunerado, porque sus parejas les impiden asistir a la escuela o porque en algunas escuelas se les prohíbe acudir a clases una vez que se embarazan.

Esta práctica nociva conlleva serias violaciones al derecho a la educación de las niñas y las adolescentes, el cual es un pilar fundamental para garantizar el goce de una vida digna y desempeña un papel decisivo en su desarrollo al brindarles conocimientos sobre sus derechos que les sirven para su protección contra abusos y violencia³⁵⁹. Como fuera reconocido por el Comité CEDAW, la educación reduce el matrimonio infantil, la mortalidad materna y la pobreza, y aumenta las posibilidades de tener una vida sana. Además, “cumple una función esencial, transformadora y de empoderamiento en la promoción de los valores de los derechos humanos y se considera la vía para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres”³⁶⁰.

Es importante destacar que la Tercera Ronda de Evaluación Multilateral de la Implementación de la Convención de Belém do Pará centró sus esfuerzos en el rol de los estereotipos de género en la violencia y en particular, en el rol de la educación tanto formal como informal en su erradicación³⁶¹.

El CEVI ha destacado que “[u]na medida esencial para lograr la modificación de actitudes y creencias socioculturales que perpetúan la violencia contra las mujeres es incidir en el sistema educativo. (...) En las escuelas y colegios debe sensibilizarse sobre la violencia contra las mujeres y promover su seguridad, capacitando a docentes y estudiantes sobre la igualdad entre los géneros y sobre derechos humanos. Más aún, los programas de estudio y material educativo deben ser revisados a fin de eliminar los estereotipos de género y promover la eliminación de la violencia contra las mujeres. Pero además, se requiere de intervenciones integrales multisectoriales que involucren a líderes claves (tradicionales, religiosos, comunitarios, políticos, entre otros), quienes puedan influir en aquellas actitudes perjudiciales, opiniones y prácticas que mantengan un trato inequitativo de las mujeres y hombres y que además perpetúen la violencia contra las mujeres.”³⁶²

359 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*.

360 Naciones Unidas. Comité CEDAW. *Recomendación General N° 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación*, CEDAW/C/GC/36 (27 de noviembre de 2017), párr. 1.

361 MESECVI. *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Prevención de la Violencia contra las Mujeres en las Américas. Caminos por Recorrer*, OEA/Ser.L/II (2017), párr. 40. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>

362 MESECVI. *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, OEA/SER.L./II.6.14 (2014), pág. 54. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>

Además, los Estados deben “proteger a las niñas y las mujeres de todas las formas de discriminación que les impidan acceder a cualquiera de los niveles de la enseñanza y de velar porque, cuando se dé esa discriminación, puedan recurrir a la justicia”³⁶³. A partir de ello, están obligados a proteger a las niñas y adolescentes del MUITF al ser una práctica nociva y una forma de discriminación que les impide acceder a la enseñanza, y adoptar todas las medidas necesarias para asegurarles la igualdad de derechos en la esfera de la educación.

8.4 Obligaciones especiales frente al MUITF

El CEVI subrayó en su *Informe Hemisférico sobre Embarazo Infantil y Violencia Sexual* que, conforme al marco jurídico internacional, los Estados tienen un “deber de diligencia aún más intenso respecto a las niñas debido a la obligación de protección especial contenida en los artículos 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana, así como a la obligación de debida diligencia reforzada establecida en la Convención de Belém do Pará”³⁶⁴, sobre todo al considerar que los MUITF son prácticas nocivas “en las cuales las niñas y adolescentes se encuentran sujetas a diversas y múltiples formas de violencia y discriminación basadas en su edad y género”³⁶⁵.

En esta misma línea, el Comité CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño/a recomendaron a los Estados la adopción de una “estrategia holística”, que incluya, entre otras cosas, la formulación y supervisión del cumplimiento de legislación, y la reunión de datos para la implementación de políticas públicas adecuadas³⁶⁶.

Los Estados tienen a su cargo deberes ampliados y más intensos frente al MUITF que incluyen la obligación reforzada de adoptar una estrategia integral, sistemática, multisectorial y multidisciplinaria de prevención y erradicación de los matrimonios y las uniones forzadas e infantiles y otras prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de la niñez.

De acuerdo a lo que se señala en el siguiente apartado, el CEVI subraya que los Estados parte deben establecer, de forma prioritaria y sin excepción, la mayoría de edad como la edad mínima legal para contraer matrimonio tanto para hombres como para mujeres. Deben establecer la obligación jurídica de inscribir oficialmente los matrimonios y, en general, armonizar con los estándares internacionales e interamericanos las leyes de protección y promoción de los derechos de las niñas y adolescentes. Según lo precisó la CIDH, esto incluye “derogar en las leyes, normas o prácticas consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, permitan, toleren o condonen el matrimonio y las uniones infantiles”³⁶⁷.

363 Naciones Unidas. Comité CEDAW. *Recomendación General N° 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación*, CEDAW/C/GC/36 (27 de noviembre de 2017), párr. 7

364 CIM MESECVI. 2016. *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*, párr. 32.

365 CIDH (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, párr. 223.

366 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité de los Derechos del Niño. *Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 (14 de noviembre de 2014).

367 CIDH (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, párr. 113.

Sólo en casos particulares se deberán aceptar excepciones a la edad mínima legal, la cual nunca deberá ser inferior a los 16 años. Se enfatiza que los motivos para contraer matrimonio antes de los 18 años deberán estar claramente definidos por ley, y solo podrá realizarse previa aprobación de un juez tomando en consideración el consentimiento pleno, libre e informado de la niña o de ambos/as menores de edad³⁶⁸.

Asimismo, se deben abolir las instituciones y prácticas que equivalgan a un matrimonio forzado, como puede ser prometer o dar en matrimonio a una mujer sin su consentimiento a cambio de una contrapartida en dinero o en especie, el derecho de un marido a ceder a su esposa a un tercero, o la transmisión en herencia de una mujer a la muerte de su esposo.

Los Estados deben también aprobar leyes y políticas adecuadas en materia de salud, educación, derechos sexuales y reproductivos, protección infantil y desarrollo económico sustentable, y “garantizar que su aplicación responda con eficacia a los obstáculos, barreras y resistencia específicos a la eliminación de la discriminación que dan lugar a las prácticas nocivas y a la violencia contra la mujer.”³⁶⁹

De conformidad con la Convención de Belém do Pará, los Estados deben adoptar progresivamente medidas específicas para alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres que legitimen o exacerben la violencia contra la mujer (art. 5 a). Se deberán implementar acciones para empoderar a las niñas y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, incluyendo programas dirigidos a romper círculos de pobreza transgeneracional, a través del desarrollo de habilidades para su bienestar y empoderamiento económico.

Al mismo tiempo, los Estados deben proteger la integridad y el desarrollo físico, social y psicológico de las niñas y adolescentes que ya se encuentran dentro de una de estas prácticas nocivas, incluyendo su acceso a la educación, a servicios de salud y a recursos suficientes para desarrollar una vida digna. Ello incluye la protección frente a actos de violencia y abusos -particularmente violencia sexual-, trabajo forzado y esclavitud, así como para eliminar los obstáculos para acceder a la justicia.

El CEVI recuerda que, con base en lo estipulado en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, la *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos* plantea la obligación de los Estados de adoptar, por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo todas las conductas que afectan a su integridad y autonomía sexual, aun cuando no hayan implicado contacto físico y ocurran en el ámbito público o privado, incluso en el marco de relaciones de pareja. Ello inclu-

368 CIDH (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*.

369 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité de los Derechos del Niño. *Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 (14 de noviembre de 2014), párr. 31.

ye garantizar que no se reproduzcan conductas de maltrato y humillación en entornos institucionales y la adopción de medidas positivas para garantizar la accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud materna, como parte de sus obligaciones derivadas del principio de igualdad y no discriminación³⁷⁰. Asimismo, conlleva la obligación de los Estados de brindar acceso a servicios y a información sobre salud reproductiva, lo cual es imprescindible para que las niñas puedan ejercer su autonomía reproductiva y sus derechos a la salud y a la integridad física dentro y fuera de un MUITF, así como garantizar una educación apropiada de acuerdo con la edad, sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, incluyendo acceso a información apropiada sobre VIH y sida y otras enfermedades de transmisión sexual en la currícula escolar en todos los niveles³⁷¹.

En este marco de obligaciones, no debe olvidarse la obligación estatal de adoptar medidas prioritarias y específicas dirigidas a las poblaciones con la mayor prevalencia de MUITF, así como para proteger a las víctimas que sufren de discriminación interseccional.

370 CIDH. *Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos*, párr. 76. Disponible en: <http://cidh.oas.org/women/SaludMaterna10Sp/SaludMaternaCap3.sp.htm>

371 CIM. MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*, párr. 39. Disponible en: _____

9. Legislación sobre MUITF adoptada en América Latina y el Caribe: marcos legales permisivos

9.1 Estándares internacionales sobre la edad mínima para contraer matrimonio.

La noción del consentimiento y quien puede darlo es un elemento crucial al momento de considerar la legislación sobre la edad mínima para el matrimonio y las uniones infantiles y tempranas, así como las posibles violaciones a los derechos humanos de la niñez derivado del otorgamiento de ese consentimiento.

Como se señaló en el apartado anterior, el artículo 17 de la Convención Americana reconoce el derecho de todas las personas para contraer matrimonio y formar una familia “si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas”, y siempre y cuando se cuente con “el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”³⁷². En el mismo sentido, el artículo 16 inciso a) y b) de la CEDAW establece que los Estados deberán asegurar, en condiciones de igualdad con el hombre, el derecho de las mujeres para contraer matrimonio solo por su libre albedrío y con su pleno consentimiento, y de elegir libremente a su cónyuge. Asimismo, el artículo 16 párrafo 2 de la CEDAW establece que “no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales o el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, de carácter legislativo inclusive, para fijar una edad mínima para el matrimonio”³⁷³.

El establecimiento de edades mínimas es un criterio de gran utilidad para identificar la transición entre la infancia y la adultez, y es una garantía de que responsabilidades adultas no serán asignadas de forma prematura a las y los niños.

Específicamente, dada su importancia para proteger a las niñas y adolescentes frente a la violencia y el abuso que pueden venir aparejados con un matrimonio infantil, la edad mínima de los contrayentes ha sido materia de pronunciamientos de diversos órganos internacionales de derechos humanos, los cuales han coincidido en la obligación de los Estados de establecer por ley la prohibición de matrimonios antes de los 18 años tanto para hombres como para mujeres, al considerar que es entonces cuando las personas cuentan con la madurez necesaria para valorar las obligaciones que el matrimonio conlleva, elegir un cónyuge libremente y, en consecuencia, expresar un consentimiento pleno y consciente respecto de su nuevo estatus ³⁷⁴.

372 *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

373 *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

374 Melchiorre, A. *A minimum common denominator? Minimum ages for marriage reported under the Convention on the Rights of the Child. Submission on child, early and forced marriage*. Women’s Human Rights and Gender Section, OHCHR. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ForcedMarriage/NGO/AngelaMelchiorre.pdf>

El Comité CEDAW en su Recomendación General No. 21 precisó que “el párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad”³⁷⁵ y, por tanto, consideró que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer dadas las obligaciones que se asumen al casarse. El Comité subrayó que “no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas”, puesto que se pone en riesgo la salud y educación de las niñas ante la recurrencia de embarazos a temprana edad, la restricción de su autonomía económica, la limitación del desarrollo de sus aptitudes e independencia y la reducción de sus oportunidades de tener un empleo, entre otras afectaciones personales, familiares y sociales³⁷⁶.

También el Comité sobre los Derechos del Niño/a en su Observación General núm. 20 recordó a los Estados que “deben reconocer el derecho de los menores de 18 años a que se les proteja continuamente frente a toda forma de explotación y abuso, y afirma una vez más que 18 años debe ser la edad mínima para contraer matrimonio”³⁷⁷.

Posteriormente y en consonancia con este pronunciamiento, en su Recomendación General N° 31 y Observación General N° 18 sobre prácticas nocivas, tanto el Comité de los Derechos del Niño/a como el Comité CEDAW reiteraron la necesidad de los Estados Partes de garantizar que “la edad mínima legal para contraer matrimonio para niñas y niños, con o sin el consentimiento de los padres, se fije en los 18 años”³⁷⁸.

A nivel regional, la CIDH también se pronunció en ese sentido en su *Informe sobre Violencia y Discriminación contra Mujeres, Niñas y Adolescentes* de 2019, al reconocer el carácter esencial de las partes contrayentes en un matrimonio, y señalar que “los Estados han de fortalecer las leyes nacionales, los marcos políticos y los mecanismos para proteger y promover los derechos de las niñas y adolescentes, y armonizarlos con los estándares internacionales e interamericanos. Esto incluye en particular, derogar en las leyes, normas o prácticas consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, permitan, toleren o condonen el matrimonio infantil. Al respecto la CIDH observa que, a fin de proteger a las niñas y adolescentes, los Estados deben, de modo general, fijar la mayoría de edad como edad mínima legal para contraer matrimonio”³⁷⁹.

375 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer. *Recomendación General N° 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, A/49/38 (1995), párr. 36 Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN21

376 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer. *Recomendación General N° 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, A/49/38 (1995), párr. 36 Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN21

377 Naciones Unidas. Comité sobre los Derechos del Niño/a. *Observación General N°20 sobre la efectividad de los derechos de niño durante la adolescencia*, CRC/C/GC/20 (6 de diciembre de 2016) párr. 40. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treaty-bodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f20&Lang=en

378 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité de los Derechos del Niño. *Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 (14 de noviembre de 2014), párr. 54 (f).

379 CIDH (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, párr. 224.

El CEVI se suma a este consenso internacional y subraya la obligación reforzada que tienen los Estados Parte de fijar en la ley la mayoría de edad como la edad mínima para contraer matrimonio, al ser entonces cuando puede tenerse una mayor certeza de que las personas contrayentes han adquirido un nivel de capacidad, desarrollo y madurez suficientes como para manifestar su pleno, libre e informado consentimiento frente a las obligaciones y derechos que emergen con el matrimonio.

Por otro lado, el CEVI reconoce también que la decisión de una persona adolescente de ingresar a un matrimonio puede ser tomada de forma consciente o ser un indicio de que está lista para iniciar una vida adulta. Si bien es cierto que en muchos matrimonios o uniones tempranas una o ambas partes puede no estar en la posición de tomar una decisión con su libre y pleno consentimiento, también es cierto que existen algunos otros casos en los que una persona adolescente está dispuesta y es capaz de comprometerse a las responsabilidades que surgen con el matrimonio, y donde no pareciera existir un evidente desequilibrio de poder entre ambas partes contrayentes. En estas circunstancias resulta importante respetar el matrimonio como un derecho civil y, de hecho, establecer una excepción a la edad mínima legal es una forma de reconocer la evolución de las capacidades de la persona adolescente³⁸⁰.

Como señaló el UNFPA en su estudio cualitativo sobre MUITF en ALC, “no hay duda que cierto número de niñas están entrando en matrimonios o uniones tempranas con un sentimiento de oportunidad, y tiene los recursos y habilidades para contrarrestar algunas de las desventajas que surgen de su juventud y la desigualdad de género. Los/as adolescentes son protagonistas de sus propias vidas y requieren que se respeten sus derechos, y también son menores de edad que requieren la protección de la sociedad y la ley”³⁸¹.

Por tanto, al analizar el marco normativo para contraer matrimonio resulta crucial la valoración a detalle de las excepciones a la edad mínima en que una persona está legalmente autorizada para casarse y el alcance de estas excepciones, pues estas pueden tanto afectar significativamente la realización de los derechos de niñas, niños y adolescentes, o pueden ser el reflejo del reconocimiento de la gradual madurez de las y los adolescentes en la toma de decisiones.

Tomando ello en consideración, es la posición de este Comité que solo en circunstancias particularmente excepcionales y definidas claramente por la ley se deberá permitir que una persona adolescente pueda contraer matrimonio antes de los 18 años, ello en reconocimiento de su opinión y capacidad para dar pleno consentimiento a este acto.

Sin embargo, en atención a los estándares internacionales en la materia, se enfatiza que dicha autorización deberá tener siempre como límite los 16 años como la edad mínima, y deberá ser

380 Melchiorre, A. *A minimum common denominator? Minimum ages for marriage reported under the Convention on the Rights of the Child. Submission on child, early and forced marriage.* Women’s Human Rights and Gender Section, OHCHR. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ForcedMarriage/NGO/AngelaMelchiorre.pdf>

381 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional.* Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 41.

analizada y eventualmente otorgada sólo por una autoridad judicial teniendo como guía el interés superior de la niñez.

Un análisis de la legislación en ALC permite identificar que en la región estas excepciones a la edad mínima se prevén casi en su totalidad de forma imprecisa en casos en los que los progenitores o una autoridad judicial otorgan su consentimiento al matrimonio de una persona menor de edad, y suelen ser justificadas ante eventos como el embarazo infantil, la iniciación de la actividad sexual de una niña o adolescente o prácticas tradicionales en ciertas comunidades.

Al respecto, se hace notar que la autorización parental es problemática cuando no está regulada adecuadamente para asegurar que sea respetado el principio del interés superior de la niñez y el derecho de niñas y niños a expresar su opinión libremente y a ser escuchadas/os en todos los asuntos que les afectan.

Por tanto, tomar en consideración la opinión de la persona menor de edad es de suma importancia no solo porque la existencia del consentimiento libre y pleno es un criterio firmemente establecido en las normas internacionales sobre el matrimonio en general, sino también derivado de la obligación prevista en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño/a de respetar las opiniones de la niñez y personas adolescentes.

Es importante precisar que para el CEVI la excepción para permitir el matrimonio de adolescentes entre los 16 y 18 años no incluye la posibilidad de que sean los progenitores quienes otorguen el consentimiento para el matrimonio de sus hijas e hijos de forma sustitutiva, puesto que las condiciones establecidas para excepcionalmente permitir un matrimonio de este tipo se centran en la capacidad de la persona adolescente para dar pleno consentimiento y no en el derecho de los progenitores o tutores legales a darles ese consentimiento.

En ese sentido, es recomendable prever en la ley un esquema en el que se especifique expresamente la necesidad de que una autoridad judicial valore la solicitud de la persona adolescente de contar con una excepción a la edad mínima legal para contraer matrimonio, misma que debe reflejar su consentimiento libre y pleno, en conjunto con la opinión de sus progenitores o tutores así como de la autoridad nacional especializada en la protección de los derechos de la infancia.

Lo anterior es importante pues de no acreditarse de forma fehaciente por autoridad judicial la existencia del consentimiento pleno, libre e informado de la persona menor de edad se corre el riesgo de que la ley brinde reconocimiento a un matrimonio forzado, el cual, según lo establecido por el sistema internacional de protección de derechos humanos, es aquel que se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al menos una de las personas contrayentes, o en el que una de ellas carece de la capacidad para separarse o poner fin a la unión, entre otras cosas, derivado de coacciones o presión familiar o económica.

En esa misma línea, tanto el Comité CEDAW como el Comité de Derechos del Niño/a han reconocido recientemente la posibilidad de excepciones a la regla general de la edad mínima, señalando que “cuando se permita un matrimonio a una edad más temprana en circunstancias excepcionales, la edad mínima absoluta no debe ser inferior a 16 años, los motivos para obtener el permiso deben ser legítimos y estar rigurosamente definidos en la legislación, y el matrimonio solo lo debe permitir un tribunal de justicia con el consentimiento pleno, libre e informado del niño o de ambos niños, que deben comparecer ante el tribunal”³⁸².

De acuerdo con ambos Comités, esta excepción se basa en “una cuestión de respeto a las capacidades en evolución del niño y a su autonomía a la hora de tomar decisiones que afectan a su vida”, pudiéndose permitir el matrimonio de una persona de menor de 18 y mayor de 16 años, madura y capaz, siempre y cuando “se cuente con la autorización de un juez basándose en motivos excepcionales legítimos definidos por la legislación y en pruebas de madurez, sin dejarse influir por la cultura ni la tradición”³⁸³.

En consonancia con ello, la CIDH ha señalado también que en casos de excepciones a la edad mínima legal para contraer matrimonio, el juez debe “valorar las circunstancias del caso particular y adoptar una decisión motivada apegada a los principios y estándares internacionales e interamericanos de protección de las NNA y de las mujeres, en particular en lo referente a las obligaciones de los Estados en materia de protección en contra de la discriminación y violencia”³⁸⁴.

Por último, en atención al principio de igualdad y no discriminación, el CEVI enfatiza que esta edad mínima legal para contraer matrimonio debe ser la misma invariablemente para hombres y mujeres, puesto que de otra forma se estaría brindando una protección diferenciada con base en el sexo, el género y la edad de las personas contrayentes. Tanto el Comité de Derechos del Niño/a como el Comité CEDAW se han pronunciado en contra del uso de un criterio biológico para establecer edades de madurez distintas entre niños y niñas frente al MUITF, recomendando la abolición de este tipo de diferenciaciones legales que “suponen incorrectamente que la mujer tiene un ritmo de desarrollo intelectual diferente al del hombre, o que su etapa de desarrollo físico e intelectual al contraer matrimonio carece de importancia”³⁸⁵.

Las graves consecuencias que usualmente conlleva un MUITF demandan un análisis riguroso de las excepciones legales a la edad mínima y su vinculación tanto con la protección como con la autonomía

382 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité de los Derechos del Niño. *Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 (14 de noviembre de 2014), párr. 55 (f).

383 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité de los Derechos del Niño. *Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 (14 de noviembre de 2014), párr. 20

384 CIDH (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, párr. 225.

385 Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General N° 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, A/49/38 (1995), párr. 38. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN21

de las NNA a través de una perspectiva basada en los derechos humanos de la infancia y de las mujeres. Las acciones emprendidas para aumentar la edad mínima legal para contraer matrimonio y para ponerle fin a esta práctica nociva deben acompañarse de esfuerzos para empoderar a las y los adolescentes, no para reducir su sexualidad emergente³⁸⁶.

9.2 Reconocimiento de la edad mínima legal para contraer matrimonio en América Latina y el Caribe

Como lo señalara el CEVI en su *Informe Hemisférico sobre Embarazo infantil y Violencia Sexual*, la normativa de la región en torno al matrimonio infantil es amplia y heterogénea³⁸⁷.

Derivado de una serie de reformas adoptadas durante los últimos años para incorporar estándares internacionales e interamericanos en la materia, casi todos los países de la región han establecido los 18 o los 21 años como la edad mínima legal para contraer matrimonio.

Sin embargo, aunque ello parecería un escenario promisorio, el CEVI destaca que muchos Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la Convención sobre los Derechos del Niño/a aún mantienen excepciones a la edad mínima legal de matrimonio imprecisas, la cual, en algunos casos, se reduce hasta los 13 años si se cuenta con autorización judicial o con permiso materno, paterno o de los tutores de la niña o el niño que contraerá matrimonio. Estas excepciones tienen en general el efecto de anular la protección que otorga el establecimiento de una edad mínima legal clara y atentan en contra de los derechos humanos de NNA.

Asimismo, el CEVI identificó que a lo largo de toda la región las uniones informales no han sido consideradas en el marco de los procesos de reforma legislativa, centrándose los esfuerzos en modificaciones legislativas en torno al matrimonio infantil.

Como puede observarse en la tabla 7, en general, la edad mínima legal para contraer matrimonio en los países de la región es de 18 años para hombres y mujeres, salvo en el caso de Uruguay que es de 16 años. No obstante, como consecuencia de las múltiples excepciones que existen, la edad mínima absoluta para contraer matrimonio a nivel regional es inferior a los 18 años, con lo cual se ve mermada la eficacia real de la normativa en la materia.

386 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 42.

387 CIM, MESECVI (2016). *Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará*, párr. 161. Disponible en: <http://www.oas.org/en/mese cvi/docs/MESECVI-EmbarazoInfantil-ES.pdf>

Tabla 7. Edad mínima legal para contraer matrimonio en América Latina y el Caribe

País y normativa	Edad mínima legal para contraer matrimonio		Edad mínima para contraer matrimonio con excepciones		Tipos de excepciones: autorización parental (AP) /judicial (J)	Condiciones para permitir un matrimonio infantil
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres		
Antigua y Barbuda Ley de Matrimonio	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
Argentina Código Civil y de Comercio	18	18	16	16	AP	
			Menor de 16	Menor a 16	J	
Bahamas Marriage Statute Law	18	18	15	15	AP	
			13	13	J	
Barbados Marriage Act	18	18	16	16	AP, J	
Belize Marriage Act	18	18	16	16	AP, J	
Bolivia Código de las Familias y del Proceso Familiar	18	18	16	16	AP/ Defensoría de la Niñez y Adolescencia	
Brasil Código Civil	18	18	16	16	AP, J	
Chile Ley de Matrimonio Civil	18	18	16	16	AP	
Colombia Código Civil	18	18	14	14	AP	
Costa Rica Ley de Relaciones Impropias	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
Cuba Código de Familia	18	18	14	16	AP, J	En casos serios se puede solicitar una autorización judicial
Dominica Marriage Act	18	18	16	16	AP	
Ecuador Código Civil	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
El Salvador Código Civil	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
Grenada Ley de Responsabilidad Civil	18	18	16	16	AP, J	
Guatemala Código Civil	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	

Guyana Marriage Act	18	18	16	16	AP	
			Menor de 16 en caso de maternidad	16 en caso de paternidad	J	
Haití Código Civil	15	18	15	18	El Presidente de la República	Por razones serias
			Menor de 15	Menor de 18		
Honduras	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
Jamaica Marriage Act	18	18	16	16	AP	
México	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
Nicaragua Código de Familia	18	18	16	16	AP, J	
Panamá Código de Familia	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
Paraguay Código Civil	18	18	16	16	AP, J	
Perú Código Civil	18	18	16	16	AJ	Por motivos justificados y siempre que las personas contrayentes menores de edad manifiesten expresamente su voluntad para casarse
Rep. Dominicana Código Civil	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
San Cristóbal y Nieves Marriage Act	18	18				
Santa Lucía Código Civil	18	18	16	16	AP, J	
San Vicente y las Granadinas	18	18	15	16	AP, J	
Surinam Nieuw Burgerlijk Wetboek	18	18	No hay edad mínima	No hay edad mínima	AP/ Ministerio de Justicia y Presidente pueden otorgar dispensas	Por razones serias
Trinidad y Tobago Ley de Matrimonio, Ley de Matrimonio Hindú, Ley de Matrimonio y Divorcio Musulmán y la Ley de Matrimonio de Orisha	18	18	No hay excepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	

Uruguay Ley de Matrimonio igualitario que modi- ficó el Código Civil	16	16	No hay ex- cepciones	No hay excepciones	No hay excepciones	
Venezuela Código Civil	18	18	Menor de 16 en caso de embarazo	16	AP	

Fuente: Elaboración propia con base a datos transmitidos por los Estados de Brasil, El Salvador, República Dominicana, Costa Rica, Panamá Colombia, Perú, México, Ecuador, Surinam, Paraguay y Nicaragua, datos incluidos en el mapa interactivo de la plataforma *Girls Not Brides*, del Banco Mundial, del informe *Women, Business and the Law*³ y de la iniciativa LAC para Prevenir y Atender las Uniones Tempranas en Niñas y Adolescentes.

El CEVI destaca que, a la fecha de elaboración del presente informe, 10 países de la región -**Antigua y Barbuda, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, República Dominicana, y Trinidad y Tobago**- habían realizado reformas legislativas durante los últimos cinco años para prohibir todas las excepciones a la edad mínima legal y ajustar su legislación a los estándares internacionales de derechos humanos, lo cual es un paso crucial para la protección de las NNA frente a esta práctica nociva.

En 2015, **Panamá** modificó los artículos 33 y 35 del Código de Familia³⁸⁸, prohibiendo el matrimonio de personas menores de edad y eliminando todas las excepciones a esa edad mínima, con lo cual se eliminó la normativa anterior que permitía el matrimonio desde los 16 años para los niños y 14 para las niñas.

También en el año 2015, **Ecuador** aprobó una reforma a su Código Civil que elevó la edad mínima legal para contraer matrimonio de 12 años para niñas y 14 años para niños a 18 años, sin excepciones. Se hace notar que el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador sanciona también en su artículo 106 la promesa de matrimonio o unión de hecho servil con una pena privativa de la libertad de diez a trece años³⁸⁹.

En **Costa Rica**, en enero de 2017, inició la vigencia de la ley 9406 “Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas”, conocida como la “Ley de relaciones impropias”³⁹⁰, que prohíbe sin excepción el matrimonio de personas menores de 18 años y penaliza las relaciones sexuales con menores de edad

388 Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994 por la cual se aprueba el Código de la Familia de la República de Panamá. Disponible en: <https://biblioteca.organojudicial.gob.pa/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6106>

389 De acuerdo con el artículo 83 del Código Civil, las personas que no hubieren cumplido 18 años no podrán casarse. El artículo 95 numeral 2 señala también que es nulo el matrimonio contraído por una persona menor de 18 años de edad.

Código Civil de Ecuador. Disponible en: <https://www.hgdc.gob.ec/images/BaseLegal/Cdigo%20Civil.pdf>

El artículo 106 del Código Orgánico Integral Penal prevé: “La persona que dé o prometa en matrimonio a una persona, para que contraiga matrimonio o unión de hecho, a cambio de una contra prestación entregada a sus padres, a su tutora o tutor, a su familia o a cualquier otra persona que ejerza autoridad sobre ella, sin que a la o al futuro cónyuge o compañera o compañero le asista el derecho a oponerse, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.”

Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. Disponible en: https://defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

390 Ley 9406 de “Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas, reforma Código Penal, Código de Familia, Ley Orgánica TSE y Registro Civil y Código Civil”. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=83353&nValor3=106995

cuando media en la relación una diferencia de edades suficiente como para establecer relaciones de poder a causa de la edad. La ley también establece mecanismos de protección a través del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), que tiene como deber proteger y restablecer los derechos de las y los adolescentes que pudieran haber sido conculcados por causa del hecho punible.

Trinidad y Tobago aprobó en junio de 2017 reformas a la Ley de Matrimonio y Divorcio Musulmán, la Ley de Matrimonio Hindú, la Ley de Matrimonio Orisa y la Ley de Procedimientos Matrimoniales y Bienes a fin de prohibir el matrimonio infantil y elevar la edad mínima legal para contraer matrimonio a los 18 años, eliminando todas las excepciones. Previo a esta reforma, existían una serie de contradicciones e inconsistencias en el marco normativo que permitían a las niñas ingresar en un matrimonio desde los 12 años de edad y a los niños desde los 14 años (edad mínima que variaba en función de su pertenencia a determinado grupo étnico o religioso), lo cual hacía que Trinidad y Tobago fuera uno de los ocho países en el mundo donde estaba permitido el matrimonio desde edades tan tempranas.

En julio de 2017, **Honduras** elevó a 18 años para niños y niñas la edad mínima para contraer matrimonio, eliminando todas las excepciones³⁹¹. **Guatemala** también prohibió en agosto de 2017 los matrimonios infantiles, estableciendo los 18 años como la edad mínima legal sin excepciones³⁹². Con ello se eliminó una laguna legal que se mantenía en el Código Civil que permitía a las niñas y niños de 16 y 17 años casarse si un juez consideraba que el matrimonio era “en el mejor interés” del niño/a. Según lo reportó el UNFPA, aún existe una conciencia limitada sobre esta ley³⁹³.

En el caso de **El Salvador**, en septiembre de 2017, la Asamblea Legislativa reformó el Código de Familia y prohibió totalmente el matrimonio de menores de 18 años, derogando una norma que permitía el matrimonio de niñas en caso de embarazo³⁹⁴. El nuevo Código Penal establece que los progenitores o cuidadores/as pueden ser sancionados derivado del ingreso de un menor a un matrimonio, sin embargo, no se define claramente la implementación de esta sanción. En el considerando del decreto 754 se tuvo en cuenta “que la excepción a la disposición antes relacionada, ha permitido, a través de la Ley vigente, la existencia del matrimonio con personas menores de dieciocho años de edad en los casos específicamente regulados, lo que implica la posibilidad legal de que niñas y adolescentes embarazadas -incluidas las víctimas de delitos contra la libertad sexual como violación o estupro-, contraigan matrimonio muchas veces con su agresor sexual, lo que permite que mediante la aplicación del mismo ordenamiento jurídico, se prolongue la vulneración de los derechos de las niñas y adolescentes que el Estado tiene la obligación de garantizar”³⁹⁵. En el informe transmitido al CEVI por

391 Plan Internacional. *Congreso hondureño eleva a 18 años la edad mínima para contraer matrimonio sin excepciones*. Disponible en: <https://plan-international.org/es/latin-america/Honduras-avanza-contra-matrimonio-infantil>

392 Artículo 83 del Código Civil sobre “Prohibición de contraer matrimonio”. Código Civil de la República de Guatemala. Disponible en: <https://mcd.gob.gt/wp-content/uploads/2013/07/codigo-civil.pdf>

393 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA

394 Código de Familia de la República de El Salvador. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/88FED078-8376-413E-B252-DF53092F8A9.pdf>

395 Asamblea Legislativa de El Salvador. Decreto Legislativo No. 724, 17 de agosto de 2017, Reformas al Código de Familia. Disponible en: https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_073757210_archivo_documento_legislativo.pdf

El Salvador se señaló que aún quedaba pendiente la prohibición de las uniones no matrimoniales con NNA, con lo cual se lograría brindar una protección más amplia frente a estas prácticas nocivas³⁹⁶.

En **México** las reformas legislativas a la edad mínima se enmarcan en el proceso de adopción de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en 2016³⁹⁷, la cual creó el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y en su artículo 45 prescribió que las leyes federales y de las entidades federativas debían establecer como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años³⁹⁸. A partir de la adopción de esta ley, diversas organizaciones e instituciones impulsaron reformas legislativas para establecer la prohibición legal del matrimonio infantil a nivel nacional, las cuales culminaron recientemente en la derogación en todas las entidades federativas de la figura de las dispensas para quienes no tuvieran la edad establecida en la legislación para contraer matrimonio.

En el marco de este proceso de reforma, a nivel federal, en junio de 2019, se modificaron y derogaron diversas disposiciones del Código Civil a fin de establecer los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio (artículo 148)³⁹⁹. Con ello se eliminó la posibilidad de que autoridades locales y familiares concedieran dispensas o consentimiento para contraer matrimonio antes de los 18 años. Asimismo, se derogó la figura de la emancipación por matrimonio del Código Civil Federal.

Esta reforma encontró diversas resistencias a nivel nacional, las cuales fueron resueltas por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, en donde se confirmó que el establecimiento de los 18 años como la edad mínima para contraer matrimonio atendía el interés superior de la niñez. En junio de 2020, el Estado de Baja California modificó el artículo 145 de su Código Civil eliminando las excepciones y la figura de las dispensas, con lo cual los 31 Códigos Civiles locales prohíben ahora de forma absoluta el matrimonio antes de los 18 años⁴⁰⁰.

En cuanto al matrimonio infantil forzado, en su reporte al CEVI México informó que los impedimentos previstos en la ley para celebrar el contrato de matrimonio incluyen el tener un vínculo de parentesco, la fuerza o miedo grave. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada para contraer matrimonio, mientras esta no sea restituida a un lugar seguro donde libremente pueda ma-

396 Respuesta de El Salvador al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

397 Aguilar Amaya C. F. y Humberto Hernández Salazar. "La lucha efectiva contra los matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas. El marco obligacional de los Estados en el contexto de América y el Caribe. *Centro de Estudios Constitucionales SCJN*. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-lucha-efectiva-contralos-matrimonios-y-uniones-infantiles-tempranas-y-forzadas-el>

398 Esta Ley señala en su artículo 42 que: "Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez".

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). Disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/documentos/ley-general-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-lgdonna>

399 Mediante la reforma se incorporó también la mayoría de edad y el consentimiento de las personas contrayentes como requisitos para la emisión del acta de matrimonio (artículo 103). Véase: Código Civil Federal de la República de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

400 Gobierno de México. Entran en vigor las reformas al Código Civil Federal que prohíben el matrimonio infantil y adolescente. Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/entran-en-vigor-las-reformas-al-codigo-civil-federal-que-prohiben-el-matrimonio-infantil-y-adolescente>

nifestar su voluntad. El tutor tampoco puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, salvo en el caso de que se obtenga dispensa, la cual puede concederse por el Presidente Municipal respectivo cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y al tutor, así como a sus descendientes⁴⁰¹.

Cabe señalar que en febrero de 2021, el Congreso de la Ciudad de México reformó también el Código Civil local para sancionar a las y los jueces que autoricen matrimonios donde una o ambas personas sean menores de edad conforme lo dispuesto en el Código Penal local y la Ley de Responsabilidades Administrativas⁴⁰².

Antigua y Barbuda reformó su Ley de Matrimonio en diciembre de 2019 para elevar a 18 años la edad mínima de matrimonio⁴⁰³. La ley preveía previamente la posibilidad de contraer matrimonio a niñas y niños entre 15 y 18 años.

El último de los Estados en aprobar una reforma en la materia a la fecha de este informe fue **República Dominicana**, el cual en enero de 2021 dio un paso crucial para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales al aprobar la Ley Número 1-21 que eliminó el matrimonio infantil en todo el territorio⁴⁰⁴, y el Decreto 1-21 que estableció una política de Estado para combatir la violencia contra las mujeres, creando el Gabinete de las Mujeres, las Adolescentes y las Niñas bajo la dirección del Ministerio de la Mujer. Según se refirió en el apartado segundo de este informe, República Dominicana tiene a la fecha una de las tasas de matrimonio infantil más altas en la región, prevalencia que, sin duda, es consecuencia de un marco normativo que permitía el matrimonio de niñas desde los 15 años y de niños desde los 16 años, pudiendo incluso darse el caso de matrimonios por debajo de los 15 años de contarse con autorización judicial “por razones entendibles”, sin que estuvieran legalmente establecidas cuáles podrían ser estas razones y las edades mínimas para esa excepción.

Por otra parte, el CEVI observa con preocupación que todos los demás países de la región prevén en sus marcos normativos excepciones imprecisas a la edad mínima de 18 años a partir de los 14 o los 16 años, lo cual impacta gravemente en los derechos humanos de las niñas y adolescentes y las

401 Artículo 159 del Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/110483/C_DIGO_CIVIL_FEDERAL.pdf

402 De acuerdo con la reforma, “el juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que uno o ambos contrayentes son menores de dieciocho años, de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será sancionado como lo disponga el Código Penal, además de la destitución o inhabilitación para el desempeño de juez del Registro Civil, así como las demás disposiciones aplicables, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.”

Shelma Navarrete (16 febrero de 2021). *Jueces que autoricen matrimonios de menores de edad serán sancionados en CDMX*. Expansión Política. Disponible en: <https://politica.expansion.mx/cdmx/2021/02/16/jueces-que-autoricen-matrimonios-de-menores-de-edad-seran-sancionados-en-cdmx>

403 Antigua and Barbuda Marriage Act. Disponible en: <http://laws.gov.ag/>

404 En su artículo primero, la ley establece que “tiene por objeto prohibir que las personas menores de 18 años contraigan matrimonio mediante la modificación y derogación de varias disposiciones del Código Civil”, y sanciona la práctica con entre cinco y cien salarios mínimos (de 1.500 a 30.000 euros), de dos a cinco años de cárcel y la anulación del matrimonio.

Ley que modifica y deroga varias disposiciones del Código Civil y de la Ley No. 659 sobre del Estado Civil de la República Dominicana. Disponible en: <https://presidencia.gob.do/leyes/1-21>

coloca en riesgo de ingresar a un matrimonio forzado. Destacan, en particular, casos como el de **Argentina**⁴⁰⁵, **Guayana, Haití y Surinam**, en donde la legislación interna no establece un límite respecto de la edad mínima absoluta para contraer matrimonio, y el caso de **Las Bahamas**, en donde la Corte Suprema puede autorizar matrimonios por “causas justificadas” desde los 13 años de edad.

Se subraya que en el reporte a este Comité, **Surinam** informó que de acuerdo al artículo 82, párrafo primero del Código Civil es posible que los hombres contraigan matrimonio desde los 17 años, mientras que en caso de las mujeres esta edad se reduce a los 15. Se señaló también que esta regulación se encuentra actualmente bajo revisión a fin de elevar la edad mínima a 18 años para ambos sexos⁴⁰⁶.

En el caso de **Bolivia**, si bien el Código Niña, Niño y Adolescente establece como edad mínima para el matrimonio los 18 años, se aceptan excepciones que permiten ingresar a un matrimonio a los 16 años de edad si se cuenta con autorización parental⁴⁰⁷.

En el caso de **Perú** se observa una contradicción en la ley en cuanto a quién puede otorgar el consentimiento para que una persona menor de edad contraiga matrimonio. Por un lado, el artículo 241 del Código Civil señala que el juez tiene la potestad de dispensar a los mayores de 16 años del impedimento para contraer matrimonio, si bien el artículo 244 de ese mismo código señala que, para contraer matrimonio, las personas menores de edad necesitan del asentimiento expreso de sus padres. El artículo 245 señala también que la negativa de los progenitores o ascendientes a otorgar el asentimiento no requiere fundamentación. Negativa contra la cual no hay recurso alguno⁴⁰⁸.

Asimismo, el CEVI observa que en el informe transmitido por el Estado del **Perú** se señaló como la edad mínima legal para contraer matrimonio los 16 años, si bien se refirió que el decreto legislativo 1384 que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones modificó el segundo párrafo del artículo 42 del Código Civil⁴⁰⁹, abriendo la posibilidad de que las personas menores de edad puedan casarse a partir de los 14 años⁴¹⁰. Circunstancia que

405 De acuerdo con el Código Civil argentino, el matrimonio con menores de edad es posible con previa autorización judicial, la cual únicamente se conferirá con carácter excepcional “y sólo si el interés de los menores lo exigiese previa audiencia personal del juez con quienes pretendan casarse y los padres o representantes legales del que fuera menor”. Artículo 167 del Código Civil de la República de Argentina. Disponible en: <https://www.rpba.gov.ar/files/Normas/Leyes/CC.pdf>

406 Respuesta de El Salvador al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

407 Ley 548 Código Niña, Niño y Adolescente. Disponible en: https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/LEY%20548%20ACTUALIZACION%202018%20WEB.pdf

408 Huaita M. (2021). “Comentarios de los artículos 244 al 247 del Código Civil peruano, referidos al matrimonio entre personas menores de edad”. En *Nuevo comentario del Código Civil peruano* (Tomo II), Juan Espinoza Espinoza (Director).

409 Huaita M. y Chávez J. (2019). “Matrimonio y mayoría de edad en el Perú: ¿a los 14 años?” En *Gaceta Constitucional*, tomo 143, págs. 207-222.

410 Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena. Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.

Decreto legislativo N° 1384 que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-reconoce-y-regula-la-capacidad-jurid-decreto-legislativo-n-1384-1687393-2/>

parece contradictoria con lo señalado por el artículo 241 del Código Civil que fija los 16 años como la edad mínima para el matrimonio⁴¹¹.

Colombia también reportó al CEVI que, a pesar de la presentación de diversas iniciativas legislativas para incorporar restricciones más fuertes contra el MUITF⁴¹², a la fecha la ley sigue permitiendo el matrimonio infantil desde los 14 años con el permiso expreso y por escrito de los progenitores⁴¹³. Originalmente, la norma establecía una diferencia en razón de género para contraer matrimonio brindando autorización para que las mujeres pudieran casarse desde los 12 años. Este asunto fue analizado en la Sentencia C-507 de 2004, en la cual se determinó la inconstitucionalidad del artículo 140 del Código Civil.

El CEVI observa que en la gran mayoría de los países se permite que los progenitores otorguen el consentimiento para un matrimonio entre personas menores de 18 años sin mencionar la obligación de tomar en cuenta la opinión de las personas contrayentes, y en países como Brasil y Paraguay es posible que un juez otorgue la autorización de un matrimonio entre menores de edad si no hay consentimiento de padres y madres⁴¹⁴. En **Paraguay** se prevé que el Juez de la Niñez y la Adolescencia decida sobre el matrimonio de personas menores de 18 y mayores de 16 si el padre o la madre fueren incapaces o hubieren perdido la patria potestad⁴¹⁵. Igualmente, **Nicaragua** establece en el Código de Familia que los representantes legales de las y los adolescentes entre 16 y 18 años podrán otorgarles su autorización para contraer matrimonio. En caso de conflicto respecto de esta autorización, se señala que deberá ser resuelto en vía judicial, para lo cual se oirá el parecer de las personas interesadas, a la Procuraduría Nacional de la Familia y al Ministerio de la Familia⁴¹⁶.

411 Huaita M. (2021). "Comentarios de los artículos 244 al 247 del Código Civil peruano, referidos al matrimonio entre personas menores de edad". En *Nuevo comentario del Código Civil peruano* (Tomo II), Juan Espinoza Espinoza (Director).

412 En su informe, Colombia informó que se han presentado las siguientes iniciativas de reforma en la materia: 1. El Proyecto de Ley 006 de 2015 en el Congreso de la República en el que se propone la prohibición de matrimonio en las niñas y niños menores de 18 años, justificada a partir de la falta de consentimiento pleno; 2. El Proyecto de ley 50 de 2017 que retoma el proyecto de ley 006 de 2015 e incluye la construcción de una política pública focalizada en informar las causas, efectos y consecuencias del MUIFT; 3. El Proyecto de ley 78 de 2019 incluye la propuesta de exámenes psicológicos a niñas, niños y adolescentes que tienen la intención de celebrar un matrimonio (retirado este año); y 4. El Proyecto de ley 078 de 2019 que actualmente se encuentra en el Congreso de la República y que busca establecer unas condiciones más rígidas para la celebración de matrimonios de adolescentes entre los 14 y 17 años.

413 Artículo 116, 117, 140 del Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

414 Según el Código Civil brasileño, los mayores de 18 años son absolutamente capaces y, por lo tanto, habilitados para casarse. Sin embargo, los relativamente capaces, es decir, los mayores de 16 años y los menores de 18, según el artículo 1517, pueden casarse con la autorización de los responsables legales, ya que no han alcanzado la mayor edad civil. En caso de divergencia entre los tutores legales en cuanto al consentimiento para el matrimonio, se prevé lo que se denomina "prestación judicial del consentimiento", es decir, que dicha decisión recae en la autoridad judicial competente.

Código Civil de Brasil. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406compilada.htm

415 De acuerdo con el artículo 20 de la ley N° 1/92: "Los menores a partir de los dieciséis años cumplidos y hasta los dieciocho años, necesitan el consentimiento de sus padres o tutor para contraer nupcias. A falta o incapacidad de uno de los padres bastará con el consentimiento del otro. Si ambos fueren incapaces o hubieren perdido la patria potestad decidirá el Juez de la Niñez y la Adolescencia. Los hijos extramatrimoniales también menores a partir de los dieciséis años cumplidos y hasta los dieciocho años, requieren el consentimiento del padre o madre que le reconoció, o en su caso, de ambos. En defecto de éstos decidirá el Juez."

Ley 5419/15 que modifica los artículos 1 y 20 de la Ley N° 1/92 "De reforma parcial del Código Civil". Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4409/ley-n-5419-modifica-los-articulos-17-y-20-de-la-ley-n-192-de-reforma-parcial-del-codigo-civil>

416 Artículo 54 párrafo segundo del Código de Familia de la República de Nicaragua. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/bf20230a44cce90e06257d400064baa7?OpenDocument>

Por otro lado, en casi un tercio de los países se establecen edades mínimas diferenciadas para mujeres y hombres, permitiendo que estas ellas a un matrimonio uno o dos años más jóvenes. Como se señaló previamente, esta diferenciación está basada en estereotipos nocivos que presuponen el rol reproductivo y doméstico de las niñas y adolescentes y su sexualización y, en consecuencia, atentan contra su dignidad y derecho a la igualdad, haciéndolas particularmente vulnerables a esta práctica.

En **Haití** se permite, con autorización parental, el matrimonio de las niñas desde los 15 años y de los hombres desde los 18 años. Además, con preocupación se observa que, en algunos casos, el Presidente de la República puede otorgar dispensa para el matrimonio de niñas por debajo de los 15 y niños por debajo de los 18 años⁴¹⁷. En **San Vicente y las Granadinas**, se establece también como excepción la posibilidad del matrimonio de niñas desde los 15 años y niños desde los 16 años⁴¹⁸.

Se identifican también variaciones entre países en cuanto a los motivos válidos para autorizar excepciones a la edad mínima legal para contraer matrimonio, con normativa que muchas veces es ambigua y permite un amplio margen de apreciación en detrimento de la protección de niñas y adolescentes. Por ejemplo, en **Perú**⁴¹⁹ se establece que el juez puede autorizar el matrimonio entre menores por “motivos justificados” siempre y cuando los contrayentes manifiesten expresamente su voluntad de casarse⁴²⁰, y **Cuba** señala circunstancias excepcionales y por causas justificadas⁴²¹.

En **Chile** se establece como requisito para contraer matrimonio antes de los 18 años contar con el consentimiento expreso de los progenitores y, en “igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio”⁴²². Si la persona a quien le corresponde emitir dicha autorización no lo hace o se niega, se podrá proceder con el matrimonio y “el curador y el oficial del Registro Civil que nieguen su consentimiento estarán siempre obligados a expresar la causa y, en tal caso, el menor tendrá derecho a pedir que el disenso sea calificado por el juez competente”⁴²³.

En diversos países se establece expresamente que el embarazo de las niñas es causal de justificación para autorizar el matrimonio de niñas por debajo de la edad legal, como por ejemplo en **Guyana y Uruguay**. El Acta de Matrimonio de Guyana señala como la edad mínima de matrimonio los 18 años, y los 16 años en caso de contar con el consentimiento parental. En adición a ello, si una niña menor a los 16 años se embaraza o tiene un hijo/a, puede solicitar a la Corte Suprema autorización para casarse con el padre de su hijo/a si este tiene por lo menos 16 años.

417 Artículos 133, 136 y 139 del Código Civil de Haití. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/184629?ln=en>

418 Marriage Act, Sec. 4(1) and 25(2)-(3)

419 Huaita M. (2021). “Comentarios de los artículos 244 al 247 del Código Civil peruano, referidos al matrimonio entre personas menores de edad”. En *Nuevo comentario del Código Civil peruano* (Tomo II), Juan Espinoza Espinoza (Director).

420 Artículo 241 del Código Civil de Perú. Decreto Legislativo N° 295. Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Codigo-Civil-MINJUS-BCP.pdf>; Artículo 56 de la Ley 659-44 sobre actos del estado civil. Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/Ley%20No.%20659,%20del%2017%20de%20julio%20de%201944,%20sobre%20Actos%20del%20Estado%20Civil%20Republica%20Dominicana.pdf>

421 Código de Familia Cubano (Ley No. 1289)

422 Art. 107 del Código Civil Chileno. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>

423 Art. 112 del Código Civil Chileno. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>

En **Uruguay**, el matrimonio por debajo de los 16 años puede anularse, salvo que la niña estuviera embarazada⁴²⁴. En **Venezuela**, puede anularse el matrimonio por debajo de la edad legal. Sin embargo, no hay edad mínima si la niña está embarazada⁴²⁵ y el embarazo es un motivo de rechazo de la anulación.

Se destaca que en marzo de 2019, como consecuencia de una importante campaña pública impulsada por organizaciones de la sociedad civil y figuras de la política nacional, **Brasil** aprobó una nueva ley prohibiendo los matrimonios de personas menores de 16 años. Previamente, menores de 16 años podían contraer matrimonio en caso de embarazo o si tenían una pareja sexual de mayor edad a fin de evitarle la imposición o cumplimiento de una pena criminal por el delito de violación. El CEVI reconoce que esta reforma legislativa significa un paso de la mayor relevancia para la protección de los derechos de las niñas en Brasil frente a estas formas graves de violencia, si bien se hace notar que bajo la actual ley las niñas y niños pueden aún ingresar a un matrimonio si tienen entre 16 y 18 años sin que las razones de excepción se definan claramente.

Por otro lado, el CEVI observa que el matrimonio infantil puede también impactar en el estatus legal de las niñas, niños y adolescentes, puesto que en diversos países de la región, el matrimonio tiene como consecuencia la emancipación legal de las personas contrayentes, como es el caso de Cuba o Argentina en donde el Código Civil conlleva la emancipación automática de menores de 18 años que deciden contraer matrimonio y la adquisición de capacidad jurídica para la realización de actos civiles⁴²⁶. El CEVI destaca que en estos casos, incluso si se prevé la emancipación de menores de 18 años derivado de su matrimonio, los Estados deben continuar protegiéndoles hasta que cumplan la mayoría de edad, de conformidad con los principios generales previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño/a.

En suma, se advierte que el escenario legislativo de la región resulta preocupante y contrario a los deberes de protección y garantía que tienen los Estados Parte frente a las niñas y adolescentes. Un análisis a detalle de la legislación de la mayoría de los países permite observar que, si bien parecería que la edad mínima legal para contraer matrimonio se ha elevado gradualmente con los años, la realidad es que se mantienen normas discriminatorias y violatorias de los derechos humanos de las NNA que autorizan su ingreso a matrimonios forzados, propiciando la persistencia de este fenómeno.

Aunque las leyes se han modificado en diversos países, se pudo corroborar que a lo largo de la región su implementación y cumplimiento dista mucho de ser una realidad, observándose una discrepancia profunda entre lo que dice la ley y lo que las niñas y adolescentes viven. En muchas comunidades indígenas, las leyes civiles tienen un papel secundario respecto de la justicia comunitaria. Además, las uniones informales con frecuencia no se registran y pasan desapercibidas para las autoridades, resultando en vacíos que permiten evadir las leyes y dificultan el acceso efectivo

424 Artículos 106 al 110 del Código Civil. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-civil/16603-1994>

425 Artículos 46 y 59-65 del Código Civil de Venezuela. Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ve/ve018es.pdf>; Véase también: Sentencia núm. 1353 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 16 de octubre de 2014.

426 Artículo 404 del Código Civil y Comercial de la Nación. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975>

de las víctimas a servicios de atención y apoyo. Como lo señaló el UNFPA, “las deficiencias y carencias en las leyes se ven agravadas por las restricciones económicas, las prácticas normativas y los sistemas de justicia tradicional”⁴²⁷.

Tomando en consideración los vacíos legales, la persistencia de excepciones poco claras a la edad mínima de matrimonio y, en general, la falta de cumplimiento de los estándares internacionales en torno a la protección de NNA, el CEVI, como ya se mencionó, hace hincapié en que los Estados Parte deben avanzar de forma urgente y prioritaria hacia la prohibición legal del matrimonio para las personas menores de 18 años y, en caso de permitirse un matrimonio antes, deberán asegurarse que la edad mínima absoluta no sea menor a los 16 años y que las excepciones a la edad mínima estén claramente especificadas en la ley y atiendan protejan ampliamente los principios generales de los derechos humanos de la niñez.

9.3 Determinación de la edad mínima para dar consentimiento sobre relaciones sexuales

Como se señaló anteriormente, el matrimonio y las uniones infantiles están estrechamente vinculadas con la edad de la primera relación sexual, el control por parte de las familias de la sexualidad de las niñas y adolescentes, la violencia sexual, y los juicios y presiones familiares y sociales en torno al inicio de la actividad sexual y el embarazo infantil.

Derivado del gran valor que se le otorga a la virginidad en muchas comunidades, muchas niñas y adolescentes que inician su vida sexual de forma temprana pueden verse obligadas a ingresar a un matrimonio o unión forzada como una consecuencia de haber sostenido relaciones sexuales con su pareja o de resultar embarazadas. Asimismo, niñas y adolescentes pueden considerar mantener actividad sexual con un hombre adulto dentro de una unión o matrimonio con la esperanza de salir de la pobreza.

Es importante mencionar que, si bien estrechamente ligadas, la decisión de unirse o de ingresar en un matrimonio y la decisión de iniciar relaciones sexuales, así como los efectos que se derivan de ambas decisiones, son diferentes entre sí, por lo que no necesariamente ambas edades mínimas deben coincidir.

Derivado de la visibilización reciente de las violaciones a derechos humanos que conlleva el MUITF y del gradual aumento a nivel mundial de la edad legal para contraer matrimonio, algunos países han considerado también elevar la edad legal de consentimiento sexual. El CEVI advierte que algunas de estas iniciativas, bajo determinadas características, podrían significar una penalización de la actividad sexual de adolescentes.

Sin duda, la regulación sobre la edad mínima de consentimiento sexual juega también un rol importante en la protección frente a la violencia de género contra las mujeres, puesto que las investigaciones

427 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág.26

indican que existen mayores probabilidades de que la iniciación sexual de las niñas y adolescentes sea forzada si se produce a edades tempranas⁴²⁸. Al respecto, vale la pena mencionar que América Latina posee las tasas más altas de iniciación sexual temprana de niñas a nivel mundial, con más de un 22% de niñas que han tenido su primera relación sexual antes de cumplir 15 años⁴²⁹, reduciéndose incluso a 10 años en ciertos países del Caribe⁴³⁰.

428 UNICEF (2014). *Ocultos a Plena Luz. Un análisis estadístico de la violencia contra los niños*. Disponible en: <https://www.unicef.org/ecuador/media/2436/file/Ocultos%20a%20plena%20luz.pdf>

429 UNICEF (2014), *Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de las y los adolescentes*, pág. 23. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/6766/file/PDF%20Edades%20m%C3%ADnimas%20legales.pdf>

430 UNICEF (2014), *Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de las y los adolescentes*, pág. 24. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/6766/file/PDF%20Edades%20m%C3%ADnimas%20legales.pdf>

Tabla 8. Edad de consentimiento legal para relaciones sexuales

Países	Edad legal de consentimiento para relaciones sexuales
Antigua y Barbuda	16
Argentina	13
Bahamas	14
Barbados	16
Belice	16
Bolivia	14
Brasil	14
Canadá	16
Chile	14
Colombia	14
Costa Rica	13
Cuba	16
Dominica	16
Ecuador	18
El Salvador	18
Estados Unidos	Cada estado establece edad mínima
Granada	16
Guatemala	14
Guyana	16
Haití	18
Honduras	14
Jamaica	16
México	Varía de acuerdo a la entidad federativa, mayoritariamente está entre 15 y 16 años.
Nicaragua	14
Panamá	14
Paraguay	14
Perú	14
República Dominicana	18
San Cristóbal y Nevis	Sin datos
Santa Lucía	15
San Vicente y las Granadinas	16
Surinam	16
Trinidad y Tobago	16
Uruguay	15
Venezuela	14

Fuente: Elaboración a partir de datos del UNICEF y del informe *Women, Business and the Law* del Banco Mundial⁴.

Las normas internacionales no precisan cuál debe ser la edad mínima de consentimiento sobre el inicio de las relaciones sexuales. Como se observa en el cuadro 2, en la región de ALC, esta edad mínima no está regulada de forma uniforme, y varía entre los 12 y los 18 años, con una edad promedio de 15 y la media de 16 años⁴³¹.

A reserva de ello, en el marco de la elaboración de este informe, el CEVI pudo constatar que, a la fecha, no existe una base de datos completa a nivel mundial o regional sobre las leyes relacionadas a la edad de consentimiento sexual, por lo que se requiere impulsar iniciativas que permitan conocer más a detalle el estado y los desarrollos observados en este tema a propósito de las reformas recientes a la edad mínima para el matrimonio.

Se hace notar que, en general, ambas edades mínimas están alineadas en la mayoría de los países, si bien se mantienen algunas inconsistencias que podrían dejar desprotegidas a niñas y adolescentes de ciertos países al abrirse la puerta para que, mediante el matrimonio, pudiera alguien liberarse de responsabilidad penal luego de haber cometido abuso sexual en contra de esa menor. Tal es el caso de **Antigua y Barbuda**, donde pueden aplicarse excepciones a la edad legal para contraer matrimonio desde los 15 años mientras que la edad legal de consentimiento para las relaciones sexuales es de 16 años. En Haití, la edad mínima de consentimiento legal para las relaciones sexuales es de 18 años y se permite el matrimonio de niñas de manera excepcional desde los 15 años, e incluso antes si media una dispensa del Presidente de la República.

Otro de los países en donde se presentaban inconsistencias era **República Dominicana**, país en el que hasta antes de la reforma de enero de 2021, la edad de consentimiento legal para tener relaciones sexuales era de 18 años mientras que el matrimonio estaba permitido para las niñas desde los 15 años. Ante sus potenciales impactos, el CEVI reconoce nuevamente el gran avance que significa la mencionada reforma para la protección de las niñas y adolescentes en República Dominicana.

Por otro lado, se advierte que si bien hay cierta uniformidad en la región en cuanto a la edad de consentimiento sexual para niñas y niños, en Belice, Jamaica y Trinidad y Tobago se establecen distinciones en función del sexo de la persona menor de edad. Asimismo, en algunos países las leyes establecen excepciones con respecto a la iniciación de actividad sexual homosexual o lo prohíben totalmente, como en el caso de **Chile** en donde la edad de consentimiento es de 14 años para el sexo heterosexual y 18 para el sexo homosexual.

Resulta importante destacar que algunas leyes que aumentan la edad relativa al consentimiento sexual pueden resultar perjudiciales al ser utilizadas para limitar la capacidad de decisión de las personas adolescentes, negándoles el derecho a decidir sobre su sexualidad. Estas leyes pueden provocar asi-

431 UNICEF (2014). *Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de las y los adolescentes*, pág. 25. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/6766/file/PDF%20Edades%20m%C3%ADnimas%20legales.pdf>

mismo la estigmatización o criminalización de las y los adolescentes que tienen actividad sexual antes del matrimonio, incrementando las barreras para acceder a los servicios de salud sexual y reproductiva.

Tomando ello en cuenta, es la posición del CEVI que la determinación de la edad mínima legal para el consentimiento sexual debe fijarse de forma tal que proteja a las NNA frente a posibles abusos o desequilibrios de poder que afecten el otorgamiento de un libre consentimiento, pero sin fijar un límite tan alto que implique una penalización de la actividad sexual de adolescentes, o tan bajo como para desproteger a NNA de abuso sexual. Además, esta determinación debe respetar siempre sus capacidades progresivas para otorgar su consentimiento sexual y el principio de igualdad y no discriminación por motivos de sexo, género u orientación sexual.

La Ley de Relaciones Impropias de **Costa Rica** brinda una guía en ese sentido, al penalizar las relaciones sexuales con menores de edad cuando existe una diferencia de edades suficiente como para establecer relaciones de poder. De acuerdo con la ley, esta diferencia se da cuando la persona tiene entre 13 y 15 años y su pareja más de 5 años, o cuando la persona tenga entre 15 y 18 años y la diferencia de edad con su pareja sea de más de 7 años. En el primer caso, se prevé una pena privativa de la libertad de 3 a 6 años, mientras que en el segundo caso, la pena privativa de la libertad puede ser de 2 a 3 años. Además, se establece como agravante que la persona adulta sea familiar o tenga una relación de confianza o autoridad con la persona adolescente, en cuyo caso, la pena privativa de la libertad puede ser de entre 4 y 10 años.

En suma, el CEVI pone de manifiesto que las leyes sobre la edad mínima de consentimiento sexual deben evitar penalizar el ejercicio consensuado de la sexualidad entre adolescentes, considerando la diferencia de edad en la pareja y el posible desequilibrio de poder en el otorgamiento del consentimiento. Asimismo, por cuanto hace a la relación entre la edad mínima para contraer matrimonio y de consentimiento sexual, se reitera que ambas edades no necesariamente requieren ser las mismas, puesto que los criterios para casarse y para tener relaciones sexuales son muy distintos. No obstante, como se refirió en líneas previas, para evitar posibles vacíos legales, los Estados deberán asegurar que la edad mínima para el matrimonio no sea nunca menor que la edad mínima de consentimiento sexual.

9.4 Jurisprudencia relacionada

El CEVI pudo identificar precedentes jurisprudenciales en México, Colombia y República Dominicana que significaron un respaldo importante a los esfuerzos nacionales para elevar la edad mínima legal de matrimonio.

En **México**, la adopción de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la correspondiente prohibición del matrimonio infantil se enfrentaron a diversas opiniones y posiciones encontradas a nivel de las entidades federativas. En este marco, en 2016, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes interpuso una Acción de Inconstitucionalidad (22/2016) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con la cual solicitó revocar la reforma al Código Civil

local por considerar que estaba en contra de los principios constitucionales restringir el matrimonio a personas menores de 18 años de edad.

En marzo de 2019, la SCJN declaró constitucionalmente válida, eficaz y razonable la reforma del artículo 145 del Código Civil de Aguascalientes que fija los 18 años la edad mínima para contraer matrimonio sin dispensas o excepciones, tal como estableció en 2014 la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). Se estableció que esta limitación no era contraria al principio de progresividad de los derechos humanos dado que protegía el interés superior de la niñez y su libre desarrollo, y se señaló que las afectaciones que conlleva el que los menores de edad contraigan matrimonio, son tan graves que no justifican la dispensa referida⁴³².

En **Colombia**, la sentencia C-507 de 2004 de la Corte Constitucional reconoció las afectaciones negativas del MUITF sobre el desarrollo de NNA frente a la probabilidad de abandonar sus estudios y modificó la edad mínima que reconocía la ley para las niñas, elevándola de 12 a 14 años. En la sentencia, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del artículo 140 del Código Civil que fijaba edades diferentes para contraer matrimonio para hombres y mujeres, lo que daba lugar a la violación del derecho a la igualdad.

La Corte señaló que “el numeral 2° del artículo 140 del Código Civil establece una norma, proveniente del derecho romano, cuyo contenido (1) es diferencial respecto de hombres y mujeres; (2) establece una menor edad para la mujer, fijada de manera general atendiendo únicamente a la pubertad; (3) la diferencia no tiene como finalidad proteger a la mujer ni promover su libertad. (...)”⁴³³. Asimismo, señaló que “No es suficiente que a través del Congreso de la República se expida una política legislativa, si esta no se desarrolla e implementa mediante políticas públicas que garanticen, efectivamente, el desarrollo libre armónico e integral del menor y el pleno ejercicio de sus derechos. La efectividad de los derechos fundamentales de los niños depende de una legislación adecuada, del recto ejercicio de la justicia, y de la acción decidida de la administración pública. Cabe recordar al respecto, que la Corte ha exaltado la importancia de las campañas educativas en relación con los derechos sexuales y reproductivos, los cuales son más eficaces si están dirigidos específicamente a los grupos poblacionales que comparten características comunes”⁴³⁴.

No obstante, con preocupación se observa que a la fecha los criterios judiciales en Colombia aún no brindan una adecuada protección al principio del interés superior de la niñez y revelan la tolerancia institucional a la violencia contra las mujeres en general, y a las prácticas nocivas como el MUITF en particular. En agosto de 2021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia emitió una sentencia en

432 Suprema Corte de Justicia de la Nación (26 de marzo de 2019). *Comunicado de prensa. SCJN valida eliminación de dispensas para que menores de edad contraigan matrimonio en Aguascalientes*. Disponible en: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5843>

433 Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia C-507/04*. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-507-04.htm>

434 Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia C-507/04*. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-507-04.htm>

casación mediante la cual estableció que niñas, niños y adolescentes mayores de 14 años no requieren de autorización para conformar uniones maritales de hecho dado que esta autorización es únicamente necesaria para el matrimonio, señalando que “(l)a voluntad responsable para conformar la unión marital surge de facto y el consentimiento de sus protagonistas aparece implícito. Y si su constitución no se encuentra sujeta a trámites previos, ningún escenario existiría para exigir y diligenciar el referido beneplácito”⁴³⁵. Para el CEVI, esta sentencia agrava el panorama del MIUTF en Colombia, al sentar un precedente jurisprudencial que desatiende las recomendaciones internacionales sobre la edad mínima legal para ingresar a una unión, y al carecer de una perspectiva basada en los derechos humanos de la infancia y de las mujeres.

En **República Dominicana**, la organización Misión Internacional de Justicia interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad en junio de 2020 contra las disposiciones que regulaban el matrimonio infantil. Se solicitó declarar inconstitucional los artículos 144, 145, 149 y 150 del Código Civil Dominicano, el artículo 56 numeral 5 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil y 356 del Código Penal Dominicano, que legitiman y permiten el matrimonio infantil, por ser violatorios y contrarios a los artículos 39.4, 43 y 56 de la Constitución y los artículos 2 y 12 sobre la Convención de los Derechos del Niño. En agosto de 2020, el Tribunal Constitucional inició el proceso de análisis, si bien, en noviembre de 2020 la Cámara de Diputados de la República Dominicana aprobó por unanimidad la eliminación de los artículos 144 y 145 del Código Civil, prohibiendo el matrimonio antes de los 18 años, sin excepciones.

435 Legis Ambito Jurídico (23 de agosto de 2021). Menores de edad mayores de 14 años no requieren permiso para conformar uniones materiales de hecho. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/menores-de-edad-mayores-de-14-anos-no-requieren-permiso-para-conformar-uniones>

10. Políticas públicas en América Latina y el Caribe para atender y erradicar el MUITF: inacción generalizada de los Estados de la región

El CEVI pudo identificar que a lo largo de la región, el MUITF no forma parte de la agenda pública, registrándose muy pocos avances en la atención y erradicación del tema a través de políticas públicas adecuadas e integrales.

Con independencia de algunas iniciativas y programas piloto desarrollados por ocho países de América Latina y el Caribe en el marco del *Programa Conjunto Interagencial para Erradicar el Matrimonio Infantil y Uniones Tempranas en América Latina y el Caribe 2018-2021* impulsado por el UNICEF, UNFPA y ONU Mujeres, se concluyó que, en general, el tipo y la escala de respuestas de los Estados Parte no atienden en ningún caso los grandes desafíos que se enfrentan en la materia. A partir de los informes transmitidos por los Estados Parte y las fuentes secundarias consultadas por el CEVI, se observa con preocupación la inexistencia generalizada de programas que aborden las causas y consecuencias del MUITF y de respuestas multisectoriales apropiadas, lo cual se suma a deficiencias estructurales para actuar frente a la violencia de género y el abuso sexual e infantil.

Es importante reconocer que en diversos países de ALC se han emprendido estrategias nacionales para prevenir el embarazo entre adolescentes, las cuales, en ciertos casos, tienen alguna vinculación con la prevención del MUITF. No obstante, el CEVI hace notar que el tema de los matrimonios infantiles y, sobre todo, de las uniones informales tempranas, es meramente accesorio a estas estrategias y no recibe el presupuesto ni los recursos humanos suficientes. Ello se reflejó claramente en el hecho de que, al ser consultados sobre las políticas públicas puestas en marcha para atender el MUITF, todos los Estados Parte que atendieron la solicitud de información de este Comité reportaron acciones en materia de prevención de embarazo adolescente y no de la materia específica que aborda este informe. Si bien deben destacarse los esfuerzos de los Estados Parte en el marco de sus estrategias de prevención del embarazo adolescente, el CEVI hace notar la falta de información puntual sobre cómo esas estrategias han tenido un impacto en la disminución del matrimonio y las uniones infantiles.

A continuación se detallan algunas de las acciones reportadas por los Estados Parte a propósito de la elaboración del presente informe que parecen tener cierta vinculación con la prevención del MUITF, así como acciones de gobierno que pudieron ser identificadas por el CEVI a través de una consulta a estudios de agencias internacionales e información pública disponible.

De acuerdo a lo reportado por **Colombia**, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 incluye objetivos específicos para promover los derechos y la salud sexual y reproductiva de niñas, niños y adolescentes, así como para prevenir el embarazo adolescente y combatir el MUITF. En la respuesta transmitida

al CEVI, Colombia informó que ha priorizado el tema de la reforma legal para evitar el matrimonio de menores de 18 años, ha mapeado la oferta institucional de servicios para prevenir el MUITF e incluirlo en todas las políticas que se generen sobre infancia y adolescencia, y ha incluido la prevención del MUITF en varios programas formativos para diferentes públicos (operadores, familias, niñas, etc.)⁴³⁶.

Colombia informó que cuenta con programas que apoyan de manera indirecta la reducción del número de matrimonios infantiles y uniones tempranas, al promover que niñas y adolescentes posterguen su decisión de contraer matrimonio a través de su acceso a la educación formal, empoderamiento y desarrollo de habilidades, transferencias monetarias y formación en derechos sexuales y reproductivos. Entre estos programas se encuentran, *Educación para la Sexualidad*⁴³⁷, *Proyecto Sueños*⁴³⁸, *Programa para madres gestantes y lactantes*⁴³⁹ y el *Programa PACES*⁴⁴⁰, así como programas para la prevención del embarazo a través del Plan Obligatorio de Salud y la promoción del uso de métodos anticonceptivos⁴⁴¹.

El CEVI pudo identificar que Colombia incluyó en su Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 objetivos específicos para promover los derechos y la salud sexual y reproductiva de niñas, niños y adolescentes, así como para prevenir el embarazo adolescente y combatir el MUITF. Además, puso en marcha un *Programa Interagencial para Erradicar el Matrimonio Infantil y Uniones Tempranas en América Latina y el Caribe 2018-2021* conformado por una coalición entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, UNICEF, UNFPA y ONU Mujeres⁴⁴².

Costa Rica informó sobre el proyecto denominado “Implementación de una estrategia interinstitucional para el impulso de la aplicación efectiva de la Ley de Relaciones Impropias”, el cual está inscrito

436 Respuesta de Colombia al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

437 De acuerdo a lo reportado, este programa busca generar prácticas pedagógicas que propicien el desarrollo de competencias en las y los estudiantes, para que puedan incorporar en su cotidianidad el ejercicio de los derechos humanos sexuales y reproductivos, y de esa manera tomar decisiones que les permitan vivir una sexualidad sana, plena y responsable que enriquezca su proyecto de vida y el de los demás. Abarca 53 instituciones educativas que reúnen 253 sedes en 5 regiones diferentes en el país para la implementación de prácticas pedagógicas en temas de derechos sexuales y reproductivos.

438 Busca promover y generar condiciones para que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes tengan acceso a oportunidades para la satisfacción integral de sus derechos. Incluye la ejecución de programas como: *Construyendo sueños*, para incorporar el pago de matrículas y cuotas de sostenimiento universitario; *Tecnología para Soñar Despiertos*, que incluye la donación de equipos, pago de matrículas y suministro de cajas de herramientas de aprendizaje; *El empleo de tus sueños*, que brinda acompañamiento en el registro de hojas de vida en el Servicio de Empleo Público, talleres en formación de habilidades blandas y ferias de empleo; y *Sueños de identidad*, que son jornada de identificación y definición de situación militar.

439 El objetivo fundamental del programa es la atención integral a las adolescentes o mayores de 18 años con un embarazo deseado o no, gestante o puérpera (40 días después del parto), que se encuentren en periodo de lactancia (contemplado hasta los dos años de lactancia materna complementaria), con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, y sus hijos e hijas bajo cuidado temporal menores de 18 años. Esto, con el fin de fortalecer sus factores de generatividad, posibilitar su efectiva inclusión socio-familiar, aportar en la construcción de su proyecto de vida y restablecer el ejercicio de sus derechos y los de sus hijos e hijas.

440 El programa busca formar jóvenes en condición de extraedad y adultos que, como sujetos de derechos y agentes líderes, participen activamente en su proceso formativo, en el mejoramiento de sus condiciones de vida y en la construcción de relaciones más equitativas y respetuosas de la diversidad. Se busca contribuir a garantizar (o restituir) el derecho a la educación y el derecho a aprender de los participantes a través de su posicionamiento como actores de su propio desarrollo, tomando como base el afianzamiento de su sentido de pertenencia a una comunidad y la apropiación de la historia y culturas locales.

441 Respuesta de Colombia al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

442 ONU Mujeres, UNFPA, UNICEF (2018). *Acelerar Acciones para Erradicar el Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas en América Latina y el Caribe*. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/2866/file/PDF%20Publicaci%C3%B3n%20Acelerar%20acciones%20para%20erradicar%20el%20matrimonio%20infantil%20y%20las%20uniones%20tempranas%20en%20ALC.pdf>

en la Política Nacional para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres de Todas las Edades (PLANOVI 2017-2032), cuyo objetivo es promover la denuncia y sanción efectiva y oportuna. En el marco de la implementación de este proyecto se plantearon dos líneas de trabajo. Una dirigida a generar un diagnóstico que permitiera identificar la ruta de intervención interinstitucional, y la segunda consistente en la divulgación dentro del Ministerio de Educación de material informativo para alertar a las niñas sobre esta problemática. Para ello, se conformó una comisión interinstitucional e intersectorial coordinada por el Instituto Nacional de la Mujer y se desarrollaron talleres en cantones priorizados dirigidos a funcionariado y personas estratégicas de las localidades, para definir la ruta de intervención interinstitucional y realizar un diagnóstico de condiciones y retos para la aplicación de la Ley de Relaciones Impropias. El proyecto cuenta con la participación de la Fundación PANIAMOR, el Fondo de Población de Naciones Unidas e instituciones estatales como el Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Defensoría de los Habitantes de la República y el Ministerio Público. Costa Rica reportó que derivado de la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19, la continuidad de este programa se vio alterada⁴⁴³.

Si bien no se reportó alguna política específica para involucrar a niños y adolescentes en la prevención del MUITF, Costa Rica indicó que el PLANOVI cuenta con tres de seis ejes estratégicos orientados específicamente a la promoción de nuevas formas de masculinidad⁴⁴⁴.

Cabe mencionar que Costa Rica reportó la necesidad de establecer mecanismos y canales de atención y de prevención por medio de un trabajo directo con adolescentes y con las personas encargadas de su cuidado, crianza y acompañamiento, que les permita a las personas menores de edad trabajar sus capacidades y fortalecerlas a partir de su consideración como sujetos de derechos. Costa Rica refirió también como uno de los principales desafíos la promoción de una cultura de denuncia que desaliente el MUITF⁴⁴⁵.

El Salvador informó a este Comité que adoptó la Estrategia Nacional Intersectorial de Prevención del Embarazo en Niñas y en Adolescentes (2017-2027), en la cual se reconoció la correlación entre el embarazo adolescente y el MUITF. Esta estrategia incluye entre sus objetivos la prevención del MUITF, la adecuación del marco legislativo a estándares internacionales para proteger y restaurar los derechos de las niñas en MUITF, y la elaboración de un mecanismo de alerta temprana⁴⁴⁶.

443 Respuesta de Costa Rica al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

444 Costa Rica informó que el PLANOVI cuenta con tres de seis ejes estratégicos orientados de manera particular a estos temas. Desde el Eje 1 se trabaja en procesos de formación con niños, niñas, adolescentes y jóvenes y en estrategias de comunicación social para la promoción de una cultura no machista enfocando en temas vinculados como: mirada crítica de las relaciones de poder entre los géneros, mirada crítica frente a la violencia simbólica (mitos, prejuicios y estereotipos sexistas), mirada crítica sobre el amor romántico y su impacto en las relaciones de pareja de alto riesgo por violencia. El Eje 2 trabaja en la promoción de masculinidades para la igualdad y la no violencia, centra sus acciones en procesos de formación a hombres menores de edad y jóvenes y en estrategias de comunicación social y creación de redes de hombres en tres temas centrales: promover procesos para la erradicación del poder de dominio y control machista, ejercicio de paternidades afectivas y corresponsabilidad en el cuidado y ejercicio de sexualidad integral, informada y en corresponsabilidad. El eje 5 está referido a la prevención, atención integral y no revictimización frente a la violencia sexual. Una de sus acciones estratégicas es la denuncia y sanción efectiva y oportuna de las diferentes manifestaciones de violencia sexual contra las mujeres y esto incluye las relaciones impropias sancionadas en la Ley específica en esta materia. Respuesta de Costa Rica al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

445 Respuesta de Costa Rica al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

446 Respuesta de El Salvador al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF

En su reporte a este Comité, se señaló que a través de esta estrategia se ha logrado disminuir el número de embarazos en adolescentes a un 24.5%, creándose una Alianza Intersectorial para Adolescentes y Jóvenes, la cual busca articular y coordinar acciones en materia de prevención del embarazo y la violencia sexual y para la promoción de estilos de vida saludables. Asimismo, se reportaron diversos programas y acciones para la promoción, garantía y fortalecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo centros de acogimiento institucional⁴⁴⁷, campañas locales impulsadas en coordinación con organizaciones de la sociedad civil, un protocolo de permanencia escolar de niñas y adolescentes embarazadas o que ya son madres, programas de formación en género y educación incluyente no sexista dirigido a docentes especialistas, personal directivo de centros educativos, estudiantado y familia⁴⁴⁸.

Vale la pena destacar que de acuerdo con el UNFPA, si bien El Salvador cuenta con una estrategia para la prevención del embarazo adolescente y Unidades de Salud que tienen el mandato de trabajar en adolescentes, no existe una política específica para la prevención del MUITF⁴⁴⁹.

México reportó que desde 2015 se impulsa la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA), respuesta multisectorial que reúne a dependencias e instituciones estratégicas del Gobierno Federal, la sociedad civil, la academia y organismos internacionales con la finalidad de realizar acciones institucionales coordinadas con políticas y planes nacionales, estatales y municipales para promover el desarrollo humano y mejorar las oportunidades de niñas, niños y adolescentes a partir de la creación de entornos que favorezcan decisiones libres y acertadas sobre su proyecto de vida y el ejercicio de su sexualidad, así como del incremento de la oferta y calidad de la información y de los servicios de salud sexual y reproductiva, el impulso de la educación integral en sexualidad en todos los niveles educativos, y acciones para la prevención y atención la violencia sexual⁴⁵⁰.

De acuerdo a lo señalado por el Estado mexicano, dentro del marco conceptual en el que se fundamenta la ENAPEA se considera que el MUITF es uno de los determinantes del embarazo en niñas y adolescentes, por lo que en su objetivo 2 se establecieron líneas de acción y actividades enfocadas a modificar las leyes de estupro, rapto, violación equiparada, violación a menores y matrimonios forzados a fin de impulsar iniciativas en los congresos estatales que homologuen los códigos penales para eliminar la violencia, el abuso sexual y los matrimonios forzados en la población adolescente, así como promover la búsqueda intencionada, la persecución de oficio y la sanción de delitos de violencia, abuso sexual y matrimonio forzado contra niñas, niños y adolescentes.

447 ISDEMU. *Informe sobre el Estado y Situación de Violencia contra las Mujeres 2017*. San Salvador, 2017. Disponible en: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/instituto-salvadoreno-para-el-desarrollo-de-la-mujer/documents/informes-exigidos-por-disposicion-legal>

448 Respuesta de El Salvador al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

449 Greene, M. (2019). *Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional*. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 29.

450 Respuesta de México al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

Entre los logros de esta política integral destaca la creación de un sistema de indicadores para el monitoreo y seguimiento de la ENAPEA, la implementación de grupos estatales y municipales de prevención del embarazo adolescente y la reducción de la tasa de fecundidad adolescente entre el 2014 y el 2018⁴⁵¹.

El Estado mexicano también informó que a partir de la reforma al artículo tercero de su Constitución Política Federal, los planes y programas de estudio deben considerar la perspectiva de género y la educación sexual y reproductiva para la integración de la currícula escolar, lo cual se suma a los esfuerzos encaminados a hacer frente a las causas subyacentes del MUITF.

En el marco de la información transmitida a este Comité para la elaboración del presente informe, México reconoció que entre los principales retos para la erradicación del MUITF se encuentra fortalecer la operación y observancia de la *Norma 046: Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención*, y de la *Norma 047-SSA-2015 Norma para la atención a la salud del Grupo de 10 a 19 Años* para garantizar que las niñas y adolescentes tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva que les faciliten la toma de decisiones libres y autónomas sobre el ejercicio de su sexualidad, así como garantizarles servicios de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violencia sexual⁴⁵².

Panamá reportó diversos programas y políticas desarrollados por el Ministerio de Desarrollo Social para la promoción de los derechos de las y los adolescentes que pueden contribuir a la disminución del MUITF tales como los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia, el Programa Jóvenes con Oportunidades, los Centros de Formación y Desarrollo de Adolescentes, el Centro de Orientación y Atención Integral, albergues para niñas, niños y adolescentes, el Programa de Salud Integral de Niñez y Adolescencia, entre otros. Sin embargo, de acuerdo a lo reportado por ese Estado, a la fecha no se cuenta con un programa específico para la prevención del MUITF⁴⁵³.

Perú reportó que cuenta con la Ley N° 29600 publicada en 2010 para fomentar la reinserción escolar de las alumnas embarazadas o madres, misma que prevé un sistema de becas para la continuidad de sus estudios y prohíbe expulsar o limitar el acceso al régimen escolar de estudiantes embarazadas o madres. Asimismo, informó que mediante Resolución Directoral N° 0180-2008-ED se aprobaron los *Lineamientos Educativos y Orientaciones Pedagógicas para la Educación Sexual Integral para Profesores y Tutores de la Educación Básica Regular*, y que el Ministerio de Educación a través de la atención integral de tutoría, promueve y desarrolla sesiones en materia de educación sexual integral con énfasis en prevención de embarazo adolescente⁴⁵⁴.

El gobierno de **República Dominicana** informó haber participado en la elaboración de varios estudios acerca de la prevalencia del MUITF. En este marco, destacó la firma de un acuerdo con el UNICEF para

451 Respuesta de México al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

452 Respuesta de México al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

453 Respuesta de Panamá al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

454 Respuesta de Perú al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

erradicar el MUITF a propósito del cual se elaboró un informe para recopilar información que permita la adopción de políticas públicas y programas para prevenir y erradicar el MUITF⁴⁵⁵.

República Dominicana cuenta con el Plan Nacional para la Reducción de Embarazos en Adolescentes (2019-2023), dentro del cual se incluyen algunas actividades de difusión para desnaturalizar el matrimonio infantil, así como para la revisión y adecuación de los marcos legales con el objetivo de prohibir esta práctica nociva⁴⁵⁶. Sin embargo, no se pudieron identificar acciones específicas y sostenidas para su tratamiento y erradicación, ni recursos específicamente destinados para ello.

República Dominicana reportó la existencia de una Hoja de Ruta Nacional para la Prevención y Eliminación de la Violencia contra los NNA en la República Dominicana en cuyo marco se desarrolla una Campaña Nacional de Promoción de Crianza Positiva, el Programa Nacional de Atención Integral a la Salud de las y los Adolescentes (Pronaisa), y campañas de comunicación social para la promoción de la salud sexual y reproductiva impulsadas por el Ministerio de Salud Pública. No obstante, se señaló que no abordan específicamente el MUITF.

Nicaragua no reportó medidas específicas para abordar el MUITF, si bien refirió algunas políticas públicas que pudieran impactar en la materia. Entre ellas se destacan, la Política Nacional para la Primera Infancia, la Estrategia Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, y la Estrategia de Consejería de las Comunidades Educativas, esta última establecida con el objetivo de trabajar de manera articulada en la prevención, detección, acompañamiento y atención primaria de situaciones que pongan en riesgo la integridad de estudiantes dentro y fuera de los centros educativos. Se destaca que estas Consejerías han buscado generar espacios de participación y protagonismo de niñas, niños y adolescentes y sus familias, destacando su rol activo como agentes de cambio para el bien común. Dentro de este programa se desarrollan encuentros semanales con niñas, niños y adolescentes donde se propicia la reflexión, el intercambio de saberes y buenas prácticas para fortalecer la equidad, complementariedad entre hombres y mujeres, elaboración de proyectos de vida y fortalecimiento de las relaciones basadas en el respeto. Nicaragua informó que se ha contado con la participación de 1,027,669 niñas, niños, adolescentes y jóvenes⁴⁵⁷.

Además, cuenta con un plan estratégico para promover la asistencia y permanencia de los estudiantes y la reintegración al sistema educativo de aquellos que han abandonado los estudios, y un Protocolo para la reintegración de NNA, y desde 2020 se cuenta con un protocolo de acompañamiento de estudiantes adolescentes embarazadas.

455 De acuerdo a lo reportado por el Gobierno de República Dominicana, el más reciente (2019) es el *Estudio de conocimientos, actitudes y prácticas en seis municipios de la República Dominicana*, realizado por UNICEF y el programa Progresando con Solidaridad (PROSOLI) del Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales. También se elaboró un estudio sobre el impacto económico del matrimonio infantil y las uniones tempranas, así como el estudio intitulado *Maternidad y Paternidad Adolescente*, 2007.

Respuesta de República Dominicana al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

456 Respuesta de República Dominicana al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

457 Respuesta de Nicaragua al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

Se informó también sobre la existencia de un Sistema de Alerta Temprana para la Prevención de la Violencia a través del cual se activa la prevención, actuación y acompañamiento en el centro educativo mediante las Consejerías de las Comunidades Educativas del Ministerio de Educación (MINED) en coordinación con la Consejería Familiar del Ministerio de la Familia (MIFAM). Asimismo, se reportaron acciones de capacitación a docentes para mejorar las prácticas educativas y promover la igualdad de género, la implementación de Escuelas de Valores en las que se aborda la convivencia familiar, y campañas nacionales de sensibilización para la prevención de la violencia y el embarazo adolescente, entre otros. Destaca también el Programa Amor, mediante el cual se crean espacios de reflexión con padres y madres de familia sobre las competencias parentales impulsadas desde la metodología de crianza con ternura, promoción de masculinidades positivas y responsabilidad compartida de los integrantes de la familia en las labores domésticas y de cuidados⁴⁵⁸.

Nicaragua incorporó la Educación Integral de la Sexualidad en la currícula de educación básica y media, si bien informó como uno de los grandes desafíos el continuar implementando y fortaleciendo esta educación a fin de desarrollar competencias en niñas, niños y adolescentes que les permitan establecer relaciones igualitarias y prevenir el embarazo adolescente y la violencia⁴⁵⁹.

Se tiene conocimiento de que **Bolivia** presentó el Plan Plurinacional de Prevención de Embarazos en Adolescentes y Jóvenes (2015 - 2020), en el cual se destaca la correlación entre el matrimonio infantil, las uniones tempranas y el embarazo adolescente. Entre sus objetivos el plan pretende mejorar la salud sexual de las y los jóvenes a través de la educación con el fin de prevenir los matrimonios precoces, la violencia sexual y los embarazos no planificados. Desafortunadamente, no se cuenta con información sobre los avances de este plan.

A pesar de la alta prevalencia del MUITF, en **Brasil** no se ha establecido una política pública que aborde de forma específica este grave fenómeno. En su informe al CEVI, el Estado brasileño mencionó algunos programas y estrategias de gobierno que atienden algunas de sus causas. Entre ellos se encuentra el proyecto *Famílias Fortes*, que consiste en una metodología de siete reuniones semanales con familias donde hay niñas, niños y adolescentes entre 10 y 14 años y mediante la cual se promueve el bienestar y la reducción de riesgos relacionados con comportamientos problemáticos. Se cuenta también con el proyecto *La Família na Escola* con el cual se busca orientar a progenitores y personas cuidadoras de niños y niñas en edad escolar centrándose en el fortalecimiento de las relaciones familiares. De acuerdo a lo señalado por el gobierno brasileño, si bien el proyecto no está diseñado para abordar la cuestión del MUITF, se espera que contribuya a su prevención a largo plazo al tener un impacto positivo en la vida de las familias que encuentran dificultades en el proceso de crianza de sus hijas e hijos⁴⁶⁰.

458 Respuesta de Nicaragua al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

459 Respuesta de Nicaragua al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

460 Respuesta de Brasil al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

Brasil informó que cuenta con otros proyectos que pueden prevenir indirectamente el MUITF al reducir el desequilibrio afectivo en la familia, como por ejemplo, el programa *Reconecte* que tiene como objeto fortalecer los lazos familiares a través del uso inteligente de las nuevas tecnologías, y el proyecto *Acolha a Vida* que busca prevenir el sufrimiento emocional, la violencia auto provocada y el suicidio. También está inaugurando el *Observatório Nacional da Família* con el fin de fomentar el desarrollo de estudios e investigaciones relacionados con las cuestiones familiares, mismas que con el tiempo pueden aportar indicadores para la prevención del MUITF⁴⁶¹.

Brasil cuenta con la Semana Nacional de Prevención del Embarazo en la Adolescencia, así como el Estatuto de la Niñez y Adolescentes (Ley No. 8.069) que define las directrices de la Política Nacional de Promoción, Protección y Defensa de la Niñez y la Adolescencia Brasileña, señalando en su artículo 11 la atención integral a través del Sistema Único de Salud. También informó sobre la presentación en 2021 del *Plano Nacional de Prevenção Primária do Risco Sexual Precoce e da Gravidez de Crianças e Adolescentes* (Plan Nacional de Prevención Primaria del Riesgo Sexual Precoz y el Embarazo de niñas, niños y adolescentes)⁴⁶².

En materia educativa, Brasil informó que cuenta con el *Programa Saúde na Escola* (PSE) que busca la integración permanente de la educación y la salud, enfrentando las vulnerabilidades que compromete el pleno desarrollo de los niños y jóvenes en la red de escuelas públicas. Uno de los ejes de acción de este programa consiste en la promoción de los derechos sexuales y reproductivos y la prevención de las enfermedades de transmisión sexual⁴⁶³.

En el reporte transmitido a este Comité, **Surinam** no refirió programas específicos para abordar el fenómeno del MUITF, si bien indicó que el Ministerio de Salud ha desarrollado el Plan Estratégico Nacional de Salud y Bienestar 2019-2028 y la Política Nacional de Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos 2020-2030. Informó también que el Servicio Regional de Salud también ofrece servicios de salud sexual y reproductiva en cada clínica o centro de salud⁴⁶⁴.

Por otro lado, a través de una consulta de información pública disponible, el CEVI pudo identificar que en **Belice** el Comité Nacional de Familias y Niños (NCFC), el Grupo de Trabajo Técnico para la Protección de la Infancia (CPTWG), el UNICEF y el UNFPA, iniciaron conversaciones para la elaboración de una hoja de ruta nacional para abordar este fenómeno. Sin embargo, pudo identificarse la necesidad que existe a nivel nacional de acelerar las acciones para combatir el MUITF⁴⁶⁵.

461 Respuesta de Brasil al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

462 Respuesta de Brasil al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

463 Respuesta de Brasil al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

464 Respuesta de Surinam al CEVI para la elaboración del Informe Hemisférico sobre MUITF.

465 Iniciativa para revenir y atender las uniones tempranas en niñas y adolescentes (31 de octubre de 2018). *Acelerar las acciones para erradicar el matrimonio infantil y las uniones tempranas en Belice*. <https://unionestempranas.org/acelerar-las-acciones-para-erradicar-el-matrimonio-infantil-y-las-uniones-tempranas-en-belice/>

En **Trinidad y Tobago**, la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva⁴⁶⁶ adoptada en 2016, reconoce el vínculo entre el MUITF con el embarazo en la adolescencia, e incluye entre sus objetivos la abolición de las leyes que permiten el matrimonio infantil, así como la disminución de los embarazos adolescentes mediante el suministro de información y servicios integrales de salud sexual y reproductiva de los adolescentes.

Se tiene conocimiento que **Argentina** ha adoptado algunas medidas para atender el fenómeno dentro del *Plan Nacional de Prevención del Embarazo no Intencional en la Adolescencia*, brindando educación sexual y reproductiva para adolescentes⁴⁶⁷. Sin embargo, como sucede en el caso de varios países, estas políticas no abordan de forma expresa y específica el problema del MUITF.

De igual forma, en **Guatemala** el Plan Nacional para Prevenir el Embarazo Adolescente (2018-2022) destaca los vínculos entre este fenómeno y el MUITF, sin embargo, no establece medidas específicas para combatir este fenómeno⁴⁶⁸.

466 Ministry of Health of the Republic of Trinidad and Tobago y UNFPA. *National Sexual & Reproductive Health Policy*. Disponible en: <https://data.miraquetemiro.org/sites/default/files/documentos/National%20Sexual%20and%20Reproductive%20Health%20Policy.pdf>

467 República de Argentina. Plan Nacional de prevención del embarazo no intencional en la adolescencia. <https://www.argentina.gob.ar/planenia>;

468 Gobierno de Guatemala (2020). *Planea. Plan Nacional de Prevención de Embarazos en Adolescentes en Guatemala para 2018-2022*. Disponible en: <https://mingob.gob.gt/wp-content/uploads/2020/09/PLANEA-Prevencio%CC%81n-del-Embarazo-en-Adolecentes.pdf>

11. Buenas prácticas

Agencias de Naciones Unidas y organizaciones de la sociedad han impulsado desde hace varios años diversos programas conjuntos en países de la ALC que han logrado visibilizar la gravedad del fenómeno de los MUITF y la necesidad de elevar la edad mínima legal de matrimonio.

Destaca el Programa Conjunto para Erradicar el Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas en América Latina y el Caribe (2018-2021) impulsado por el UNICEF, ONU Mujeres y UNFPA, y auspiciado por la Fundación Ford y la Fundación Summit, desarrollado en Colombia, El Salvador, Guatemala, México y República Dominicana. La iniciativa impulsó acciones regionales y nacionales para eliminar el MUITF en el marco del cumplimiento de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Se centró en cuatro estrategias: 1) alinear los marcos nacionales con las normas internacionales sobre la edad de matrimonio y la igualdad de género; 2) Apoyar el empoderamiento de las niñas y transformar las normas de género; 3) Promover políticas y los servicios que abordan los motores del matrimonio infantil y las uniones tempranas; y 4) Romper el silencio en el ámbito nacional y regional⁴⁶⁹.

En el marco de este programa, en República Dominicana se organizaron clubes de niñas y campamentos nacionales para promover habilidades de liderazgo juvenil, el empoderamiento y las redes entre las participantes; en Belice se preparó una hoja de ruta sobre el MUITF que apoya al personal docente para brindar educación sexual, amplía apoyos económicos para jóvenes embarazadas y/o casadas, y busca su reintegración en las escuelas; y en Colombia, Guatemala y República Dominicana se inició una recopilación de datos sobre las normas de género con miras a informar procesos de toma de decisiones. Asimismo, se realizaron campañas de comunicación para promover el conocimiento público del problema⁴⁷⁰.

En República Dominicana, a propósito de la acción de inconstitucionalidad interpuesta en junio de 2020 por la organización Misión de Justicia Internacional ante el Tribunal Constitucional para que se declarara el matrimonio infantil como una violación a los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, más de 15 organizaciones y coaliciones se unieron para crear conciencia en torno a la gravedad del fenómeno y exigir un cambio en la legislación, impulsando una campaña de forma mensual en redes sociales que utilizó etiquetas como #nolacases y #niñasnoesposas. La campaña fue *trending topic* el 11 de abril de 2018 y llegó a más de siete millones de personas durante los debates judiciales sobre el MUITF. Asimismo, en 2017 el UNICEF desarrolló la mini-novela “La Peor Novela” para cuestionar la tolerancia social frente al MUITF, la cual fue emitida por televisión

469 ONU Mujeres, UNFPA, UNICEF (2018). *Acelerar Acciones para Erradicar el Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas en América Latina y el Caribe*. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/2866/file/PDF%20Publicaci%C3%B3n%20Acelerar%20acciones%20para%20erradicar%20el%20matrimonio%20infantil%20y%20las%20uniones%20tempranas%20en%20ALC.pdf>

470 ONU Mujeres, UNFPA, UNICEF (2018). *Acelerar Acciones para Erradicar el Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas en América Latina y el Caribe*. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/2866/file/PDF%20Publicaci%C3%B3n%20Acelerar%20acciones%20para%20erradicar%20el%20matrimonio%20infantil%20y%20las%20uniones%20tempranas%20en%20ALC.pdf>

en micro-capítulos de un minuto de duración. Esta iniciativa ganó tres premios en el Festival de Cannes Lions 2018⁴⁷¹.

Por su parte, Plan Internacional República Dominicana impulsó el proyecto “Niñas no Esposas” en comunidades de las provincias de San Juan y Elías Piña, trabajando con familias, líderes religiosos y centros educativos. Además, lideró la campaña #18NoMenos para exigir elevar la edad mínima legal para contraer matrimonio, sin excepciones. Esta campaña tuvo su origen en la investigación “Niñas Esposadas” realizada en 5 provincias del sur del país⁴⁷².

En Brasil, Plan Internacional, la Universidad Federal de Para y la organización Promundo iniciaron una colaboración única en su tipo para desarrollar el estudio “Ela vai no Meu Barco”, el cual puso de manifiesto lo extendido y aceptado que está el matrimonio infantil en la sociedad brasileña, desmintiendo la idea errónea de que esta práctica solo es común en las zonas rurales⁴⁷³. Las conclusiones de este estudio fueron fundamentales para lograr la modificación de la ley anunciada en marzo de 2019 que prohibieron el matrimonio infantil antes de los 16 años en casos de embarazo y para evitar la imposición de sanciones criminales a una pareja mayor de edad acusada de violación.

La organización HIAS ha emprendido acciones en Sudamérica para apoyar a niñas y adolescentes desplazadas y refugiadas mediante actividades en espacios seguros e información de salud integral en los campamentos y en las zonas urbanas y fronterizas. Como parte de su labor, colabora con hombres para transformar las normas sociales que contribuyen a los MUITF⁴⁷⁴.

El Fondo CAMY impulsa la Iniciativa Latinoamericana y Caribeña para Prevenir y Atender las Uniones Tempranas de las Adolescentes y Niñas, la cual busca brindar información sobre lo que está pasando en la región en relación a esta práctica nociva, impulsar la investigación en el tema y apoyar financieramente y con asistencia técnica iniciativas de líderes juveniles y/u organizaciones juveniles en México y Centroamérica que aporten a la prevención y atención de uniones tempranas⁴⁷⁵.

Para ello, cuenta con el sitio de internet unionestempranas.org en el que se tiene disponible una biblioteca de recursos y ha realizado diversas convocatorias para investigadoras en el tema. En el marco de esta iniciativa se han articulado también acciones con la Organización Internacional de

471 UNICEF. *La Peor Novela. Campaña contra el matrimonio infantil y las uniones tempranas en República Dominicana*. Disponible en: <https://www.unicef.org/dominicanarepublic/la-peor-novela>

472 Plan Internacional. *El 60% de los hombres de zonas rurales en República Dominicana se casan o unen con menores de edad*. Disponible en: <https://plan-international.es/news/2020-03-09-el-60-de-los-hombres-de-zonas-rurales-en-republica-dominicana-se-casan-o-unen-con>; Plan Internacional (2021). *República Dominicana elimina el matrimonio infantil*. Disponible en: <https://plan-international.org/es/latin-america/Matrimonio-Infantil-RD>

473 Promundo. *Ela vai no meu barco: Casamento na Infância e Adolescência no Brasil*. Disponible en: <https://promundo.org.br/recursos/ela-vai-no-meu-barco-casamento-na-infancia-e-adolescencia-no-brasil/>

474 HIAS Welcome the Stranger. *Protect the Refugee* (2019). “HIAS in Peru”. Disponible en: <https://www.hias.org/where/peru>

475 Iniciativa Latinoamericana y Caribeña para Prevenir y Atender las Uniones Tempranas de las Adolescentes y Niñas. Disponible en: <https://unionestempranas.org/iniciativa-lac/>

Juventud, el Enlace Continental de Mujeres Indígenas de las Américas, la Red Latinoamericana y Caribeña de Jóvenes por los Derechos Sexuales y la Alianza Latinoamericana y Caribeña de Juventudes.

En México, la organización *Save the Children* impulsó en 2016 la campaña “Niñas no Esposas”⁴⁷⁶ para respaldar a nivel nacional la prohibición del matrimonio antes de los 18 años, invitando a los gobiernos de Baja California, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, Tabasco, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Tlaxcala, Zacatecas a armonizar sus códigos con la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Además, con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2016 interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habilitó una página de internet para recoger firmas a favor de la prohibición del matrimonio infantil⁴⁷⁷ y presentó junto con siete organizaciones un *Amicus Curiae* ante la Corte para subrayar las restricciones a los derechos que involucra un MUITF⁴⁷⁸.

476 Save the Children. *Niñas no Esposas. Cada 5 segundos se casa una niña menor de 15 años en el mundo*. Disponible en: <https://www.savethechildren.mx/que-hacemos/incidencia-politica/matrimonioinfantil>

477 Save the Children (26 de marzo de 2019). Save the Children celebra la decisión de la SCJN al declarar constitucional la reforma del Código Civil de Aguascalientes, que prohíbe casarse a personas menores de 18 años. Disponible en: <https://www.savethechildren.mx/enterate/noticias/matrimonio-infantil>

478 Save the Children, ADIVAC, Inclusión Ciudadana, OXFAM, et. al. *Amicus Curiae presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la acción de inconstitucionalidad 22/2016*. Disponible en: https://www.savethechildren.mx/sci-mx/media/documentos/10-11-17_Amicus_Curiae_final.pdf

12. Conclusiones

- El matrimonio y las uniones infantiles, tempranas y forzadas son prácticas discriminatorias basadas en el género que conllevan violaciones graves y continuas a múltiples derechos humanos de las NNA. Además, son una expresión de la violencia estructural que afecta a las mujeres desde la primera infancia y que limita sus opciones de vida al profundizar las desventajas de género y económicas que enfrentan.
- Si bien el MUITF adquiere características específicas dependiendo de cada contexto cultural, social y político en las distintas comunidades y regiones de los países de ALC, los factores detonadores y sus consecuencias registran similitudes importantes a lo largo de todos los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará.
- Las altas tasas de MUITF en la región de ALC, y la falta de avances en su erradicación durante los últimos 25 años reflejan la persistencia de la desigualdad y discriminación que afectan a las mujeres desde edades tempranas, así como la intersección de factores económicos, culturales, geográficos y étnicos que interactúan para exacerbar el riesgo para niñas y adolescentes de ingresar a estas prácticas nocivas.
- Pese a sus graves consecuencias, el MUITF se ha mantenido al margen de la agenda pública y ausente de las políticas públicas y acciones de gobierno a lo largo de toda la región. Si bien existe cada vez mayor conciencia entre los Estados Parte sobre esta práctica nociva, en general, no existen en la región programas específicos encaminados a estimular a niñas y adolescentes vulnerables a postergar su ingreso a un matrimonio o una unión temprana o a proteger a quienes ya están casadas o unidas.
- La invisibilidad de esta práctica nociva se ve agudizada por la falta generalizada de datos en la materia. La información sobre los matrimonios y uniones infantiles no se registra, no se actualiza con regularidad o no está disponible en varios países, sobre todo aquellos del Caribe. Derivado de este subregistro, los datos disponibles en la región no reflejan la magnitud real de la problemática del MUITF.
- En la región, un gran número de niñas y adolescentes se encuentra en uniones informales, práctica nociva que representa un gran desafío y que hasta la fecha ha sido ignorada por la mayoría de los gobiernos. Se observa una falta de información generalizada sobre el número y características de las uniones informales y la cohabitación de niñas y adolescentes, lo cual tiene como consecuencia que las acciones para su atención y erradicación sean inexistentes, inefectivas o descontextualizadas.
- Ante el silencio que ha imperado en el tema, es necesario movilizar la voluntad política y sensibilizar a personas tomadoras de decisiones para que el tema sea incorporado en los planes

nacionales de desarrollo y en la asignación de presupuestos. Ante sus impactos negativos y sus altos costos, es imperativo que los Estados Parte, la sociedad civil, las comunidades y las familias asuman como una prioridad erradicar el MUITF, puesto que la vida y el futuro de millones de niñas y adolescentes, y con ello el desarrollo de los países, está en riesgo. Se requieren inversiones significativas y adoptarse medidas integrales para su erradicación.

- Si bien son positivos los esfuerzos legislativos emprendidos durante los últimos años en distintos países de la región para elevar la edad mínima legal para el matrimonio e incorporar los estándares internacionales en la materia, se destaca que las estrategias estatales para abordar el MUITF deben ir más allá de aumentar a 18 años la edad mínima o eliminar las excepciones a la edad mínima.
- Al mismo tiempo, se observa que una parte importante de los países de la región aún mantienen vigente normas y legislaciones civiles que permiten el matrimonio infantil, así como excepciones legales a la edad mínima para contraer matrimonio que son imprecisas y violatorias del principio de interés superior de la niñez, lo cual impacta gravemente los derechos humanos de las niñas y adolescentes y las coloca en riesgo de ingresar a un matrimonio forzado.
- Los Estados Parte deben avanzar de forma urgente y prioritaria hacia la prohibición legal del matrimonio para las personas menores de 18 años y que las excepciones a la edad mínima estén claramente especificadas en la ley y atiendan los principios generales de los derechos humanos de la niñez. En caso de permitirse un matrimonio antes de dicha edad, deberán asegurarse que la edad mínima absoluta no sea menor a los 16 años.
- A lo largo de toda la región las uniones formales no han sido consideradas en los procesos de reforma legislativa, centrándose los esfuerzos en modificaciones legislativas en torno al matrimonio infantil. Al respecto, se destaca que los cambios legislativos para combatir el MUITF deben tener una perspectiva multisectorial que apunte a resolver las causas estructurales detrás de las uniones tempranas que fueron mencionadas en este informe, a fin de evitar caer en la presunción de que la mejor solución es meramente prohibirlas.
- Las graves consecuencias que usualmente conlleva un MUITF demandan un análisis riguroso de las excepciones legales a la edad mínima y su vinculación tanto con la protección como con la autonomía de las NNA a través de una perspectiva basada en los derechos humanos de la infancia y de las mujeres.
- El MUITF es un obstáculo para la igualdad de género y el desarrollo en la región y, por tanto, su erradicación es una cuestión de justicia social. Ante ello, resulta imprescindible un abordaje de los MUITF desde un enfoque que tome en cuenta su carácter multisectorial, multidimensional y multicausal, así como su perpetuación intergeneracional. Para ello, se deberán generar estrategias nacionales intersectoriales, interinstitucionales e integrales que vinculen la erradicación del MUITF

con las áreas de prevención del embarazo adolescente, igualdad de género, prevención de la violencia sexual y el maltrato infantil, empoderamiento económico, acceso a la educación y los derechos sexuales y reproductivos, a fin de atender sus interrelaciones como factores impulsores del MUITF.

- Ante sus causas interrelacionadas resulta indispensable que las estrategias adoptadas por los Estados Parte se conciban desde una perspectiva ecológica y multinivel que considere factores en los ámbitos político, económico, social, comunitario, familiar e individual. Particularmente, para asegurar su efectividad, estas acciones deben basarse en los contextos locales, vincular a todas las entidades locales, regionales y nacionales y emprenderse de la mano de las familias, comunidades, las escuelas, y los medios de comunicación.
- Dado que los MUITF afectan en mayor medida a niñas y adolescentes que enfrentan múltiples privaciones y desigualdades, incluidas a quienes pertenecen a los grupos más pobres, se debe adoptar un enfoque de interseccionalidad como un elemento clave para abordar los MUITF, considerando los diversos ejes y dimensiones en los que el poder y la desigualdad se cruzan (como el género, la edad, la raza, la casta y la clase) y las complejidades locales, buscando alcanzar a las poblaciones más vulnerables. En el marco de la adopción de este enfoque se deben evitar abordajes revictimizantes e impulsar la identificación de factores que potencien la prevención del MUITF y la resiliencia de niñas y adolescentes frente a esta práctica nociva.
- A lo largo de la región se tiene experiencia en el desarrollo de estrategias en materia de prevención de embarazos adolescentes, las cuales pueden ser un referente para la creación de respuestas en materia de MUITF. Si bien se observó que en algunos países estas estrategias mencionan la prevención del MUITF entre sus objetivos, resulta aún una tarea pendiente propiciar la interacción entre ambas agendas.
- Las acciones emprendidas para aumentar la edad mínima legal para contraer matrimonio y las políticas públicas para ponerle fin a esta práctica nociva deben acompañarse de esfuerzos para facilitar el empoderamiento a las y los adolescentes, y no para limitar su autonomía y el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos a través de discursos prohibicionistas. Además, se debe colocar a las niñas y adolescentes en el centro de la discusión sobre los problemas que les afectan, en tanto agentes de cambio fundamentales
- La prevención del MUITF pasa por el empoderamiento de niñas y adolescentes como agentes de cambio. Este empoderamiento implica, entre otras cosas, brindarles oportunidades para construir habilidades y conocimientos sobre sus derechos humanos, especialmente sus derechos sexuales y reproductivos, así como sobre el marco legal que las protege de los MUITF y la violencia.
- Es necesario impulsar esfuerzos de la mano de las familias y comunidades para acompañar el empoderamiento y la capacidad de agencia de niñas y adolescentes, y promover cambios en

las normas de género nocivas que perpetúan el rol estereotipado de las mujeres como madres y esposas.

- Garantizar el acceso a educación de calidad es uno de los mecanismos más efectivos para erradicar el matrimonio.
- Resulta indispensable impulsar a nivel nacional educación integral en sexualidad desde un marco de derechos humanos, desarrollando currículos sensibles al género y adaptados a los distintos contextos. Asimismo, es crucial brindar servicios adecuados y amigables de salud sexual y reproductiva a fin de que las niñas y adolescentes estén mejor habilitadas para tomar decisiones seguras.
- Las políticas públicas también deben considerar a las niñas y adolescentes que ya se encuentran en un matrimonio o unión, asegurando su acceso a la educación, a la salud, a la protección social, y la prevención y atención frente a la violencia.
- Para la erradicación del MUITF se deben adoptar enfoques transformadores de género que fomenten la conciencia crítica y desafíen las normas y roles de género, y promuevan la igualdad de género para niñas, adolescentes y mujeres.
- Un componente indispensable para lograr la erradicación del MUITF es el trabajo conjunto con niños, adolescentes y hombres para que cuestionen sus privilegios, se conviertan en actores activos de la igualdad de género, y construyan masculinidades no violentas, incluyendo la visibilización sobre sus responsabilidades en la crianza de hijas e hijos.
- Asimismo, la erradicación del MUITF requiere impulsar la educación ciudadana a fin de contribuir al reconocimiento pleno de niñas, niños y adolescentes como legítimos actores sociales con derecho y capacidad de participar y hacer propuestas.
- La pandemia del COVID-19 ha agravado los factores interrelacionados que ocasionan los MUITF, derivado de las afectaciones desproporcionadas que han sufrido mujeres, adolescentes y niñas. Particularmente, se observa un aumento de las dificultades económicas, la interrupción de servicios de salud sexual y reproductiva, de programas de protección, y el aumento en las tasas de violencia sexual ante las medidas de confinamiento y distanciamiento social, factores que inciden directamente en la decisión de muchas niñas y adolescentes de ingresar a un MUITF.

13. Recomendaciones

La eliminación del MUITF requiere un enfoque a largo plazo, integral y coordinado que propicie cambios sistémicos a través de inversiones sostenidas y el trabajo coordinado de múltiples organizaciones, instituciones y personas a nivel nacional, local y comunitario. Dicho cambio puede propiciarse, entre otras, a través de las siguientes medidas:

Generación de datos e información estadística

- Desarrollar estudios técnicos y colaborativos para entender las causas y consecuencias del matrimonio infantil y las uniones tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe.
- Impulsar la generación y recolección de datos oficiales de los matrimonios y uniones infantiles, tempranos y forzados, y mejorar los registros administrativos. Estos datos deberán estar desagregados por estado civil, sexo, edad y lugar de origen a fin de identificar las necesidades y retos que enfrentan niñas y adolescentes, y sentar las bases de programas y políticas en la materia. En particular, resulta importante producir información oficial sobre uniones tempranas informales de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años.
- Desarrollar esfuerzos específicos para generar información específica sobre el MUITF de niñas menores de 15 años, puesto que este grupo etario frecuentemente queda fuera de los registros estadísticos y estudios en la materia que utilizan como parámetro el inicio de la edad fértil de las mujeres.
- Realizar un mapeo de población en riesgo de MUITF, de niñas y adolescentes casadas o unidas, y de los servicios de apoyo disponibles y faltantes a fin de informar intervenciones precisas en el tema.
- Si bien a lo largo de la región se pudo comprobar la existencia de registros administrativos sobre el matrimonio y el nacimiento de hijas e hijos, se debe asegurar que esta inscripción sea obligatoria a fin de vigilar la edad de las personas contrayentes. Los Estados deberán asegurar que las oficinas de registro sean de fácil acceso para personas que habitan en comunidades rurales e indígenas.

Modificaciones legislativas

- Alinear los marcos nacionales con las normas internacionales sobre la edad mínima de matrimonio y la igualdad de género. El enfoque de las reformas debe incluir la conceptualización de las y los adolescentes como sujetos de derechos, garantizando su desarrollo integral y deben tomar como parámetro las recomendaciones y estándares emanados de órganos de vigilancia de tratados, como el MESECVI, Comité de Derechos del Niño, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

- Las reformas legislativas para la erradicación del MUITF deben ser integrales y asegurar la coherencia legislativa entre las leyes que puedan tener relación con el MUITF. No deben limitarse a elevar o modificar legislación sobre la edad de matrimonio, sino que, a la vez, debe armonizarse esta legislación con leyes en todos los ámbitos, de manera tal que las modificaciones no profundicen desigualdades para las niñas y adolescentes.
- Garantizar que el proceso de reformas legislativas en torno al MUITF no se traduzca en un retroceso para los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y adolescentes.
- Se deben establecer por ley sanciones para las personas adultas que se casen o unan con niñas y adolescentes menores de 18 años. Estas sanciones deberán preverse tanto en los sistemas de justicia occidentales como en los sistemas de justicia plural reconocidos en los países de la región.

Adopción de políticas públicas

- Desarrollar una estrategia nacional intersectorial, interinstitucional e integral para erradicar el MUITF. Esta estrategia deberá incorporarse a los planes nacionales de desarrollo y alinearse con las políticas públicas puestas en marcha en las áreas de combate a la pobreza y protección social, empoderamiento económico, acceso al sistema educativo, prevención de la violencia sexual y de género, acceso a información y a servicios de salud sexual integral, educación integral de la sexualidad, y los esfuerzos gubernamentales para la prevención del embarazo adolescente.
- Asegurar la coordinación entre los distintos órdenes y niveles de gobierno para la erradicación del MUITF, incluyendo un mapeo de capacidades y servicios disponibles y operativos que se encuentran en curso con los que se podría articular una estrategia integral para la prevención y atención del MUITF. Particularmente, se deberá promover una alineación programática con las estrategias de prevención del embarazo adolescente.
- Las políticas públicas deben estar orientadas a fortalecer el empoderamiento de las niñas, el cambio cultural y la erradicación de los estereotipos de género, y deben tener como guía el principio de autonomía progresiva de las niñas y adolescentes.
- Asegurar el acceso a servicios integrales de salud sexual y reproductiva sensibles al género y la edad y con pertenencia cultural, garantizando el acceso a la anticoncepción y al aborto seguro y accesible.
- Garantizar que todas las niñas tengan acceso a educación gratuita, universal, sensible al género y culturalmente apropiada. Además, en el caso de niñas y adolescentes en un MUITF que a menudo enfrentan estigma y leyes discriminatorias de reingreso dada su maternidad temprana y se ven afectadas por una carga desproporcionada de las labores de cuidados y doméstico, asegurar que tengan a su alcance educación a distancia y continua, con programas flexibles que las alienten a

permanecer estudiando y que permitan el aprendizaje a su propio ritmo. Si es accesible una solución digital, asegurar que las niñas y adolescentes cuenten con las habilidades digitales necesarias, incluidos conocimientos en ciberseguridad y prevención de la violencia en línea.

- La política educativa debe transversalizar la perspectiva de género así como la formulación e implementación de una política de educación integral de la sexualidad (EIS) que establezca un espacio de reflexión sobre las implicaciones del matrimonio y la maternidad temprana. Los Estados deberán asegurar que esta política de EIS contribuya a la transformación de las normas y estereotipos nocivos de género, fortalezca las habilidades para la vida de las NNA y su autocuidado, impulse el conocimiento de sus derechos, incluyendo sus derechos sexuales y reproductivos, y brinde herramientas para la identificación de la violencia de género así como información adecuada sobre los mecanismos disponibles para formular denuncias y solicitar ayuda frente a actos de violencia.
- Adoptar medidas con perspectiva de género para combatir la pobreza y empoderar económicamente a mujeres y niñas, fortaleciendo su autonomía económica.
- Diseñar de forma participativa mecanismos democráticos de representación de NNA considerando variables como la diversidad sexual, el género, la ubicación, multiculturalidad.
- Implementar acciones y programas dirigidos a involucrar a niños, adolescentes y hombres en el ámbito privado y doméstico, impulsando la construcción de paternidades responsables, relaciones de noviazgo sanas y la corresponsabilidad familiar.
- Ante las consecuencias de la pandemia del COVID-19, los Estados deben analizar la dimensión de género de la crisis y tomar en cuenta la diversidad de niñas y adolescentes afectadas por el MUITF para el desarrollo de acciones de prevención y atención en las etapas de preparación, respuesta y recuperación.
- Adoptar políticas públicas integrales que permitan la prevención del MUITF y una respuesta oportuna ante esta práctica nociva en contextos humanitarios y de movilidad humana. En particular, ante la migración económica observada en la región y el riesgo que enfrentan niñas y adolescentes de ingresar a un MUITF, se deben desarrollar estrategias multisectoriales que incluyan la generación de datos para permitan conocer mejor el fenómeno, servicios de protección frente a la violencia de género en instalaciones migratorias, servicios educativos y de salud, el involucramiento de las comunidades y el empoderamiento de niñas y adolescentes para contribuir a su resiliencia frente al MUITF .

Visibilización y socialización

- Romper el silencio público en torno al MUITF e implementar campañas de difusión estratégicas a través de medios accesibles y seguros acerca del acceso a servicios básicos, apoyo y atención en casos de violencia de género en contra de niñas y adolescentes.
- Adoptar políticas públicas integrales que tengan por objetivo la sensibilización y capacitación a nivel nacional, local y comunitario en la prevención y respuesta del MUITF. Se deberá asegurar la difusión de información sobre la prevención y respuesta a los MUITF para las niñas y adolescentes a través de las redes sociales locales y de apoyo que les son familiares, como por ejemplo, docentes, personal de salud o personal de trabajo social.
- Implementar estrategias a nivel comunitario para transformar las normas de género que limitan la autonomía de mujeres y niñas. Trabajar con líderes comunitarios y religiosos, autoridades indígenas y tradicionales para reconocer el MUITF como una práctica nociva y una violación a los derechos humanos de las niñas y adolescentes.
- Desarrollar estrategias de prevención del MUITF que permitan el involucramiento activo de niños, adolescentes y hombres adultos para promover modelos de género equitativos y para erradicar el MUITF, impulsando un trabajo en masculinidades no violentas, solidarias e igualitarias y en la transformación de las normas sociales de género que naturalizan estas prácticas nocivas.
- Fomentar el empoderamiento de las niñas como agentes cruciales para el desarrollo de los países, y la transformación de las normas nocivas de género que las perjudican y limitan sus proyectos de vida, trabajando con niños, hombres, familias y comunidades.



OEA | CIM | MESECVI